

**Ley N° 3988**

**CODIGO DE TRANSITO Y REGLAMENTO**

**Código de tránsito**

**DECRETO LEY N° 10135**

**DEL 16 DE FEBRERO DE 1973**

**Elevado a rango de ley por la Ley N° 3988**

**Del 16 de diciembre de 2008**

**Reglamento del**

**Código de Tránsito**

**RESOLUCION SUPREMA N° 187444**

**DEL 8 DE JUNIO DE 1978**

**Reglamento de actividades de los Subsectores del Transporte**

**DECRETO SUPREMO N° 28710**

**DEL 11 DE MAYO DE 2006**

**Plan Nacional de Seguridad Vial en Carreteras 2007-2011**

**DECRETO SUPREMO N° 29293**

**DEL 3 DE OCTUBRE DE 2007**

**DECRETO SUPREMO N°0420**

**DEL 3 DE FEBRERO DEL 2010**

**Evo Morales Ayma**

**Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia**

**CODIGO DE TRANSITO  
DECRETO LEY N°10135  
DEL 16 DE FEBRERO DE 1973  
TITULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES  
CAPITULO I  
APLICACIÓN Y OBJETO**

**Artículo 1.- (aplicación y objeto).** El tránsito por las vías terrestres de la República de Bolivia, abiertas a la circulación pública, se regirá por este Código.

**Artículo 2.- (Vías terrestres).** A los efectos de la aplicación del Código son vías terrestres: las avenidas, calles, pasajes, autopistas, vías expresas, carreteras, caminos y sendas de circulación pública.

**Artículo 3.- (Del servicio).** El servicio Nacional del Tránsito, como organismo integrante de la Policía Nacional, ejecutará y hará cumplir las disposiciones del presente Código.

**CAPITULO II  
DE LAS VIAS PÚBLICAS**

**Artículo 4.- (Clasificación).** Las vías públicas se clasifican en urbanas y rurales. Son vías urbanas: las autopistas, vías expresas, avenidas, calles, pasajes y paseos. Son vías rurales: las carreteras, caminos y sendas.

**Artículo 5.- (Autopista).** Vía expresa con limitación total de acceso y con todos los cruces a desnivel.

**Artículo 6.- (Vías expresas).** Las que están destinadas al tránsito expreso con limitación parcial de accesos y generalmente sin cruces a nivel en las intersecciones.

**Artículo 7.- (Avenidas).** Las avenidas son vías de ancho relativamente grandes, donde el tránsito circula con carácter preferente respecto a las calles transversales.

**Artículo 8.- (Calles).** Las calles están formadas por aceras y calzadas. La calzada es la parte de la calle destinada a la circulación de vehículos y semovientes. Las aceras son de uso exclusivo de los peatones.

**Artículo 10.- (Clasificación de las carreteras).** Las carreteras y caminos, de la red nacional, se clasifican en fundamentales, complementarios y vecinales:

- a) Fundamentales son los que vertebran el territorio nacional y lo vinculan internacionalmente.
- b) Complementarios son los que vinculan capitales de departamentos con provincias y completan la red fundamental.
- c) Vecinales son los que vinculan poblaciones rurales.

**Artículo 11.- (Sendas).** Sendas son las vías destinadas al uso de peatones y semovientes.

### **CAPITULO III DE LOS VEHICULOS**

**Artículo 12.- (Vehículos).** Vehículo es todo medio de transporte para personas, semovientes o cosas.

**Artículo 13.- (Reglamento).** El reglamento de este Código, clasificara los vehículos de acuerdo a su tracción, características y clase de servicio.

### **TITULO II DE LA CIRCULACION CAPITULO I DE LAS NORMAS GENERALES**

**Artículo 14.- (Circulación).** Circulación es el movimiento de peatones, vehículos y semovientes por la vía publica.

**Artículo 15.- (Libre circulación).** Ninguna entidad, asociación o grupo de personas, podrá interrumpir la libre circulación de peatones y vehículos sin previo permiso de la autoridad de Transito.

**Artículo 16.- (Permisos).** En los casos de desfiles cívicos, procesiones religiosas u otras manifestaciones publicas, la Policía de Transito, al conceder el permiso, indicara las rutas de desviación.

**Artículo 17.- (Prohibición).** Ningún vehículo que no este en buenas condiciones mecánicas podrá circular por la vía publica.

**Artículo 18.- (Equipo de auxilio).** Todo vehículo, para efectuar viajes, estará equipado de herramientas, botiquín, señales de emergencia y demás medios indispensables de auxilio.

### **CAPITULO II DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS**

**Artículo 19.- (Reglas de la circulación).** Los vehículos circularan por las vías públicas sujetándose las siguientes reglas básicas:

- a) Conservando el lado derecho de la vía.
- b) El adelantamiento de un vehículo a otro, estacionando o en movimiento, se hará por el lado izquierdo precedido de la señal reglamentaria.
- c) Es prohibido el adelantamiento en las curvas, bocacalles, cruces paso a nivel y en general en los lugares donde el conductor no tenga libre visibilidad,
- d) Para girar, a la derecha o izquierda, se colocara con anticipación en el carril del lado correspondiente.
- e) En un cruce de rutas de igual categoría, tiene preferencia el vehículo que esta circulando por la vía del lado derecho con relación al sentido de circulación.
- f) Tiene privilegio de paso, con relación a las vías secundarias, el vehículo que circula por las rutas señaladas como preferenciales.
- g) En las pendientes, los vehículos de subida tienen preferencias de paso, con relación a los de bajada.
- h) Al bajar una pendiente el conductor deberá utilizar la misma velocidad que emplearía al subir, estando prohibido quitar el contacto y hacer cambio del dual.
- i) Durante la noche es obligatorio el empleo de luces. En el cruce entre vehículos los conductores utilizaran luz baja.

**Artículo 20.- (Prohibición).** Se establecen las siguientes prohibiciones básicas para los vehículos en circulación.

- a) Esta prohibido el uso de la bocina durante la noche. En el día solamente será utilizada en casos de emergencia.
- b) Circular por las vías de transito suspendido.
- c) Recoger o dejar pasajeros en medio de la calzada, lugares prohibidos o cuando el vehículo esta en movimiento.
- d) Circular con escape libre en las vías urbanas.
- e) Detener el vehículo en la franja de seguridad destinada al paso de los peatones.
- f) Retroceder en las vías urbanas o dar vuelta en “U”, excepción hecha en los caminos y cuando exista razón de fuerza mayor.
- g) Circular describiendo “eses”.
- h) Admitir pasajeros en la pisadera o en los dispositivos exteriores del vehículo.
- i) Interrumpir maniobras o el paso de columnas militares.

**Artículo 21.- (rompe nieblas).** Es obligatorio el uso de faros especiales con luz amarilla para niebla.

**Artículo 22.- (Distancia).** Los vehículos en movimiento conservaran la distancia reglamentaria de acuerdo a la velocidad autorizada.

**Artículo 23.- (Servicio de emergencia).** Los vehículos en servicio de emergencia, anunciada mediante sirenas u otros dispositivos, como la Ambulancias, policía y fuerza armadas, tienen preferencia en la circulación.

**Artículo 24.- (Vehículos oficiales).** Los vehículos del señor presidente de la Republica, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Presidente del Congreso Nacional y Ministros de Estado, Comandante el jefe de las FF.AA. gozan de preferencias en la circulación.

**Artículo 25.- (Comodidad del conductor).** El conductor debe disponer del suficiente espacio y comodidad en la cabina de modo que pueda maniobrar el vehículo con seguridad.

### **CAPITULO III DE LA CIRCULACION DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y BICICLETAS**

**Artículo 23.- (Disposiciones especiales).** Los conductores de motocicletas, motonetas y bicicletas, además de observar las normas generales del presente Código, circularan con arreglo a las siguientes disposiciones especiales:

- a) Circularan por el lado derecho de la vía lo más cerca posible a la acera o berma.
- b) No llevaran personas ni cargas mayores a la capacidad permisible para la que fueron fabricados los vehículos.
- c) No transitaran en grupo, debiendo hacerlo en columna de a uno, excepto en las franjas destinadas a su uso exclusivo.
- d) En las vías donde exista un carril especialmente demarcado no saldrán de este.
- e) Están prohibidos de realizar actos de acrobacia o agarrarse a otro vehículo en movimiento.

- f) No se llevara, en estos vehículos, objetos ni bultos que dificulten el equilibrio o impidan que el conductor mantenga ambas manos en los puños del manubrio.
- g) No circularan por las aceras ni paseos públicos destinados a los peatones.

#### **CAPITULO IV DE LAS INSPECCIONES**

**Artículo 27.- (Inspección).** Inspección es la constatación de las condiciones de funcionamiento técnico-mecánicas, capacidad y comodidad del vehículo para la seguridad y eficiencia del servicio.

**Artículo 28.- (Papeleta).** La inspección se acreditará mediante la respectiva papeleta y podrá efectuarse en cualquier Distrito del país, sin discriminación del origen o registro del vehículo.

**Artículo 29.- (Validez).** La papeleta de inspección tiene validez en todo el territorio Nacional y será exhibida ante la autoridad de Tránsito que la Exija.

**Artículo 30.- (Periodo de inspección).** La inspección se efectuara cada cuatro meses en forma simultánea en todo el país.

**Artículo 31.- (Inspección imprevista).** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, la policía de Tránsito podrá efectuar la inspección de un vehículo en cualquier momento y cuando lo considere necesario. En este caso la inspección se hará sin costo alguno.

**Artículo 32.- (Mantenimiento).** La responsabilidad del mantenimiento y buen funcionamiento del vehículo, estará a cargo del propietario y del conductor, los que están obligados a la revisión diaria.

**Artículo 33.- (Autoridades de la inspección).** Las Jefaturas Departamentales de Tránsito, son las encargadas de realizar las inspecciones de los vehículos, mediante sus organismos técnicos correspondientes.

#### **CAPITULO V DE LA VELOCIDAD**

**Artículo 34.- (Velocidad).** Velocidad es la relación entre el espacio recorrido por un vehículo y el tiempo empleado en recorrerlo.

**Artículo 35.- (Velocidad reglamentaria).** Ningún vehículo circulara a velocidades superiores o inferiores a las establecidas por la Policía de Tránsito de acuerdo al reglamento.

**Artículo 36.- (Disminución de Velocidad).** El conductor está obligado a disminuir la velocidad por debajo de la autorizada y aun a detener el vehículo cuando las circunstancias de la circulación, el estado de la vía, condiciones atmosféricas, falta de visibilidad u otros factores desfavorables, resten la seguridad debida.

**Artículo 37.- (Competencia).** Se prohíbe, terminantemente, entablar competencias de velocidad entre toda clase de vehículo en las vías urbanas y rurales, excepto las deportivas autorizadas por la Policía de Tránsito.

**Artículo 38.- (Precauciones).** El conductor al acercarse a una zona o franja de seguridad demarcada o imaginaria, esta obligado a reducir la velocidad y a detenerse si el paso de peatones lo exige.

## **CAPITULO VI DEL ESTACIONAMIENTO Y PARADAS**

**Artículo 39.- (Estacionar).** Estacionar es el acto mediante el cual el conductor deja su vehículo en lugar autorizado.

**Artículo 40.- (Parar).** Parar es el acto de detener el vehículo por el tiempo limitado y en sitio autorizado.

**Artículo 41.- (Detener).** Detener es el acto de interrumpir momentáneamente el movimiento del vehículo, con el motor encendido y el conductor a bordo.

**Artículo 42.- (Lugar de parada).** Todo conductor que estacione, pare o detenga su vehículo lo hará sobre el costado derecho de la vía, de modo que no obstaculice la libre circulación.

**Artículo 43.- (Posición).** En los lugares de estacionamiento, los vehículos conservaran la posición señalada por la autoridad.

**Artículo 44.- (Estacionamiento en las carreteras).** Se prohíbe el estacionamiento de cualquier clase de vehículo en la calzada de las carreteras y caminos rurales, salvo el caso de necesidad insalvable en que el conductor queda obligado a prevenir el peligro mediante la señalización correspondiente.

**Artículo 45.- (Detención Súbita).** Los conductores quedan prohibidos de detener su vehículo súbito y bruscamente, salvo en casos de emergencias.

**Artículo 46.- (Estacionamiento prohibido).** Es prohibido estacionar, parar o detener el vehículo en lugares no autorizados por la Policía de Transito.

**Artículo 47.- (Señales reglamentarias).** Al estacionar, parar o detenerse, así como para salir del estacionamiento, partir o retomar la marcha, el conductor deberá anunciar su intención por medio de las señales reglamentarias, observando las máximas precauciones de seguridad.

**Artículo 48.- (Reservaciones).** Quedan prohibidas las reservaciones de áreas de estacionamiento en las calles, avenidas, parques y plazas de las ciudades excepto para los vehículos pertenecientes al Palacio de Gobierno, Ministerios, Poder Legislativo, Poder Judicial, Honorable cuerpo Diplomático, Prefecturas, Municipalidades, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y otros que la autoridad determine.

**Artículo 49.- (Normas General).** Con carácter general y por razones de servicio publico de seguridad, la policía de transito hará cumplir las reglas del estacionamiento.

## **CAPITULO VII DE LAS SEÑALES**

**Artículo 50.- (Señal de tránsito).** Señal de tránsito es todo dispositivo, signo, demarcación e inscripción colocada por las autoridades con el objeto de informar, prevenir y reglamentar la circulación.

**Artículo 51.- (Señalización).** En las vías públicas, habrán señales de tránsito destinadas a los conductores y peatones.

**Artículo 52.- (Prohibición de leyendas).** Es prohibido fijar sobre las señales de tránsito o junto a ellas leyendas o símbolos que no tengan relación con las finalidades de la señalización.

**Artículo 53.- (Luces o inscripciones).** Es prohibido el empleo de luces o inscripciones que ocasionen confusión con las señales de tránsito.

**Artículo 54.- (Publicidad).** En las vías públicas, no se permitirá la publicidad que pueda provocar la distracción de los conductores o perturbar la seguridad de la circulación.

**Artículo 55.- (Visibilidad).** La señal de tránsito será colocada en posición que sea perfectamente visible de día y de noche y a distancias compatibles con la seguridad de la circulación.

**Artículo 56.- (Franjas de paso).** Los lugares de paso destinados a los peatones, serán señalizados por medio de franjas demarcadas en la propia calzada.

**Artículo 57.- (Señalización de locales).** Las entradas y salidas de los locales destinados al depósito, guarda o estacionamiento de vehículos, serán debidamente señalizadas.

**Artículo 58.- (Obstáculos).** Toda obra, obstáculo o peligro para la circulación, deberá ser inmediatamente señalizada.

**Artículo 59.- (responsabilidad de Señalización).** Ninguna vía será abierta a la circulación si antes no está señalizada.

La señalización de las vías rurales es de responsabilidad del servicio Nacional de Caminos y en las vías urbanas de las Alcaldías Municipales y la policía de tránsito.

**Artículo 60.- (Sustracción de señales).** La sustracción, destrucción o alteración de las señales de tránsito, se sancionará con arresto y reparación de daños.

**Artículo 61.- (Sistema de señalización).** Únicamente será admitida en las vías públicas el sistema de señalización adoptado por el presente Código Nacional del Tránsito y el Manual Interamericano de Dispositivos para el control del Tránsito en calles y carreteras.

**Artículo 62.- (Clasificación de las señales).** Las señales de tránsito se clasifican en:

- a) Verticales
- b) Horizontales
- c) Luminosas y sonoras
- d) La de los Agentes de la circulación

**Artículo 63.- (Barreras de seguridad).** Las empresas de ferrocarriles y el Servicio Nacional de Caminos, están obligados a colocar y mantener en los cruces, semáforos de peligro, señales reglamentarias de precaución y barreras de seguridad.

**Artículo 64.- (Cumplimiento de las señales).** Los conductores y peatones están obligados a cumplir y respetar las señales de tránsito.

### **CAPITULO VIII DE LOS PASAJEROS**

**Artículo 65.- (Pasajeros).** Pasajero es la persona que utiliza un vehículo para trasladarse de un lugar a otro, menos el conductor y sus auxiliares.

**Artículo 66.- (Clasificación).** Los pasajeros se clasifican en:

- a) Los que remuneran el servicio
- b) Las personas que son transportadas por orden o disposición de la autoridad
- c) Los que abordan voluntariamente un vehículo y son admitidos por el conductor
- d) Los polizones o los que abordan un vehículo arbitrariamente
- e) Los que son transportados por imposición

**Artículo 67.- (Respeto Recíproco).** Pasajero y conductor se deben recíprocamente un trato cortés y respetuoso.

**Artículo 68.- (Cooperación).** En los casos de peligro o de accidentes, los pasajeros, el conductor y los auxiliares se deben mutua asistencia y cooperación.

**Artículo 69.- (Derechos).** Los pasajeros comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 66 tienen derecho a un servicio cómodo y seguro, sin que a nadie le sea permitido desconocer o menoscabar esta prerrogativa, pero también tienen la obligación de no incurrir en actitudes que perjudiquen el buen servicio, molesten a terceros o provoquen desórdenes.

**Artículo 70.- (Seguridad).** Los pasajeros comprendidos en el inciso c) del artículo 66, merecerán igual trato de seguridad. En el caso de los pasajeros comprendidos en los incisos d) y e), no les asiste ningún derecho de los establecidos en este código.

**Artículo 71.- (Obligación).** El pasajero acatará las indicaciones que el conductor o su auxiliar le impartan para su mayor seguridad o comodidad.

**Artículo 72.- (Responsabilidad).** El pasajero responderá de los daños y perjuicios que arbitrariamente ocasione al vehículo, al conductor u ocupantes.

**Artículo 73.- (Manera de abordar).** Para subir o bajar de un vehículo, el pasajero deberá hacerlo por el lado de la acera o berma, nunca en la calzada.

**Artículo 74.- (Reclamos).** Cuando el pasajero tenga que plantear una reclamación, lo hará ante la autoridad competente, individualizando a la persona responsable y proporcionando los datos necesarios.



## **CAPITULO IX DE LOS PEATONES**

**Artículo 75.- (Peatón).** Peatón es la persona que se encuentra a pie en la vía pública.

**Artículo 76.- (Reglas de circulación).** El peatón circulara observando las siguientes reglas:

- a) Dentro del radio urbano lo hará por las aceras, conservando su derecha y de ningún modo por la calzada.
- b) Para pasar de una acera a otra, lo hará obligatoriamente por las franjas de seguridad o por los lugares autorizados.
- c) En las carreteras es prohibido al peatón circular por las bermas, salvo el caso de necesidad.
- d) Tiene preferencia de paso en las calles donde no hay autoridad de Transito ni señales, debiendo los conductores reducir la velocidad o detener el vehículo.
- e) Esta prohibido al peatón subir o bajar cuando el vehículo esta en movimiento.

**Artículo 77.- (Responsabilidad del peatón).** En todo accidente que ocurra por culpa del peatón, este será responsable de las consecuencias, quedando obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

**Artículo 78.- (Prohibición).** Ningún peatón podrá situarse en la calzada, ni aun con el propósito de abordar o detener un vehículo.

## **CAPITULO X DE LA CARGA**

**Artículo 79.- (Carga).** Carga es toda cosa, objeto o animal a transportarse en un vehículo.

**Artículo 80.- (Transporte mixto).** El transporte mixto de pasajeros y carga, cuando excepcionalmente sea permitido, estará sujeto a reglamentación especial.

**Artículo 81.- (Exceso).** El peso y volumen de la carga no serán superiores a la capacidad del vehículo.

**Artículo 82.- (Responsabilidad).** Las empresas de transportes y propietarios de vehículos, son responsables de la conducción de la carga según la calidad y condiciones declaradas, debiendo entregarla en el tiempo y lugar convenido.

En caso de extravió, perdida o deterioro total o parcial, quedan obligados al pago de su valor y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

**Artículo 83.- (Responsabilidad del conductor).** El conductor será igualmente responsable ante la empresa o propietario para quien trabaja, por el extravió, pérdida o deterioro de la carga.

**TITULO III**  
**DE LOS CONDUCTORES Y OTRAS PERSONAS**  
**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 84.- (Conductor).** Conductor es la persona que conduce o tiene el control de un vehículo.

**Artículo 85.- (Autorización).** Ninguna persona podrá conducir un vehículo sin estar legalmente autorizada.

**Artículo 86.- (Prohibición).** Nadie podrá facilitar su vehículo para que sea conducido por persona que no posea licencia o permiso.

**Artículo 87.- (Identificación).** El conductor al ser requerido por la Policía de Transito, tiene la obligación de acreditar su identidad y exhibir su licencia.

En caso de accidente grave esta obligado a entregar dicho documento a la autoridad requirente.

**CAPITULO II**  
**DE LA CLASIFICACION Y REQUISITOS PARA SER**  
**CONDUCTOR**

**Artículo 88.- (Clasificación).** Según la clase de vehículo que conducen, los conductores se clasifican:

- a) Ciclistas
- b) Motociclistas (Licencia particular).
- c) Conductor particular (Licencia particular)

- d) Chofer profesional (Licencia profesional)
- e) Motorista (Licencia especializada)

**Artículo 89.- (Requisitos).** Son requisitos básicos e indispensables para obtener la licencia de conductor:

- a) Cedula de identidad
- b) Gozar de buena salud y no estar impedido por defecto físico.
- c) Buena conducta y haber vencido el ciclo intermedio de instrucción.
- d) Presentar la documentación correspondiente y aprobar el examen de Reglamento.

**Artículo 90.- (Otorgamiento de la licencia).** La licencia para conducir vehículos motorizados será otorgada previa al cumplimiento de los anteriores requisitos básicos y los exigidos por el respectivo Reglamento.

**CAPITULO III**  
**DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL CONDUCTOR**

**Artículo 91.- (Autorización legal).** Toda persona legalmente autorizada tiene derecho a conducir en el territorio de la Republica el vehículo correspondiente a la clase de licencia que posee.

**Artículo 92.- (Trato).** El conductor tiene derecho a un trato respetuoso y cortes de parte de las autoridades, pasajeros, peatones y propietarios del vehículo que tiene a su cargo.

**Artículo 93.- (Derecho de auxilio).** En situación de peligro o en caso de accidente, el conductor tiene derecho a utilizar los servicios de auxilio público.

**Artículo 94.- (Derecho de instrucción).** El conductor tiene derecho a participar de los beneficios de instrucción y actualización técnico-profesional que impartan las autoridades de Transito.

**Artículo 95.- (observancia legal).** Los conductores, sin excepción, están obligados al conocimiento y estricta observancia de las disposiciones del presente Código y su Reglamento.

**Artículo 96.- (Precaución).** Conducir con atención y los cuidados que requiere la seguridad de Transito.

**Artículo 97.- (Embriaguez).** Es terminantemente prohibido conducir bajo el efecto de drogas u otros intoxicantes, en estado de embriaguez o cuando las condiciones de salud físico-mentales no permitan la normal y segura conducción.

**Artículo 98.- (Conducta).** El conductor tiene el deber de observar las normas de buena conducta y moralidad.

**Artículo 99.- (Información).** Los conductores tienen la obligación ineludible de dar parte o informar, inmediatamente, a la autoridad competente más cercana, de todos los casos de accidentes e infracciones a las normas del presente Código.

#### **CAPITULO IV DE LOS AUXILIARES DEL CONDUCTOR**

**Artículo 100.- (Auxiliares).** Son auxiliares, los que sin conducir el vehículo, cooperan al conductor en las diferentes labores del transporte.

**Artículo 101.- (Requisitos).** Para el desempeño de sus funciones deberán cumplir los requisitos señalados por el Reglamento de este Código.

#### **CAPITULO V DE LOS QUE IMPORTAN, COMPRAN Y VENDEN VEHICULOS**

**Artículo 102.- (registro de comerciantes).** Las personas, naturales o jurídicas, dedicadas al comercio de la importación, compra y venta de vehículos, repuestos y accesorios, tienen la obligación de inscribirse en el Registro del Transito.

**Artículo 103.- (Registro de talleres).** Igual obligación tienen los propietarios de talleres de reparación o montaje de vehículos, estaciones de servicios y garajes.

**Artículo 104.- (Registro de comisionistas).** Los comisionistas o los que intervienen habitualmente como intermediarios en la compra y venta de vehículos, accesorios y repuestos, igualmente están obligados al registro.

**Artículo 105.- (responsabilidades).** Las personas que realizan operaciones comerciales de acuerdo a este capítulo, son responsables penal y civilmente, por los daños y perjuicios que ocasionen.

**TITULO IV  
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS  
CAPITULO UNICO  
DE LOS REQUISITOS**

**Artículo 106.- (Servicio Público).** Servicio público es el que se presta a la colectividad bajo remuneración y de acuerdo a los requisitos establecidos por el Reglamento.

**Artículo 107.- (Requisitos).** Los vehículos destinados al servicio público deberán reunir las necesarias condiciones de seguridad y comodidad para garantizar un servicio eficiente.

**Artículo 108.- (Clasificación).** La clasificación y categorización de los vehículos de servicio público se determinara por el Reglamento de este Código.

**TITULO V  
DE LOS DOCUMENTOS Y REGISTROS  
CAPITULO I  
DE LA LICENCIA**

**Artículo 109.- (Licencia).** La licencia es un documento personal e intransferible que acredita que su titular esta facultado para conducir vehículos. **DEROGADO**

**Artículo 110.- (Otorgamiento).** (Nota de la editorial: La Ley N. 3988 de 18 de Diciembre de 2008, incluye un segundo Parágrafo al presente artículo, quedando redactado de la forma que se transcribe a continuación). La licencia es otorgada por la Policía de Transito y tiene validez en todo

territorio nacional, debiendo ser obligatoriamente renovada cada cinco años.

“II. Las licencias de conductor Categoría Profesional, son otorgados previo cumplimiento del examen medico oftalmológico, teórico y practico de conducción en el tipo de vehículo para el que estará habilitado el conductor, tienen validez en todo el territorio nacional en base a la siguiente clasificación:

- a) Licencia Categoría “A” con vigencia de cuatro años.
- b) Licencia Categoría “B” con vigencia de cuatro años.  
En caso de reprobación, el conductor podrá renovar la licencia únicamente en la categoría anterior, pudiendo volver a presentarse a rendir examen de ascenso de categoría, después de seis meses.
- c) Licencia Categoría Profesional “C” con vigencia indefinida. Los conductores de esta categoría obligatoriamente deben someterse a los exámenes correspondientes cada cinco años hasta la edad de jubilación, pasada esta edad, los exámenes deberán ser cada tres años.

Si el conductor no se sometiere a los exámenes dentro del plazo establecido o no aprobare, el Organismo Operativo de Transito, procederá a la inhabilitación temporal y en su caso a la retención de la licencia, hasta que el conductor se presente a rendir y apruebe los exámenes correspondientes”.

**Artículo 111.- (Clasificación).** Las licencias se clasifican:

- a) De ciclista
- b) De motociclista
- c) De conductor particular
- d) De chofer profesional

e) De motorista ....DEROGADO

**Artículo 112.- (Cambio de licencia).** El conductor particular que solicite pasar a la clase de chofer profesional deberá aprobar los exámenes complementarios correspondientes. DEROGADO

## **CAPITULO II DE LAS AUTORIZACIONES PROVISIONALES Y PERMISOS OFICIALES**

**Artículo 113.- (Autorización).** La autorización provisional es un documento que faculta la conducción temporal de vehículos y es otorgada por la Policía del Tránsito. DEROGADO

**Artículo 114.- (Prohibición).** La autorización provisional tendrá vigencia de treinta a noventa días y podrá prorrogarse por iguales periodos únicamente por el lapso de un año. Sus poseedores están prohibidos de conducir vehículos del Estado y de servicio público, no podrán viajar fuera del radio urbano ni trabajar u obtener empleo como choferes profesionales. DEROGADO

**Artículo 115.- (Permisos oficiales).** Los permisos oficiales se concederán a los personeros de Misiones Extranjeras que cumplan labores especiales en el país, quienes acreditaran su condición por intermedio del ministro de Relaciones exteriores.

**Artículo 116.- (Vigencia).** Los permisos oficiales tendrán vigencia por un año y serán renovables por iguales periodos durante el tiempo que dure la misión. DEROGADO

**Artículo 117.-** Los funcionarios diplomáticos Extranjeros y los de Servicio Consular, acreditados ante el Gobierno, gozaran del beneficio de obtener el permiso oficial. La solicitud será presentada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia. DEROGADO

## **CAPITULO III DE LAS LICENCIAS INTERNACIONALES PARA CONducir**

**Artículo 118.- (Permiso internacional).** El permiso internacional para conducir es el documento que autoriza la conducción de vehículos en territorio extranjero.

**Artículo 119.- (Otorgamiento).** En el país, el Permiso Internacional para conducir, será otorgado por el Automóvil Club Boliviano o sus filiales a la presentación de la licencia profesional o particular y deberá ser refrendado por la Policía del Tránsito del Distrito.

El de origen extranjero será admitido en Bolivia previa identificación de su poseedor. DEROGADO

**Artículo 120.- (Resolución).** Este documento no faculta a su poseedora a trabajar en el territorio nacional como chofer profesional.

#### **CAPITULO IV DEL CARNET DE PROPIEDAD**

**Artículo 121.- (Carnet).** El carnet de propiedad es el documento que acredita el derecho de propiedad sobre un vehículo y tiene valor probatorio de instrumento público.

Su obtención es obligatoria para todo propietario de vehículo.

**Artículo 122.- (Otorgamiento).** Será otorgado por las Administraciones de la renta en vista de los documentos que acrediten la importación o adquisición del vehículo.

#### **CAPITULO V DE LAS PLACAS**

**Artículo 123.- (Placas).** La placa es una matricula de Identificación que debe tener obligatoriamente todo vehículo. El número de la palca debe coincidir con el carnet de propiedad.

**Artículo 124.- (Requisito).** Ningún vehículo circulara sin placas.

Artículo 125.- (Otorgamiento). Las placas se otorgarán por la administración de la Renta en base a la respectiva autorización expedida por la Policía de Transito.

**Artículo 126.- (Vigencia).** La vigencia de la matricula es indefinida.

**Artículo 127.- (Uso de placas).** Es prohibido el uso de placas ajenas o que no correspondan al vehículo.

**Artículo 128.- (Cancelación).** Cuando un vehículo sea retirado de la circulación, las placas serán devueltas a la Policía de Transito para su destrucción y cancelación del respectivo registro, debiendo darse el aviso correspondiente a la Renta.

#### **CAPITULO VI DE LA PAPELETA DE INSPECCION Y CONTROL**

**Artículo 129.- (Papeleta de inspección).** La papeleta de inspección es un documento otorgado por la Policía de Transito que acredita haber cumplido el requisito establecido por el articulo 27 de este Código.

**Artículo 130.- (Papeleta de Control).** La papeleta de control tiene por objeto controlar el horario y la ruta autorizada a los vehículos de servicio publico urbano.

**Artículo 131.- (Papeleta de servicios).** La papeleta de Servicios, establecidas para las empresas de transportes, estaciones de servicio, talleres de reparación o montaje de vehículos y garajes, acredita las condiciones de un buen funcionamiento de estos establecimientos.

#### **CAPITULO VII DE LA HOJA DE RUTA**

**Artículo 132.- (Hoja de ruta).** La hoja de ruta es el documento otorgado por la Policía del Transito por el que autoriza y controla la circulación fuera del radio urbano.

**Artículo 133.- (Prohibición).** Ningún vehículo circulara fuera del radio urbano sin la correspondiente hoja de ruta.

**Artículo 134.- (Registro).** El registro es la inscripción oficial y obligatoria de los datos acerca de las personas y de los vehículos con fines de identificación, responsabilidad y estadísticas.

**Artículo 135.- (Registro de personas).** Las personas sujetas a registro son:

- a) Los importadores de vehículos, repuestos y accesorios.
- b) Los comisionistas e intermediarios habituales.
- c) Los propietarios de las empresas de transportes, estaciones de servicio, talleres de reparaciones o montajes de vehículos y garajes.
- d) Los propietarios de vehículos.
- e) Los conductores de vehículos.
- f) Los auxiliares del conductor.

**Artículo 136.- (Registro de vehículos).** Los vehículos y los actos jurídicos relativos a ellos se inscribirán en el Registro de Transito.

El registro consignara los siguientes datos:

- a) Características del vehículo y sus transformaciones.
- b) El derecho de propiedad, transferencia, gravámenes y limitaciones.
- c) Las ordenes de las autoridades judiciales y competencias.
- d) Los accidentes.

## **CAPITULO IX DE LAS TRANSFERENCIAS DE VEHICULOS**

**Artículo 137.- (Transferencias).** La transferencia de un vehículo por compra-venta o cualquier otro titulo traslativo de dominio, solo podrá efectuarse mediante instrumento publico, previo pago de impuestos fiscales y en vista del certificado expedido por la Policía de Transito, acreditando que el vehículo, objeto del contrato, no esta afectado por ningún gravamen.

**Artículo 138.- (Vehículos Liberados).** Los vehículos importados con exención o liberación de impuestos aduaneros, no podrán ser transferidos sin autorización del Ministerio de Finanzas.

## **TITULO VI DE LAS FALTAS Y SANCIONES CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 139.- (Infracción).** Infracción llamada también trasgresión o contravención, es el quebramiento de una o mas reglas del transito.

**Artículo 140.- (De primer grado).** Son infracciones de primer grado.

1.- Fuga y falta de asistencia a la victima en caso de accidente así como la agresión o faltamiento a la autoridad del Transito por parte de los conductores usuarios o peatones.

2.- Conducir Vehículos en estado de embriaguez.

3.- Conducir sin haber recabado la licencia o autorización respectiva.

- 4.- Confiar la conducción a persona que no posee licencia ni autorización.
- 5.- Alterar o falsificar la licencia de conducir.
- 6.- Usar placas alteradas o que no correspondan al vehículo.
- 7.- Atropellar tranacas o puestos de control de tránsito.
- 8.- No informar a la autoridad en caso de accidente.
- 9.- Conducir con licencia suspendida o cancelada.
- 10.- Transitar sin luces.
- 11.- Circular sin placas.
- 12.- Exceso en el transporte de pasajeros o carga.
- 13.- Circular con exceso de velocidad.
- 14.- Encandilaren los cruces.
- 15.- Circular contra rutas señaladas.
- 16.- Detener o estacionar el vehículo en la carretera en forma que haga peligroso el tránsito.
- 17.- Omitir la señalización reglamentaria en el caso de estacionamiento, detención obligada o transporte de carga que signifique riesgo.
- 18.- Instigar a la destrucción de vehículos.
- 19.- Agresión al conductor por los usuarios o peatones o de aquel a estos.

20.- Ocasionar daños o deterioros a los vehículos por parte de los usuarios o peatones.

21.- Destruir, sustraer o modificar las señales de tránsito.

22.- Recabar hoja de ruta para entregar la conducción del vehículo a un tercero.

**Artículo 141.- (De segundo grado).** Son infracciones de segundo grado:

1.- Viajar sin equipo, señales de emergencia e implemento de auxilio.

2.- Asignar al vehículo uso distinto al que se halla destinado.

3.- No elevar al Tránsito los informes y partes a que están obligados los dueños de talleres de reparaciones o montaje de vehículos, estaciones de servicio, casas importadoras, garajes y negocios de compra y venta de vehículos, repuestos y accesorios.

4.- Instalar talleres de reparación o montaje de vehículos, garajes, estaciones de servicio o negocios de compra y venta de vehículos, repuestos o accesorios, sin previa inscripción en el Registro de Tránsito.

5.- Conducir vehículos en la noche con un solo farol encendido o no hacer uso de las luces de reglamento.

6.- Faltamiento del conductor o sus auxiliares a los usuarios, o de estos a aquellos.

7.- Consentir pasajeros en las pisaderas o dispositivos exteriores del vehículo.



- 8.- Negarse de exhibir la licencia de conductor a la autoridad.
- 9.- Cobro de Tarifas o fletes no autorizados.
- 10.- No observar las señales de Transito.
- 11.- Ocasionar la destrucción o daños en bienes públicos o privados.
- 12.- Conducir con autorización caduca.
- 13.- Incumplimiento del compromiso suscrito ante la autoridad.
- 14.- Abandonar la carga en la acera o la calzada.
- 15.-No presentarse a las inspecciones de vehículos en los periodos señalados.
- 16.-Recoger o dejar pasajeros en media calzada.
- 17.-Cruzar el peatón de una acera a otra por lugares distintos a la franja de seguridad.
- 18.- Desobedecer las señales de los dispositivos reguladores del transito por el peatón.
- 19.- La circulación de los peatones, por la vía publica, en manifiesto estado de embriaguez, con peligro para la seguridad de transito.
- 20.- Subir o bajar de los vehículos en movimiento.
- 21.- Obstruir o impedir por los peatones o usuarios, la libre circulación de los vehículos.

22.- Desacato a la autoridad por parte de los conductores, usuarios o peatones.

**Artículo 142.- (De tercer grado).** Son infracciones de tercer grado:

- 1.- Negarse injustificadamente a llevar pasajeros.
- 2.- No ceder el paso a los vehículos indicados en los artículos 23 y 24 de este Código.
- 3.- Impedir el Transito sin causa justificada.
- 4.- Circular por las vías de transito suspendido.
- 5.- Estacionar en lugares prohibidos o de reservación oficial.
- 6.- Estacionamiento incorrecto en vías urbanas o rurales.
- 7.- Circular con escape libre dentro de las ciudades.
- 8.- Usar sirenas en vehículos no autorizados.
- 9.- Uso indebido de la bocina.
- 10.- Colocar inscripciones o figuras que dificultan la identificación del vehículo.
- 11.- El uso de inscripciones o figuras que atentan contra la moral publica.
- 12.- No marcar en el vehículo y de modo visible la capacidad de carga, de pasajeros y números laterales.

13.- Realizar maniobras prohibidas por este Código, salvo casos de emergencia.

14.- Ejercer labores de auxiliar del conductor, sin previo registro.

15.- Conducir un vehículo, sin portar licencia o autorización.

16.- Comete infracción, el peatón al transitar por la calzada en los lugares donde haya acera, o convertir las vías publicas en campos deportivos poniendo en peligro su propia seguridad y la del transito.

17.- Conversar o distraer al conductor de un vehículo de servicio colectivo que esta en marcha.

18.- Negarse a pagar injustificadamente la tarifa establecida.

19.- Promover reyertas o escándalos en los vehículos de servicio público.

## **CAPITULO II DE LAS SANCIONES**

**Artículo 143.- (Delitos).** El juzgamiento y sanción de los delitos de transito, son de competencia de la justicia ordinaria.

**Artículo 144.- (Infracciones).** Las infracciones, de competencia de la Policía de Transito serán sancionadas con arresto, inhabilitación de la licencia o multa.

**Artículo 145.- (Arresto).** El arresto es la privación de la libertad del infractor por el tiempo que determina el Reglamento.

**Artículo 146.- (Inhabilitación).** La inhabilitación es la suspensión temporal o definitiva de la licencia del conductor.

**Artículo 147.- (Multa).** La multa es la sanción pecuniaria que se impone al infractor, la misma que será pagada previa extensión de la papeleta valorada.

**Artículo 148.- (Aplicación de la multa).** La multa no es parte del resarcimiento de los daños causados, sino una sanción por una infracción de una norma legal.

**Artículo 149.- (Prohibición).** El sancionado por una infracción de transito, en ningún caso sufrirá incomunicación ni malos tratos de palabra ni de obra.

**Artículo 150.- (No compensación).** Las infracciones de primer grado, sujetas a la sanción de arresto, no podrá compensarse pecuniariamente.

**Artículo 151.- (Compensación).** Las infracciones de segundo o tercer grado, sujetas a la sanción de arresto, son compensables pecuniariamente.

## **CAPITULO III DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO**

**Artículo 152.- (Accidentes).** Accidentes son sucesos de los que resultan daños a las personas o a las cosas.

**Artículo 153.- (Accidentes dolosos).** Son accidentes dolosos cuando el resultado antijurídico ha sido querido o previsto y ratificado por el agente o cuando es consecuencia necesaria de su acción.

**Artículo 154.- (Accidentes culposos).** Son accidentes culposos cuando el resultado, aunque haya sido previsto, no ha sido querido por el agente y se

produce por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes o resoluciones.

**Artículo 155.- (Accidentes fortuitos).** Son accidentes fortuitos cuando el resulta antijurídico no ha podido preverse y se ha debido a circunstancias casuales ajenas a la voluntad del agente.

**Artículo 156.- (Parte).** Toda persona que presencia o tenga noticias de un delito o accidente de tránsito, esta en la obligación de dar parte a la autoridad mas próxima.

**Artículo 157.- (Auxilio).** Los conductores de otros vehículos, sus ocupantes y en general toda persona que transite por el lugar donde ha ocurrido un accidente están en la ineludible obligación de socorrer y prestar ayuda al conductor y ocupantes del vehículo accidentado.

**Artículo 158.- (Medidas de Auxilio).** La autoridad que tome conocimiento del accidente, inmediatamente y bajo su responsabilidad, adoptara las medidas aconsejables, especialmente las relativas al auxilio y socorro de las victimas.

**Artículo 159.- (Obligaciones de aviso).** Los propietarios o encargados de garajes y talleres de reparación, están obligados a dar aviso inmediato a la Policía del Tránsito si ingresa a su local un vehículo con señales manifiestas de haber sufrido un accidente.

#### **CAPITULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 160.- (Responsabilidad).** La determinación de la responsabilidad tiene por objeto el resarcimiento de los daños civiles y el cumplimiento de la sanción conforme la ley.

**Artículo 161.- (Daños).** En caso de accidentes dolosos o culposos de los que resulten daños a las personas o a las cosas, son penal y civilmente

responsables los conductores, auxiliares, peatones, usuarios, propietarios o terceros, sea como autores, autores mediatos, instigadores o cómplices

**Artículo 162.- (Responsabilidad civil).** En materia de tránsito, por daños y perjuicios ocasionados, son civilmente responsables los conductores, auxiliares, peatones, usuarios, propietarios de empresas, talleres de reparación o montaje de vehículos, garajes estaciones de servicio o terceros o cuyo acto resultaren los mismos.

**Artículo 163.- (Daños y perjuicios).** Los propietarios o empresas de transportes, son responsables directos de los daños y perjuicios ocasionados a las personas o cosas, pese a no ser protagonistas del hecho, en los siguientes casos:

- a) Si obligan al conductor a llevar pasajeros o carga en exceso a pesar de la representación de este.
- b) Si no mantiene el vehículo en buenas condiciones de funcionamiento y conservación, haciendo caso omiso a las reclamaciones anteladas del conductor.
- c) Si confía o autoriza la conducción del vehículo a personas sin licencia, menores de edad o a conductores en estado de ebriedad.
- d) Si obligan al conductor a trabajar excediendo su capacidad física o cuando este no se encuentre en condiciones normales de salud.

**Artículo 164.- (Responsabilidad del conductor).** Cuando el accidente ocurra en una bocacalle o franja de seguridad, entre un peatón y un vehículo, se presume la culpabilidad del conductor.

**Artículo 165.- (Responsabilidad del peatón).** Cuando el accidente ocurra en la calzada, entre un peatón y un vehículo, se presume la culpabilidad del peatón.

**Artículo 166.- (Responsabilidad colectiva).** Cuando en un accidente resulten comprometidas dos o más personas, la responsabilidad civil o penal, recaerá sobre ellas según el grado de culpabilidad.

## **CAPITULO V DEL EMBARGO Y DEL SECUESTRO**

**Artículo 167.- (Embargo y secuestro).** El embargo o secuestro de vehículos, repuestos o accesorios, es potestad de las autoridades llamadas por ley.

**Artículo 168.- (Casos en los que procede el secuestro).** El secuestro podrá disponerse por la Policía del Tránsito en los siguientes casos:

- a) Cuando el vehículo es utilizado con fines delictivos.
- b) Cuando los vehículos, repuestos o accesorios, constituyen instrumento, cuerpo o objeto del delito.
- c) Cuando se proceda al levantamiento de las diligencias de Policía Judicial.

**Artículo 169.- (Secuestros injustificados).** El funcionario del Tránsito o toda otra autoridad que ordene el secuestro de vehículos injustificadamente será responsable de los daños y perjuicios que ocasione.

**Artículo 170.- (Prohibición).** Ninguna organización sindical del auto transporte o de otra índole laboral podrá secuestrar o detener un vehículo bajo responsabilidad.

**Artículo 171.- (Anotación preventiva).** En ningún caso los vehículos permanecerán secuestrados por más de diez días. Al vencimiento de este

termino y cuando sea necesario, la autoridad dispondrá la anotación preventiva en registro del tránsito.

**Artículo 172.- (Daños y perjuicios).** Cuando la detención de las personas o el secuestro de los vehículos, fueran motivados por una denuncia falsa, el denunciante será sancionado con arresto de uno a cinco días, además de reparar los daños y perjuicios ocasionados.

## **CAPITULO VI DE LA JURISDICCION**

**Artículo 173.- (Jurisdicción).** La Policía de Tránsito dirige, controla y regula la locomoción en todo el territorio de la República.

**Artículo 174.- (Control).** Controla la organización y funcionamiento de todos los servicios públicos del auto transporte.

**Artículo 175.- (Contratos).** Interviene en la celebración de los contratos sobre transportes y locomoción y conoce de las reclamaciones sobre la ejecución y cumplimiento de estos, con jurisdicción y competencia propias, mientras el caso no resulte contencioso.

**Artículo 176.- (Conciliación).** Atiende en la vía de conciliación las reclamaciones sobre transferencias de vehículos, registros y gravámenes.

**Artículo 177.- (Mandamientos).** Ejecuta los mandamientos expedidos por las autoridades judiciales y otras competentes, en un término no mayor de tres días.

**Artículo 178.- (Investigación).** Si el accidente es leve, realizadas las investigaciones, resolverá sumariamente el caso conforme a las disposiciones de este Código.

**Artículo 179.- (Ministerio público).** Si el accidente es grave, con muertos o heridos de consideración, levantara diligencias de Policía Judicial, remitiendo obrados al Ministerio Público en el término de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 180.- (Sanciones).** Conoce e impone las sanciones correspondientes cuando se trata de infracciones contempladas en este Código o su Reglamento.

## **CAPITULO VII DE LOS JUZGADOS DEL TRANSITO**

**Artículo 181.- (Juzgados de transito).** Los juzgados del transito funcionaran en cada Jefatura Departamental de acuerdo a las necesidades del servicio, con la facultad de conocer, tramitar, resolver y sancionar en su caso, dentro de los límites de su jurisdicción, las infracciones o contravenciones en materia de transito.

**Artículo 182.- (Administración de Justicia).** La administración de justicia en los Juzgados del Transito se hará de conformidad a las disposiciones del presente Código, leyes pertinentes y Reglamento en vigencia.

**Artículo 183.- (Obligaciones).** Los funcionarios de la Policía, así como cualquier otra persona tienen la obligación de denunciar las faltas y contravenciones ante el Juzgado del Transito.

## **CAPITULO VIII DE LA PRESCRIPCION**

**Artículo 184.- (Termino de la denuncia).** La denuncia, tratándose de infracciones de transito, prescribe a los treinta días de ocurrido el hecho.

**Artículo 185.- (Termino para la sanción).** La potestad de imponer la sanción por infracción de transito prescribe a los sesenta días desde que ocurrió el hecho.

**Artículo 186.- (Interrupción del termino).** Tanto el término de la prescripción de la denuncia como el de la potestad para imponer la sanción se interrumpen por la comisión de otra infracción.

**Artículo 187.- (Prescripción de los delitos).** Los delitos prescriben conforme a las normas del Código y Leyes Penales.

## **TITULO VII DISPOCIONES FINALES CAPITULO I DE LOS PRIVILEGIOS**

**Artículo 188.- (De los privilegios).** Gozan de privilegios en la circulación y de la protección de las autoridades del Transito, de los conductores, peatones y usuarios: los niños, ancianos, ciegos e inválidos.

**Artículo 189.- (Preferencia de paso).** En las bocacalles y franjas de seguridad tienen preferencia de paso, estando los conductores obligados a reducir la velocidad y aun a detener el vehículo.

**Artículo 190.- (Ayuda en la vía pública).** Las autoridades de Transito proporcionaran a los niños, ancianos, ciegos e inválidos toda la ayuda que requieran en la vía publica.

**Artículo 191.- (Enseñanza en materia de Transito).** Las autoridades de Educación incluirán en los programas oficiales, de los niveles básicos intermedio, la asignatura correspondiente a la enseñanza en materia de Transito.

**Artículo 192.- (Difusión y publicidad).** La divulgación gratuita de las normas de Transito es obligación para todos los medios de difusión y publicidad del País.

## **CAPITULO II DISPOCIONES ESPECIALES**

**Artículo 193.- (Escuelas e institutos técnico profesionales).** Podrán establecerse en el país escuelas de enseñanza y aprendizaje o institutos de formación técnico profesional para la conducción de vehículos, a cargo de entidades con personalidad Jurídica.

El servicio Nacional del Transito aprobara los planes y programas y autorizara su funcionamiento, súper vigilando su desenvolvimiento y exigiendo un mínimo de instalaciones, equipo y cuerpo docente.

**DEROGADO POR LA LEY 145 DEL 27 DE JUNIO DEL 2011**

**Artículo 194.- (Vehículos extranjeros).** La circulación en territorio Nacional de vehículos extranjeros, que hubieran ingresado al amparo de la libreta Internacional de Paso por Aduanas, con sus placas de origen se

regirá por las normas establecidas en los Convenios Internacionales ratificados por Bolivia y las disposiciones de este Código y su Reglamento.

**Artículo 195.- (Coordinación).** El Ministerio de Trasportes, la Policía del Transito y las Alcaldías Municipales e Instituciones afines conformaran comisiones permanentes de estudio técnico para la coordinación y solución de los problemas de Transito.

**Artículo 196.- (Exceso de autoridad).** Todo exceso de autoridad, a denuncia escrita del perjudicado, será sancionado conforme al Reglamento de faltas Disciplinarias y sus Castigos de la Policía Nacional.

**Artículo 197.- (Puesto de venta).** Queda prohibida la instalación o ubicación de puestos de comercio y de venta, en las aceras de las vías destinadas a la circulación de peatones, cuyo control será ejercido por las Alcaldías Municipales en coordinación con la Policía Nacional.

**Artículo 198.- (Tratados internacionales).** Además de la vigencia de las normas del presente Código, a los efectos de la circulación se aplicaran los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por Bolivia.

**Artículo 199.- (Vigencia).** A partir del día de la vigencia de este Código quedan abrogadas todas las leyes y disposiciones contrarias.

## **CAPITULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 200.- (Transitorio).** El presente Código Nacional del Transito regirá a partir del día 2 de abril de 1973.

**Reglamento del Código de Tránsito**  
**RESOLUCION SUPREMA N° 187444**  
**DEL 8 DE JUNIO DE 1978**  
**TITULO I**  
**DISPOSICIONES PRELIMINARES**  
**CAPITULO I**  
**DE LA APLICACIÓN Y EL OBJETO**

**Artículo 1.- (Aplicación y objeto).** El tránsito de las personas por las vías terrestres, sea como peatones o conductores de vehículos motorizados, a propulsión humana o a tracción animal y de las que cabalguen animales, los lleven de tiros a arreados, se regirá por el Código Nacional de Tránsito y este Reglamento.

**Artículo 2.- (Ejecución).** El Servicio Nacional de Tránsito, mediante sus reparticiones especializadas, ejecutará y hará cumplir las disposiciones del Código y su Reglamento.

**Artículo 3.- (Aplicación general).** Las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y este reglamento, son aplicables absolutamente a todos los estantes y habitantes del país en razón de que las leyes de la policía y de seguridad obligan a todos por igual, sin excepciones de ninguna naturaleza.

**Artículo 4.- (De los términos que se usan).** A los efectos de la aplicación del Código y el Reglamento se entenderá por:

Acera: Parte de la vía destinada al uso de los peatones.

Accidente: Suceso del que resultan daños a las personas.

Adelantamiento: Maniobra mediante la cual el vehículo rebasa a otro u otros que lo proceden en el mismo carril de una calzada.

Automóvil: vehículo con propulsión propia destinado al transporte de no más de seis personas.

Autopista: vía con limitación total de acceso y con todos los cruces a desnivel.

Auxiliar: Persona que sin conducir el vehículo coopera al conductor en los labores del transporte.

Avenida: Vía relativamente amplia donde la circulación se efectúa con carácter preferencial respecto a las calles transversales.

Bicicleta: Vehículo a propulsión humana con dos ruedas iguales.

Bifurcación: Punto de división de una vía en dos ramales.

Bordillo: Borde de una calzada, que define su límite.

Brevet: Documento que acredita que su titular que su titular esta facultado para conducir vehículos.

Calzada: parte de la vía pública destinada a la circulación de vehículos y semovientes.

Calle: Vía urbana de circulación pública con edificaciones a uno o ambos lados.

Camino: Vía rural destinada al tránsito de peatones, vehículos y semovientes.

Camión: Vehículo automotriz para transportar carga.

Carga: Toda cosa, objeto o animal a transportarse en un vehículo.

Carga máxima: Peso de la carga que puede transportar el vehículo según capacidad.

Carnet de propiedad: Documento que acredita el derecho de propiedad sobre un vehículo.

Carretera: Vía pública de características modernas destinada a la circulación de un número relativamente grande de vehículos motorizados.

**Carril:** Sub división longitudinal de una calzada cuyo ancho puede acomodar una columna de vehículos.

**Circulación:** Movimiento de vehículos, peatones y semovientes por la vía pública.

**Circulación congestionada:** Cuando el volumen horario máximo en una vía es mayor que su capacidad ordinaria.

**Circulación preferencial:** Derecho otorgado a determinadas personas o vehículos para circular en condiciones especiales.

**Conductor:** Persona que conduce, maneja o tiene el control de un vehículo motorizado en la vía pública, que controla o maneja un vehículo remolcado por otro o que dirige, maniobra o esta a cargo del manejo directo de cualquier otro vehículo, de un animal de silla, de tiro o arreo.

**Congestión:** acumulación excesiva de vehículos en alguna parte de la vía.

**Corriente vehicular:** Conjunto de vehículos que circulan por la calzada de una vía, en una dirección y en el mismo sentido.

**Cruce:** Unión de una calle o camino con otro.

**Cruce de peatones:** Lugar señalado en una vía por donde deben cruzar la calzada los peatones.

**Cruce regulado:** Donde existe semáforo en funcionamiento o policía regulando el tránsito.

**Cuneta:** Zanja de desagüe abierta a los lados de una vía.

**Curva:** Tramo de vía pública no rectilíneo con visibilidad limitada.

**Derecho de circulación:** Preferencia del peatón o vehículo para iniciar o proseguir la marcha sin interrupción.

**Detención:** Acto involuntario de interrumpir momentáneamente el movimiento del vehículo, con el motor encendido y el conductor al volante.

**Detención súbita:** Acto de detener el vehículo bruscamente.

**Eje de la vía:** Línea demarcada o imaginaria que divide en partes iguales una calzada.

**Esquina:** Vértice del ángulo formado por dos vías convergentes.

**Estacionamiento:** Acto mediante el cual el conductor deja su vehículo en lugar autorizado.

**Franja de seguridad:** Parte demarcada o imaginaria de la calzada destinada al paso de peatones.

**Garaje:** lugar destinado al guardado de vehículos.

**Hoja de ruta:** Documento por el que se autoriza y controla la circulación de vehículos fuera del radio urbano.

**Ingeniería de Tránsito:** Rama de la ingeniería que trata del planteamiento de calles, carreteras y zonas anexas a ellas, para el transporte de personas y cosas en forma económica y segura.

**Intersección:** Área donde dos o más vías se unen o cruzan.

**Isla de seguridad:** Superficie prohibida a la circulación de vehículos, situada en una vía o intersección de vías, para encausar la corriente vehicular o servir de refugio a los peatones.

**Licencia:** documento que acredita que su titular está facultado para conducir vehículos motorizados.

**Limitaciones de acceso:** Acto mediante el cual la autoridad limita el ingreso a una vía.

**Limitación de estacionamiento:** Restricción del tiempo que pueden permanecer estacionados los vehículos en ciertos lugares de las vías públicas.

**Línea de detención de vehículos:** línea demarcada o imaginaria ubicada a no menos de un metro antes del paso de peatones o franja de seguridad.

**Línea de carril:** Línea intermitente longitudinal pintada en el pavimento para demarcar la división de los carriles de una calzada.

**Maniobra:** Acción que altera las condiciones normales de la circulación.



Parada: Lugar señalizado para la detención momentánea de los vehículos de locomoción colectiva con el solo objeto de recoger o dejar pasajeros.

Paradero: Lugar en las vías o fuera de ellas, donde los vehículos de servicio público pueden efectuar paradas largas o esperas.

Pasajero: Persona que utiliza un vehículo para trasladarse de un lugar a otro.

Paseos: lugares destinados exclusivamente para la circulación de peatones.

Paso a nivel: Cruce en un mismo plano de una vía férrea con una carretera u otra vía.

Paso a desnivel: Cruce a diferentes niveles de dos calzadas o de una calzada y una vía férrea. Puede ser superior o inferior.

Paso en las aceras: Zona para el acceso de los vehículos a las propiedades laterales.

Paso para peatones: Franja de seguridad formada por la prolongación imaginaria o demarcada de las aceras o cualquier otra zona delimitada para este objeto.

Peatón: Persona que circula a pie por la vía pública.

Pendiente o gradiente: Inclinación del eje de la rasante de una vía con relación a la horizontal.

Peralte: Inclinación transversal que se da a la calzada en curva para contrarrestar parcialmente la fuerza centrífuga que se desarrolla en los vehículos que la recorren.

Peso máximo: Peso del vehículo y de la carga máxima cuando aquel esta en orden de marcha.

Polizón: Persona que aborda arbitrariamente un vehículo.

Pretil: Borde de la acera.

Refugio: Lugar destinado a la espera o la parada de los peatones.

Remolque: Vehículo destinado al servicio de arrastre de otras unidades.

Semáforo: Aparato accionado a mano, eléctrica o mecánicamente, mediante el cual se dirige el tránsito de peatones y vehículos.

Señal de tránsito: Dispositivo signo, demarcación o inscripción colocada por la autoridad con el objeto de informar, prevenir y reglamentar la circulación.

Terminal: Sitio acondicionado para la llegada o salida de los vehículos de servicio público.

Vehículo: Todo medio de transporte para personas semovientes o cosas por una vía terrestre.

Vía: Lugar acondicionado para la circulación de peatones y vehículos.

Vía expresa: La que esta destinada al tránsito expreso de vehículos, con limitación parcial de acceso y generalmente sin cruces a nivel en las intersecciones.

Zona escolar: Parte de la vía pública comprendida entre los 50 metros antes y después del lugar donde se halla ubicado el acceso a un establecimiento educacional.

Zona rural: Área situada fuera del radio urbano.

Zona urbana: Área determinada por el plano regulador de cada comuna y cuyos límites deberán estar señalizados.

## **CAPITULO II DE LAS VIAS PÚBLICAS**

**Artículo 5.- (Uso).** Todas las vías urbanas o rurales abiertas a la circulación, sea que hayan sido construidas por el Estado o por personas particulares, son de uso público.

**Artículo 6.- (Restricción).** La policía de tránsito podrá ampliar o restringir el uso de la vía pública cuando ello resulte necesario para la seguridad y comodidad pública, de acuerdo a estudios de planificación.

### **CAPITULO III DE LOS VEHICULOS**

**Artículo 7.- (Clasificación).** Por su tracción los vehículos se clasifican en: motorizados, a tracción animal o humana. Los vehículos motorizados son los que se mueven mediante energía generada en ellos mismos.

Los vehículos a tracción animal o humana son los que se mueven arrastrados o empujados mediante la energía muscular de hombre o animales.

**Artículo 8.- (Clases de vehículos).** Por sus características los vehículos se clasifican principalmente en: automóviles, camionetas, vagonetas, jeep, microbuses, buses, camiones, remolques, tractores, aplanadoras, moto niveladoras, elevadores de carga, acoplados, motocicletas, motonetas, moto-camionetas, bicicletas, motocicletas, coches a tracción animal, carros de manos y otros.

**Artículo 9.- (Ambulancias).** Son vehículos destinados exclusivamente al transporte de enfermos o personas lesionadas.

**Artículo 10.- (Coches fúnebres).** Son vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas fallecidas.

**Artículo 11.- (Automóviles).** Son vehículos de cuatro ruedas destinados al trasportes de personas.

**Artículo 12.- (Camionetas).** Son vehículos, con o sin doble tracción, capacidad de carga hasta dos y media toneladas y carrocería baja.

**Artículo 13.- (Vagonetas).** Son vehículos de cuatro o más ruedas, con o sin doble tracción, cerradas, asientos fijos o desmontables y capacidad máxima para dieciocho personas incluyendo al conductor.

**Artículo 14.- (Jeep).** Son vehículos livianos, con doble tracción y de uso múltiple.

**Artículo 15.- (Microbuses).** Son vehículos destinados al transporte de personas y cuya capacidad máxima es de veintidós pasajeros incluyendo al conductor.

**Artículo 16.- (Ómnibus).** Son vehículos destinados al transporte de personas y cuya capacidad es de más de veintidós pasajeros.

**Artículo 17.- (Camiones).** Son vehículos de cuatro o mas ruedas capacidad de carga de mas de dos y media toneladas, de una o doble tracción, y carrocería de estacas, metálicas, volteo, cerrada o tipo cisterna.

**Artículo 18.- (Camión-Remolque).** Es el vehículo destinado al arrastre de otras unidades diferentes.

**Artículo 19.- (Equipo pesado).** Tractores aplanadores, moto-niveladoras y elevadores de carga son todos aquellos vehículos de equipo pesado, de gran potencia, con ruedas u orugas, destinados a trabajos camineros, agrícolas o industriales.

**Artículo 20.- (Acoplados).** Vehículos que carecen de medios propios de propulsión y son arrastrados por otros vehículos automotores.

**Artículo 21.- (Motociclistas u otros).** Las motociclistas motonetas-camionetas, son vehículos con motor de cilindrada superior a 50cm cúbicos.

**Artículo 22.- (Moto-bicicletas).** Las moto-bicicletas, son bicicletas de 2 o 3 ruedas y motor cilindrada hasta 50cm cúbicos.

**Artículo 23.- (Bicicletas).** Son vehículos de dos ruedas, que funcionan a propulsión muscular por medio de pedales o dispositivos análogos.

**Artículo 24.- (Vehículos de tracción animal).** Son todos aquellos que se mueven arrastrados o empujados por animales.

**Artículo 25.- (Vehículos a tracción humana).** Son todos aquellos que se mueven o son arrastrados por el hombre.

**Artículo 26.- (Otra clasificación).** Por la naturaleza del servicio que prestan los vehículos se clasifican en: oficiales, diplomáticos y consulares; particulares y de servicio público.

**Artículo 27.- (Vehículos oficiales).** Son los que se destinan al uso exclusivo del Estado.

**Artículo 28.- (Vehículos Diplomáticos y consulares).** Son los que están destinados al servicio de los representantes extranjeros o Misiones Internacionales, acreditados ante nuestro Gobierno.

**Artículo 29.- (Vehículos particulares).** Son aquellos de propiedad de personas colectivas o individuales y que están a su servicio.

**Artículo 30.- (Vehículos de servicio público).** Son los que siendo de propiedad de personas colectivas o individuales, prestan servicio al público bajo remuneración.

**Artículo 31.- (Clasificación de los vehículos de servicio público).** Los vehículos de servicio público se clasifican principalmente en automóviles de alquiler, camionetas y vagonetas de transporte urbano, y suburbano, camiones livianos y pesados de carga, microbuses, buses de transporte urbano interprovincial, interdepartamental e internacional.

**Artículo 32.- (Dimensiones).** Los vehículos que circulan por las vías públicas no podrán exceder de las siguientes dimensiones.

- 1) Ancho total máximo con carga: 2,50m
- 2) Altura total máxima con carga: 4,00m
- 3) Longitudes totales máximas con carga:
  - a) Vehículos de dos ejes: 11.00m
  - b) Vehículos de tres ejes: 12.00m

**Artículo 33.- (Permiso especial).** Los tractores, maquinarias agrícolas u otros vehículos cuyas dimensiones sean mayores a las especificadas en el artículo anterior, que tengan necesidad de circular por las vías públicas, recabaran previamente, permiso especial de la Policía de Transito.

**Artículo 34.- (Peso máximo).** El peso máximo de los vehículos que circulen por las vías públicas estará sujeto a las normas que se establezcan por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil, Alcaldía Municipal y Policía de Transito.

**Artículo 35.- (Abandono de vehículos).** Los vehículos abandonados en la vía pública durante un tiempo mayor de 48 horas serán transportados a los depósitos de la Policía de Transito, siendo de cargo del propietario o encargado los gastos de traslado y deposito.

Se considera que un vehículo ha sido abandonado cuando permanece ininterrumpidamente en el mismo lugar durante el término señalado.

## **TITULO II**

### **DE LA CIRCULACION**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LAS NORMAS GENERALES**

**Artículo 36.- (Prohibición).** Ninguna entidad, asociación, organización sindical o grupo de personas podrá interrumpir la libre circulación de peatones o vehículos por las vías públicas del territorio Nacional. Excepcionalmente y siempre que hubiere necesidad, la Policía de Transito concederá el respectivo permiso.

**Artículo 37.- (desfiles cívicos y otros).** En los casos de desfiles cívicos, procesiones religiosas u otros actos públicos legalmente autorizados, la Policía de Transito señalara con anticipación las rutas de desviación, cuidando en lo posible de no entorpecer la circulación de peatones y vehículos.

**Artículo 38.- (Prohibición de circular).** Se prohíbe la circulación de los vehículos que no se encuentren en buenas condiciones de funcionamiento.

La Policía de Transito retirara de la circulación a todo vehículo que no reúna las necesarias condiciones de seguridad y procederá al decomiso de las placas, las que serán devueltas una vez que se compruebe que el vehículo ha sido convenientemente reparado.

Artículo 39.- (Medios de auxilio). Todo vehículo de cuatro o más ruedas, sea de servicio oficial, diplomático, publico o particular, para efectuar viajes, estará obligatoriamente equipado de los siguientes medios de auxilio:

Botiquín: Que contenga elementos de primeros auxilios como ser agua oxigenada, mercurio cromo, algodón, venda gasas, anticoagulantes, analgésicos y alcohol.

Rueda de auxilio.

Herramientas: Las indispensables para solucionar los desperfectos mas frecuentes del vehículo.

Señales de peligro: Para estacionamiento forzoso en carretera consistente en un par de faroles de luz roja o triángulos de peligro de material reflectante de color rojo.

Extintidor.

Cuñas: Metalices o de madera para asegurar el vehículo en caso de estacionamiento.

## **CAPITULO II DE LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS**

**Artículo 40.- (Circulación por el lado derecho).** Los vehículos, sea dentro o fuera del radio urbano y en general por todas las vías públicas, circularan obligatoriamente por el lado derecho.

**Artículo 41.- (Reglas para el adelantamiento).** El adelantamiento de un vehículo a otro, estacionado o en movimiento, se hará por lado izquierdo retomando luego el costado derecho de la vía.

Para efectuar esta maniobra el conductor observara las siguientes reglas:

- a) Comprobara previamente si no se aproxima otro vehículo por detrás o en sentido contrario.
- b) Observara si dispone de espacio y visibilidad suficientes.
- c) Anunciara la maniobra, tanto a loa vehículos que le preceden como a los que anteceden, con el brazo izquierdo extendido horizontalmente hacia afuera o mediante el sistema de cambio de luces y guiñadores.

**Artículo 42.- (Prohibición de adelantamiento).** Se prohíbe terminantemente el adelantamiento de un vehículo a otro: en las curvas, bocacalles, cruce de vías, paso a nivel y con carácter general en los lugares donde el conductor no tenga libre visibilidad y espacio suficiente para efectuar la maniobra con seguridad.

Tampoco podrá efectuarse el adelantamiento en lugares prohibidos por la autoridad mediante la respectiva señalización.

**Artículo 43.- (Permisi3n de adelantamiento).** El conductor cuyo vehículo va a ser adelantado, al percibir la señal óptica o acústica del conductor que desea adelantarse, tiene la obligaci3n de disminuir la velocidad y responder a la seña sacando el brazo izquierdo y moviéndole de atrás para adelante y mediante el guiñador derecho.

**Artículo 44.- (precauci3n).** Cuando un vehículo detenga su marcha para dejar o recoger pasajeros los vehículos que vienen por detrás tomaran las precauciones necesarias para adelantarse.

**Artículo 45.- (circulaci3n en caravana) .** Cuando en los caminos o carreteras circulen dos o más vehículos en el mismo sentido o en caravana, deberán mantener suficiente distancia entre ellos para que cualquier vehículo que quiera adelantarse pueda hacerlo sin peligro.

En circulación en columna, el conductor del carro que va adelante, tiene la obligación de dar aviso del número de vehículos que vienen por detrás.

**Artículo 46.- (señales de circulación)** .Todo conductor para avanzar de frente, girar a la derecha o izquierda ,disminuir la velocidad o detenerse, hará oportunamente la receptiva señal en la siguiente forma:

Durante el día N

- A) para avanzar hacia adelante se colocara la mano de frente al parabrisas.
- B) Para girar ala derecha, el brazo izquierdo hacia afuera doblado en ángulo recto.
- C) Para girar a la izquierda, el brazo izquierdo extendido hacia afuera.
- D) Para disminuir la velocidad o detener el vehículo , el brazo izquierdo extendido hacia afuera en forma perpendicular al piso y la palma dirigida hacia atrás,

Durante la noche: se harán las mismas señales en la siguiente forma:

- a) Para la señal indicada en el inciso a) efectuando el cambio de luces.
- b) ,c),d), utilizando el sistema de guiñadores.

**Artículo 47.- (regla para girar)** para girar a la derecha o izquierda, el conductor colocara su vehículo con la debida anticipación en el carril del lado hacia donde desea girar.

El conductor que no haya cumplido esta regla a tiempo ya ni podrá efectuar la maniobra en plena bocacalle.

**Artículo 48.- (maniobra prohibida)**. Se prohíbe efectuar virajes en “U” para continuar en sentido contrario en los siguientes casos:

- a) En las intersecciones de calles y caminos.
- b) En los pasos para peatones

- c) A menos de 200 m de las curvas, cimas o gradientes, cruces ferroviarios, puentes, viaductos y túneles.
- d) En lugares donde la señalización la prohibida.
- e) En las calles y avenidas ,debiéndose darse vuelta integra a la manzana

**Artículo 49.- (maniobras prohibidas)**. de modo general, tanto en las vías urbanas como en las rurales, no se conducirá vehículos describiendo “eses” o en “zigzag”.

**Artículo 50. (Prohibición de retroceso)**. Es prohibido retroceder con el vehículo en las vías urbanas salvo el caso de estacionamiento. En los caminos rurales solamente podrá efectuarse esta maniobra en casos absolutamente necesarias y con las máximas precauciones.

**Artículo 51.- (preferencia)**.- el vehículo que circula por una avenida o vía señalada como preferencial tiene prioridad con relación al vehículo que circula por una calle o arteria de circulación secundaria.

**Artículo 52.- (Prioridad)**. En una intersección de rutas de igual categoría, tiene preferencia de paso el vehículo que se aproxima por el lado derecho del conductor.

**Artículo 53.- (Preferencia al vehículo de subida)**. En las pendientes, los vehículos de subida, tienen preferencia para el cruce sobre los de bajada, estando obligados este ultimo a retroceder en casos necesarios.

**Artículo 54.- (Preferencia determinada por la autoridad)**. En las intersecciones o cruces de vías publicas reguladas por el personal de la Policía de Transito la preferencia será determinada por la autoridad.

**Artículo 55.- (Vehículos de emergencia)**. Los vehículos de servicio de emergencia anunciada mediante sirenas u otros dispositivos, como las ambulancias, bomberos, policía y fuerza armadas, tienen preferencia en la circulación.

Los conductores de los demás vehículos, al oír las sirenas o percibir las señales de alarma, cederán el paso desviando sus vehículos hacia el cordón o borde de la acera derecha o izquierda y detendrán la marcha hasta que los vehículos de emergencia hayan pasado.

**Artículo 56.- (Cruce de vehículos).** Cuando dos o mas vehículos se encuentren circulando en direcciones opuestas, cada conductor desviara su vehículo a la derecha, de modo que quede suficiente espacio para que se efectúe el cruce sin peligro.

**Artículo 57.- (Cruce en intersecciones).** Antes del cruce en intersecciones, los conductores disminuirán la velocidad de sus vehículos y en caso necesario los detendrán, dejando libre la franja de seguridad para el paso de peatones.

**Artículo 58.- (Encandilamiento).** Queda terminantemente prohibido el encandilamiento. Para efectuar el cruce con otros vehículos es obligatorio el empleo de la luz baja.

**Artículo 59.- (Uso de luz alta).** En las ciudades es prohibido el empleo de la luz alta la que solamente se utilizara en las carreteras, excepto en el cruce entre vehículos.

**Artículo 60.- (Circulación sin luces).** Ningún vehículo circulara sin luces. Es prohibido el empleo de luces deslumbradas, faros proyectores o giratorios, con excepción de los vehículos de la policía, bomberos y ambulancias.

**Artículo 61.- (Luces de estacionamiento).** Los vehículos tendrán luces de estacionamiento blancas o amarillas en la parte delantera y rojas en la parte trasera.

**Artículo 62.- (Uso de la bocina).** Esta prohibido el uso de la bocina durante las horas de la noche dentro del radio urbano de las ciudades. Durante el día únicamente se utilizara en casos de fuerza mayor y cuando el conductor no tenga otro recurso para evitar un accidente.

**Artículo 63.- (Prohibición de usar la bocina).** Se prohíbe el uso de la bocina o de aparatos sonoros, cuyo uso no este autorizado, en los siguientes casos: con el objeto de llamar la atención de los Policías de Tránsito, para llamar a otras personas o para hacer abrir las puertas de los garajes o viviendas.

**Artículo 64.- (Uso de bocina en carreteras).** En las carreteras es obligatorio advertir, con la debida anticipación, la presencia de todo vehículo mediante el empleo de la bocina: en las curvas, cruces, cuestas y especialmente en las carreteras de montaña.

**Artículo 65.- (Características de la bocina).** Los vehículos estarán provistos de bocina de sonido grave, siendo prohibido el uso de sirenas, vibradoras, claxon y en general de todo aparato que produzca sonido agudo, múltiple y prolongado. El uso de sirenas será permitido únicamente en los vehículos, policiales ambulancias y bomberos.

**Artículo 66.- (Escape libre).** Los vehículos con motor de combustión interna no podrán circular con el escape libre, debiendo estar provistos de silenciador.

El silenciador no podrá sobresalir de la parte trasera de la estructura del vehículo y estar acondicionado de tal forma que permita la salida del gas horizontalmente y de ningún modo hacia abajo.

**Artículo 67.- (Escapes verticales).** Los vehículos con motor a diesel tendrán el escape acondicionado en tal forma que el tubo sobresalga la carrocería o techo del vehículo hacia arriba, permitiendo la salida del gas verticalmente.

**Artículo 68.- (reglas para recoger y dejar pasajeros).** Es absoluta y terminantemente prohibido recoger o dejar pasajeros en los lugares no autorizados y cuando el vehículo no esta en movimiento.

El conductor no debe proseguir la marcha mientras los pasajeros están subiendo o bajando del vehículo.

**Artículo 69.- (Pasajeros en las pisaderas o estribos).** Es igualmente prohibido llevar o admitir pasajeros en las pisaderas o estribos o en las estructuras exteriores del vehículo.

**Artículo 70.- (Pasajeros en la cabina).** Todo conductor debe disponer siempre del suficiente espacio y comodidad en la cabina a fin de que pueda maniobrar su vehículo con la absoluta seguridad.

**Artículo 71.- (Transito suspendido).** Los vehículos no podrán circular por las vías donde el Transito hubiera sido suspendido.

**Artículo 72.- (Uso de la caja de velocidades).** Para bajar una pendiente, el conductor utilizara en la caja de velocidades la misma fuerza que la que necesitaría para subirla o sea, que si un vehículo para subir una pendiente necesita la caja de velocidades enganchadas en primera, para bajarla debe usar también la misma velocidad.

**Artículo 73.- (Prohibiciones).** Es prohibido circular con el vehículo desembragado, con la palanca de mando colocada en punto neutro o con el motor apagado.

**Artículo 74.- (Interrupción de desfiles y otros).** Ningún vehículo podrá interrumpir o perturbar un desfile militar, escolar o civil, procesión religiosa o cortejo fúnebre, ya sea que este en marcha o detenido.

**Artículo 75.- (Distancia entre vehículos).** El conductor de un vehículo deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente que le permita detener su carro ante cualquier emergencia del vehículo que va por delante.

Para determinar la distancia razonable deberá considerarse la velocidad autorizada, el estado de tiempo, el tipo de vía, las condiciones de la calzada y la intensidad del tráfico vehicular.

Como mínimo la distancia de seguridad deberá ser igual al espacio que pueda recorrer el vehículo durante el tiempo que transcurra desde la percepción del peligro, la reacción frenada, hasta la detención del vehículo.

### CAPITULO III

#### OTRAS NORMAS PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS

**Artículo 76.- (Libertad de circulación).** Todo conductor tiene el derecho de transitar libremente con su vehículo por las vías publicas del territorio boliviano y ninguna persona natural o jurídica, podrá interferir el ejercicio de este derecho sin causal justificada, salvo las excepciones establecidas por el Código Nacional de Transito y este Reglamento o las medidas que en casos especiales adopte la Policía de Transito.

**Artículo 77.- (Circulación controlada).** En las vías de transito controlado, la circulación de peatones y vehículos, se sujetara a las determinaciones que imponga a la autoridad.

**Artículo 78.- (Señalización y modificación).** El ingreso o la salida de los vehículos de las vías publicas solamente podrá efectuarse bajo las condiciones y por los lugares establecidos por la Policía de Transito mediante el sistema de señalización.

Toda modificación, temporal o definitiva, que se hiciera del sentido de la circulación se hará conocer al publico mediante los órganos de difusión con la debida anticipación.

**Artículo 79.- (Circulación a marcha lenta).** Los vehículos que por cualquier causa tengan necesidad de circular a marcha lenta lo harán ocupando el costado derecho del camino o calle, lo más cerca posible de la berma o borde de la acera sin obstaculizar el paso de los vehículos que circulen a mayor velocidad.

**Artículo 80.- (Vías de doble transito).** En las vías de doble transito, los vehículos que circulen en direcciones opuestas, no sobrepasaran el eje de la calzada, demarcado o imaginario, estando obligados a conservar entre si la mayor distancia posible especialmente para el cruce.

Se presumirá la responsabilidad de ambos conductores cuando ocurra un accidente sobre el eje de la calzada.

**Artículo 81.- (Circulación en vías de varios carriles).** Para circular en las vías públicas de dos o más carriles demarcados, libre de estacionamiento u obstrucción, los conductores observaran las siguientes reglas:

- 1) En calzada de tres carriles se debe circular por el del la derecha en cada uno de los sentidos, dejando el carril central para los adelantamientos.
- 2) En calzadas de dos o más carriles en cada sentido, se circulara por los carriles más próximos al borde derecho dejando los de la izquierda para el adelantamiento.
- 3) No se permitirá circular de 200 metros paralelo al vehículo que se quiera adelantar. Una vez efectuada la maniobra de adelantamiento se deberá tomar nuevamente el carril de la derecha.
- 4) Si el carril adyacente esta ocupado no podrá efectuarse el cambio y el vehículo deberá continuar su marcha por su carril.

**Artículo 82.- (Permisión de circulación paralela).** En calzadas de dos o mas carriles se permitirá la circulación paralela cuando el tránsito sea muy intenso de manera que cada fila de vehículos se desplace al ritmo del transito.

**Artículo 83.- (Circulación giratoria).** La circulación de vehículos en una zona de transito en rotación como monumentos, plazas, rotondas u otras áreas de circulación giratoria, se hará por la derecha dejando el obstáculo a la izquierda, salvo señalización contraria.

**Artículo 84.- (Salida de la vía publica).** El conductor para salir a la vía publica desde un inmueble, garaje o de cualquier otro sitio destinado a la guarda de vehículos, deberá guiar su vehículo a marcha muy lenta y con las máximas precauciones, presumiéndose su culpabilidad en caso de ocurrir algún accidente.

**Artículo 85.- (Charcos).** En caso de haber charcos de agua u otras sustancias en la calzada, el conductor reducirá la velocidad del vehículo y tomara las precauciones necesarias para no mojar o manchar a los peatones.

**Artículo 86.- (Anteojos).** El conductor que necesita y usa lentes (anteojos), no podrá manejar vehículos sin ellos.

**Artículo 87.- (Remolque de vehículos).** Por regla general es prohibido remolcar vehículos. La Policía de transito prestara servicio publico, pudiendo conceder autorización en casos excepcionales para que pueda efectuarse el remolque con otros vehículos.

Tratándose de circunstancias de fuerza mayor y en carreteras, podrá efectuarse el remolque con otro vehículo hasta un lugar donde no haiga riesgo, debiendo tomarse las precauciones del caso.

#### **CAPITULO IV DE LA CIRCULACION DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y BICICLETAS**

**Artículo 88.- (Reglas generales).** Los conductores de motocicletas, además de observar las normas generales de la circulación, y las establecidas para los demás vehículos, transitara con arreglo a las disposiciones especiales del articulo 26 del código Nacional de transito y las del presente capitulo.

**Artículo 89.- (Reglas especiales).** El conductor que guie por las vías publicas cualquiera de los vehículos a que se refiere este capitulo lo hará lo mas cerca posible del costado, derecho debiendo tener especial cuidado al adelantarse a otros vehículos detenidos o que en marcha lenta circulen en el mismo sentido.



**Artículo 90.- (Numero de personas).** Estos vehículos no serán utilizados para llevar más personas que el número para el que fueron fabricados y equipados. El acompañante, en caso de que el vehículo permita llevarlo, ira montada, debidamente agarrada del seguro y con los pies apoyados en las pisaderas.

**Artículo 91.- (Circulación en columna).** Las personas que conducen motocicletas, motonetas, bicicletas u otros vehículos menores, circularan por las vías publicas obligatoriamente en columna de a uno (uno detrás de otro), excepto en las franjas destinadas a su exclusivo uso. Los conductores de estos vehículos no podrán ir tomados de la otra mano.

**Artículo 92.- (Circulación por carriles especiales).** Cuando circulen por los carriles especialmente demarcados para esta clase de vehículos no podrán salir de ellos y los demás vehículos no ocuparan tales carriles.

**Artículo 93.- (Actos de acrobacia).** Los conductores de esta clase de vehículos jamás se acoplaran o agarraran a otros vehículos en movimiento, estando terminantemente prohibido realizar actos de acrobacia, salvo cuando se trate de competencias deportivas debidamente autorizadas por la Policía de Transito.

**Artículo 94.- (Paquetes bultos).** No se llevaran en estos vehículos paquetes, bultos ni objetos que impidan al conductor mantener ambas manos en el manubrio así como la estabilidad y el adecuado control del vehículo.

**Artículo 95.- (Circulación por las aceras).** Es prohibida la circulación de estos vehículos por las aceras y paseos públicos destinados exclusivamente a los peatones.

**Artículo 96.- (Dispositivo protector de los ojos).** Nadie conducirá motocicleta o motoneta sin en el dispositivo protector de los ojos, salvo que estos vehículos tenga parabrisas.

**Artículo 97.- (casco).** Los conductores y los acompañantes, que utilicen los vehículos mencionados en el articulo anterior irán provistos del casco de seguridad del tipo aprobado por la Policía de Transito.

**Artículo 98.- (Derecho).** Toda motocicleta o motoneta tiene derecho al pleno uso de un carril y no se conducirá vehículo alguno de modo que impida el uso de la vía a este tipo de vehículos. Estos vehículos no circularan entre carriles ni entre filas de vehículos, debiendo conservar la respectiva columna.

**Artículo 99.- (Escape libre).** Se prohíbe terminantemente la circulación de estos vehículos con el escape libre, salvo cuando se trate de competencias deportivas y aun en este caso por el tiempo rigurosamente necesario y solamente en el lugar de la competencia.

**Artículo 100.- (Licencia especial).** Para la conducción de motocicletas y motonetas, se requiere la licencia de motociclistas.

## **CAPITULO V DE LA CIRCULACION DE CARRETONES, CARROS DE MANO, HELADEROS, JINETES Y SEMOVIENTES**

**Artículo 101.- (Normas generales).** En las zonas urbanas y rurales, los jinetes, los conductores de carretones, carros de mano, heladeros y los que conducen o arrear tropas de ganado o semovientes, están obligados a observar las normas generales de la circulación establecidas por el Código de transito y este reglamento.

**Artículo 102.- (Prohibición).** Por regla general es prohibida la circulación de tropas de ganado o semovientes, dentro del radio urbano de la ciudades, desde las seis de la mañana a la diez de la noche.

**Artículo 103. (Reglamentaciones especiales).** Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos anteriores, las Jefaturas departamentales de

Transito, atendiendo las peculiares características de cada Distrito, reglamentaran la circulación de carretones, carros de mano, heladeros, jinetes, semovientes y tropas de ganado.

## **CAPITULO VI DE LAS INSPECCIONES**

**Artículo 104.- (Objeto).** La inspección tiene por objeto la verificación de las condiciones de funcionamiento del vehículo a fin de precautelar por la seguridad en la circulación y la eficiencia del servicio.

Durante la inspección se tendrá especial cuidado en la revisión de los sistemas de dirección, frenos, luces.

**Artículo 105.- (Obligatoriedad).** Todos los conductores tienen la obligación de presentar sus vehículos a las inspecciones dentro de los periodos establecidos por el artículo 30 del código Nacional de Transito.

**Artículo 106.- (Documentos de la inspección).** La inspección se acredita mediante la papeleta de pago y la roseta deberá adherirse en parte visible del parabrisas. Estos documentos tienen validez en todo el territorio nacional y los conductores están obligados a exhibir la papeleta de pago cuando así lo exija la autoridad de Transito.

**Artículo 107.- (Permision).** La inspección de un vehículo podrá efectuarse en cualquier lugar del país sin discriminación de ninguna clase por el origen ni registro del vehículo.

**Artículo 108.- (Periodos).** Se establece tres periodos por año para la inspección de vehículos en todo el país los que se señalaran con la debida anticipación.

**Artículo 109.- (Inspección imprevista).** Sin perjuicio de las inspecciones periódicas a las que se refieren los artículos anteriores, la Policía de Transito, podrá disponer en cualquier momento la inspección de un

vehículo que aparente no reunir las condiciones reglamentarias de seguridad, quedando el conductor obligado a detener su vehículo para este objeto.

En este caso la inspección se realizara en el mismo lugar y sin costo alguno.

**Artículo 110.- (Mantenimiento y revisión diaria).** La responsabilidad del mantenimiento y revisión diaria del vehículo estará a cargo tanto del propietario como del conductor, quienes antes de salir a la circulación, tienen la obligación de verificar si los sistemas de dirección, frenos y luces funcionan perfectamente y si el vehículo tiene suficiente combustible, aceite y agua a fin de no entorpecer la circulación.

**Artículo 111.- (Autoridad de la inspección).** Las inspecciones estarán a cargo de las jefaturas Departamentales de Transito, organismos que procederán al decomiso de las placas de cualquier vehículo que no reúna las condiciones mínimas de seguridad conforme al artículo 38 de este Reglamento.

## **CAPITULO VII DE LA VELOCIDAD**

**Artículo 112.- (Velocidad máxima y mínimas).** Por regla general ningún vehículo circulara a velocidad superiores o inferiores a las establecidas por la Policía de Transito.

**Artículo 113.- (Velocidades máximas en radio urbano).** Las velocidades máximas dentro del radio urbano de las ciudades y población son:

- a) 10 km por hora en las zonas escolares y militares, considerándose a este efecto como tal la parte de la vía publica comprendida entre los 50 metros antes y después del lugar donde se encuentra ubicado el acceso a dichos establecimientos.

- b) 20 km por hora en las calles donde la circulación de peatones y vehículos es intensa.
- c) 40 km por hora en las avenidas y vías donde las condiciones de seguridad así lo permitan.
- d) En las bocacalles, lugares de aglomeración de personas o vehículos y en general en los sitios donde haya peligro, los conductores están obligados a reducir la velocidad al paso de un peatón o en su caso, a detener el vehículo.

**Artículo 114.- (Velocidades máximas en caminos y carreteras).** Las velocidades máximas en los caminos y carreteras situadas fuera del radio urbano de las ciudades y poblaciones son:

- a) En las carreteras asfaltadas 80 km por hora.
- b) En los caminos y carreteras ripiadas o de tierra 70 km por hora.

**Artículo 115.- (Obligación de reducir la velocidad).** Es obligación de todo conductor conducir su vehículo a una velocidad reducida cuando se acerque y cruce una intersección de calles o carreteras; cuando se aproxime y vaya por una curva; cuando se aproxime a la cumbre de una cuesta; cuando conduzca sobre cualquier camino angosto o sinuoso y en general cuando exista riesgo para la seguridad por las condiciones del tiempo (lluvia, niebla, oscuridad, etc.).

**Artículo 116.- (Determinación de la velocidad).** La Policía de Transito, sobre la base de investigaciones y estudios de ingeniería de transito, podrá aumentar o disminuir las velocidades máximas y mínimas señaladas en los artículos 113 y 114 en determinados lugares, mediante la correspondiente señalización.

**Artículo 117.- (Velocidad muy lenta).** Ninguna persona podrá conducir su vehículo a una velocidad tan lenta que constituya un obstáculo para la circulación normal de los demás vehículos.

Los conductores que tengan necesidad de circular a marcha lenta observaran lo dispuesto por el artículo 79 de este Reglamento.

La Policía de Transito podrá fijar velocidades mínimas por debajo de las cuales ningún vehículo podrá circular.

**Artículo 118.- (Velocidades de los vehículos de emergencia).** Los límites de velocidad fijados por los artículos 113 y 114 no se aplicaran a los vehículos en servicio de emergencia (policía, bomberos y ambulancias) cuando en cumplimiento de sus deberes excedan la velocidad permitida.

Sin embargo, los conductores de vehículos de emergencia deberán conducir con todo cuidado y velar por la seguridad de los peatones y demás vehículos que se encuentran en la vía.

**Artículo 119.- (Carreteras).** Queda prohibido realizar carreras de velocidad o regularidad en las vías publicas, con cualquier clases de vehículos o animales, sin previo permiso de la Policía de Transito.

**Artículo 120.- (Competencias deportivas).** Para la realización de competencias deportivas legalmente autorizadas, los organizadores harán conocer a la autoridad del transito con 15 días de anticipación, el Reglamento de la prueba y coordinación con ellas todas las medidas necesarias para la seguridad del publico concurrente y la de los propios competidores.

La Policía de Transito podrá suspender cualquier competencia para la que no se hubiera recabado la correspondiente autorización.

## **CAPITULO VIII DE LOS ESTACIONAMIENTOS, PARADAS Y DETENCIONES**

**Artículo 121.- (Reglas generales).** Con carácter general los vehículos deberán estacionarse siempre al lado derecho de la calzada, el mismo

sentido de la circulación y de modo de que no se obstaculice la circulación ni de los peatones ni de los otros vehículos.

**Artículo 122.- (Estacionamiento en ciudades y poblaciones).** Dentro del radio urbano de las ciudades y poblaciones, los vehículos se estacionaran en forma paralela al cordón de la acera, lo mas cerca posible del borde de la misma y dejando entre si una distancia de por lo menos 50 centímetros.

**Artículo 123.- (estacionamiento en ángulo).** En los lugares donde fuere permitido el estacionamiento transversal y ángulo, los vehículos dejaran igualmente entre si una distancia de por lo menos 50 centímetros.

**Artículo 124.- (estacionamiento en sitios demarcados).** En los sitios de estacionamiento demarcados, los vehículos conservaran la posición señalada por la Policía de Transito.

**Artículo 125.- (Precauciones para el estacionamiento).** Ningún vehículo automotor podrá dejar estacionado sin antes apagar el motor, enganchar la caja de velocidades en primero o retroceso y accionar el freno de mano.

Si la vía en que se estaciona tuviera inclinación se colocara las ruedas delanteras del vehículo haciendo Angulo con el cordón de la acera o la cuneta.

**Artículo 126.- (Prohibición de estacionar en carreteras).** Por principio, se prohíbe el estacionamiento de cualquier clase de vehículos en la calzada de las carreteras y caminos rurales.

En los casos de accidentes, averías, desperfectos mecánicos u otras causas, el conductor deberá hacer todo lo que esta a su alcance para retirar el vehículo de la vía. Tratándose de casos insalvables en que el vehículo deba permanecer estacionado en plena calzada, el conductor esta obligado a advertir su presencia colocando la señalización de peligro respectiva a 30 metros antes y después del vehículo y visible a 100 metros de distancia.

**Artículo 127.- (Prohibiciones).** Es prohibido estacionar, parar o detener vehículos:

- 1) En los lugares prohibidos por la autoridad mediante las señales oficiales.
- 2) En las paradas fijadas para los vehículos de servicio publico (taxi, colectivos, etc.).
- 3) En las aceras, pasos de peatones o lugares destinados exclusivamente al cruce de los mismos.
- 4) Delante de los talleres mecánicos o garajes, de tal modo que obstruyan la entrada o salida de los demás vehículos.
- 5) En doble fila respecto a otro vehículo detenido o estacionado en la calzada.
- 6) Al costado o al lado opuesto de cualquier obstrucción de la circulación, excavación o trabajos en la calzada.
- 7) En las esquinas cruces de caminos, puentes, alcantarillas, tuneles, en las curvas, en la cumbre de una cuesta, con excepción de las detenciones obligadas por la circulación.

**Artículo 128.- (Otras prohibiciones).** Es igualmente prohibido estacionar:

- 1) A menos de 10 metros de las puertas de ingreso a los establecimientos educacionales, iglesias , hospitales, clínicas y salas de espectáculos, durante las horas de afluencia del vehículo.
- 2) A menos de 20 metros de un cruce ferroviario a nivel.
- 3) A menos de 5 metros de una esquina o intersección de vías.
- 4) Delante de los surtidores de combustibles (gasolina diesel, etc.) y en espacio de 15 metros de los mismos, con excepción de los vehículos que se detengan para cargar o descargar combustibles.
- 5) En la entrada y salida de pistas, rampas y playas de estacionamiento de vehículo.

**Artículo 129.- (Estacionamiento en vías de doble ruta).** En las vías de doble ruta no se permitirá el estacionamiento de vehículos a ambos lados, debiendo hacerle solamente a un costado y en el mismo sentido.

**Artículo 130.- (Reparación de vehículos en vías públicas).** Es prohibido efectuar trabajos de reparación de vehículos en plena vía pública, salvo casos de fuerza mayor, la violación de esta norma constituye infracción.

## **CAPITULO IX DE LA SEÑALIZACION**

**Artículo 131.- (Señales en las vías públicas).** En las vías públicas se colocaran señales destinadas a prevenir y establecer orden en la circulación de peatones y vehículos.

**Artículo 132.- (Prohibiciones).** Es prohibido colocar en un sobre las señales oficiales de tránsito anuncios comerciales, de publicidad o de cualquier índole; alterar, destruir, deteriorar, mutilar o remover estas señales, quedando los autores obligados a reparar el daño ocasionado sin perjuicio de surgir la sanción correspondiente.

**Artículo 133.- (Prohibición de imitar las señales oficiales).** No es permitido colocar en las vías públicas señales, signos, demarcaciones o dispositivos, que se asemejen o limiten las señales oficiales de tránsito; debiendo la Policía de Tránsito proceder a su retiro a costa del infractor.

**Artículo 134.- (Prohibición de colocar rótulos que distrajeran a los conductores).** En las vías públicas del territorio nacional, es prohibida la colocación de avisos de propaganda, inscripciones, inclusive las de carácter público, carteles y cualquier otra forma de propaganda comercial, que a juicio de la Policía de Tránsito pueda provocar la

distracción peligrosa de los conductores o la perturbación de la seguridad en la circulación. La policía de tránsito fijara las condiciones y la distancia a que se deben colocarse estos letreros, procediéndose al retiro de los que no cumplan esta disposición, corriendo los gastos por cuenta del anunciador.

**Artículo 135.- (Señalización de obras).** Los empresarios o encargados de realizar obras en la vía pública, quedan obligados a practicar la señalización correspondiente a fin de prevenir el peligro a los usuarios de la vía, sean peatones o vehículos. Asimismo debe señalizarse todo obstáculo de la vía pública que significa peligro para la circulación.

**Artículo 136.- (Modo de efectuar la señalización de obras).** Las señales a que se refiere el artículo anterior se realizaran durante el día con caballetes de seguridad y durante la noche con luces de color rojo. Estas señales serán colocadas de modo que sean perfectamente visibles para peatones y conductores.

**Artículo 137.- (Sistema oficial de señalización).** En las vías públicas de la República de Bolivia, únicamente será permitido el sistema de señalización adoptando oficialmente por el Código Nacional del Tránsito, este Reglamento y el Manual interamericano de dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras.

**Artículo 138.- (Clasificación).** Las señales de tránsito se clasifican en:

- a) Verticales
- b) Horizontales
- c) Luminosas o sonoras y
- d) La de los policías

**Artículo 139.- (Señales verticales).** Son señales verticales las que están constituidas por una placa sostenida por uno o más pilares y en

las que se inscriben leyendas o símbolos destinados a regular la circulación.

**Artículo 140.- (Señales horizontales).** Son señales horizontales las que están marcadas en la superficie misma de la vía o sobre los bordillos.

**Artículo 141.- (Señales luminosas o sonoras).** Son señales luminosas y sonoras las que están constituidas por dispositivos especiales automáticos o manuales para la regulación de la circulación.

**Artículo 142.- (Señales de la policía).** Son las impartidas por el Policía del Tránsito en el acto de dirigir y controlar la circulación.

**Artículo 143.- (Anexo sobre señalización).** Es obligatorio en cumplimiento de las normas contenidas en el anexo N.º 1 del Código Nacional del Tránsito actuar simultáneamente con el semáforo u otras señales, las ordenes del Policía tendrán carácter preferente y serán obedecidas.

**Artículo 144.- (Cruce de ferrocarriles).** La empresa Nacional de ferrocarriles, deberá colocar y mantener en funcionamiento barreras de seguridad o dispositivos automáticos de señalización en los cruces públicos a nivel, para anunciar la proximidad de un vehículo ferroviario a fin de prevenir accidentes.

**Artículo 145.- (Cruce de ferrocarriles en carreteras).** En los caminos que crucen a nivel una línea de ferrocarriles la Empresa Nacional de Ferrocarril está obligada a colocar la señal oficial (Cruz de San Andrés) a una distancia mínima de cuatro metros como mínimo, al lado derecho del camino y frente a la circulación.

**Artículo 146.- (Obligación de observar las señales).** Los peatones, conductores y en general todos los usuarios de las vías públicas, tienen la obligación de observar y cumplir estrictamente las señales de tránsito.

## **CAPITULO X DE LOS PASAJEROS**

**Artículo 147.- (Normas para recoger o dejar pasajeros).** Ningún conductor debe recoger o dejar pasajeros si no es justo en la acera de su derecha o sobre el borde derecho de la carretera y solo cuando haya detenido totalmente su vehículo.

**Artículo 148.- (Límites de pasajeros).** Con carácter general, ningún vehículo llevara mayor número de pasajeros que aquel para cuya capacidad ha sido construido.

**Artículo 149.- (Normas para subir o bajar de un vehículo).** El pasajero deberá hacerlo por la puerta correspondiente, al lado de la acera o costado derecho del camino y cuando el vehículo este completamente detenido.

Es prohibido al pasajero bajar o subir a un vehículo en movimiento. El incumplimiento de las anteriores acarrea la presunción de culpabilidad contra el pasajero.

**Artículo 150.- (Boleto).** El pasajero tiene la obligación de conservar su boleto o el comprobante de pago del valor del pasaje, hasta el final de su viaje, debiendo exhibirlo cuando la autoridad o el conductor lo exijan.

Igualmente observara lo dispuesto por el artículo 263.

**Artículo 151.- (Derecho).** El pasajero tiene derecho a facilitar la atención de cualquier vehículo de servicio público, pagando las tarifas establecida y el conductor no puede negarse a prestar el servicio. La negativa constituye infracción.

## **CAPITULO XI DE LOS PEATONES**

**Artículo 152.- (Normas para la circulación).** En las ciudades y poblaciones, los peatones circularan por las aceras conservando, su derecha y evitando en lo posible el uso de la calzada.

En los lugares donde no haya aceras, o estas sean muy angostas, podrán excepcionalmente usar la calzada, pero en estos casos circularan unos detrás de otros (uno en fondo) y de ningún modo en grupos.

**Artículo 153.- (Paso de peatones).** Para cruzar una calle o avenida, el peatón solamente podrá hacerlo por los pasos para los peatones que podrán estar demarcado o no, ser elevados o subterráneos, zonas en las que tienen preferencia en la circulación, debiendo los conductores reducir la velocidad de sus vehículos o detenerlos si fuera necesario para permitir el paso de los peatones.

**Artículo 154.- (Otras normas para la circulación).** Es prohibido a los peatones cruzar la calzada en forma diagonal, bajar de la acera intempestivamente o cruzar la calle o calzada a la carrera y detenerse en plena calzada a la carrera y detenerse en plena calzada. La infracción de estas reglas crea la presunción de culpabilidad del peatón.

**Artículo 155.- (Obstrucción de la circulación).** Los peatones no deben detenerse en las aceras obstruyendo la circulación ni transitaran por ellas llevando paquetes o bultos que por su tamaño dificulten el normal transito de las personas.

**Artículo 156.- (Respeto a las señales).** Al cruzar las calles o avenidas por los pasos para peatones, donde el transito este regulado por un policía o por semáforos, respetaran las señales, no pudiendo iniciar el

cruce o bajar a la calzada hasta que no se le de la señal respectiva. La infracción de esta norma crea la presunción de culpabilidad del peatón.

**Artículo 157.- (Precaución).** En los sitios donde no haya policía o semáforo regulando el transito, el peatón antes de cruzar la calle, obstante de que tiene preferencia de paso con relación a los vehículos, se cerciorara de que no exista peligro o riesgo para su persona.

**Artículo 158.- (Continuación del cruce).** Si iniciado el cruce reglamentario se produjere un cambio de señal en el semáforo, el peatón tiene derecho a continuar su marcha hasta completar el cruce, estando obligados los conductores a respetar este derecho.

**Artículo 159.- (Prohibiciones).** Queda terminantemente prohibido a los peatones subir o bajar de los vehículos en movimiento, subir o bajar de un vehículo por el lado de la calzada o colocarse en las pisaderas, parachoques o colgarse de la carrocería.

Se presume la responsabilidad del peatón en caso de infracción e estas reglas.

**Artículo 160.- (Prohibición de situarse en la calzada).** Es prohibido a toda persona situarse en plena calzada con el objeto de solicitar ayuda o colectas en plena calzada con el objeto de solicitar ayuda a colectas, publicas a los conductores; ofrecer en venta periódicos, loterías, revistas o cualquier otra mercancía o para tratar de detener un vehículo con el fin de tomar sus servicios.

**Artículo 161.- (Obligación de ceder el paso).** Los peatones tienen la obligación de ceder el paso a los vehículos de la policía, ambulancias y bomberos cuando estos cumplen servicio de emergencia anunciando mediante sirenas o dispositivos especiales.

**Artículo 162.- (Cruces de ferrocarriles).** En los cruces de ferrocarriles los peatones respetaran las señales, barreras o las ordenes

de la autoridad, estando prohibidos de cruzar ante la proximidad de un vehículo ferroviario.

**Artículo 163.- (Circulación en carreteras).** En los caminos y vías rurales es prohibido al peatón circular por las bermas. Sin embargo cuando obligadamente tenga que hacerlo porque no existen otros lugares, circulara por el lado izquierdo de la vía o sea en sentido contrario a la circulación de los vehículos.

**Artículo 164.- (Circulación en puentes).** Los peatones circularan en los puentes por las zonas o veredas que se las hayan reservado y en todo caso efectuaran el cruce solamente cuando no haya peligro por la presencia de algún vehículo.

**Artículo 165.- (Cruce de niños, ancianos, inválidos no videntes).** Todo conductor de vehículo, detendrá la marcha, cuando encuentre atravesando por el paso de peatones a un niño, anciano, no vidente o inválido, no pudiendo continuar hasta que aquellos hubieran completado el cruce.

**Artículo 166.- (Juegos en las vías publicas).** Es terminantemente prohibido a los peatones especialmente a los niños, bajo la responsabilidad de los padres o encargados, convertir las vías publicas en campos deportivos para efectuar carreras, juegos de pelotas o cualquier otra distracción, que signifique un peligro para la circulación publica.

**Artículo 167.- (Obligatoriedad).** Todos los habitantes y estantes del país están en la obligación de conocer y observar las disposiciones y normas relativas a la circulación de los peatones.

## **CAPITULO XII DE LA CARGA**

**Artículo 168.- (Peso y volumen).** Con carácter general el peso de la carga no será superior a la capacidad del vehículo según su fabricación y el volumen no excederá de las medidas establecidas por este reglamento.

**Artículo 169.- (Cargas generales).** Las cargas generales no podrán sobresalir de las partes más salientes (Carrocerías, guardabarros o punta de eje) del vehículo en que sean transportadas.

**Artículo 170.- (cargas livianas).** Se exceptúa de la disposición anterior las cargas tales como pasto, paja, lanas, virutas de madera, envases vacíos y otras similares en lo que a su gran volumen en relación al poco peso se refiere, las que podrán sobresalir:

- a) Un metro como máximo de la parte posterior del vehículo.
- b) La altura del vehículo cargado no excederá el límite fijado por el artículo 32.

**Artículo 171.- (Cargas indivisibles).** Tratándose de transporte de las indivisibles, estas podrán sobresalir:

- a) Un metro como máximo de la parte posterior del vehículo.
- b) La altura y anchura de vehículo cargado no excederán de las medidas señaladas por el artículo 32.

**Artículo 172.- (Señales de peligro).** Los vehículos a que se refieren los artículos 177, 178 y 190 circularan a velocidades prudenciales y por las calles de menor transito en las ciudades y poblaciones. Llevaran dos banderolas de color rojo y solamente podrán transitar durante la noche con una luz roja de prevención de peligro, ambas colocadas en la parte delantera y trasera del vehículo y en lugar perfectamente visible.



**Artículo 173.- (Cargas excepcionales).** En casos excepcionales y cuando la carga, exceda las medidas geométricas señaladas anteriormente, la Policía de Tránsito otorgará permisos especiales.

En estos casos la autoridad determinará las precauciones y cuidados especiales que deben tener tanto el conductor como el propietario en el transporte de estas cargas. Los permisos serán válidos para un solo viaje.

**Artículo 174.- (Transporte de ripio, arena y similares).** Los vehículos destinados al transporte de arena, ripio, piedra, cascajo, materiales de construcción y otros, ya sean líquidos o sólidos serán construidos de tal forma que la carga no se derrame sobre la vía.

**Artículo 175.- (Transporte de alimento sin envase).** El transporte de alimentos sin envase, carnes en general y otros artículos alimenticios susceptibles de contaminación, se hará en vehículos completamente cerrados y que tengan el comportamiento destinado a la carga forrado en zinc, hojalata o hierro estañado o galvanizado.

**Artículo 176.- (Transporte de basuras, desperdicios y otros).** El transporte de basura, desperdicios, residuos, estiércol, animales muertos o sustancias análogas, se hará únicamente en los vehículos especialmente acondicionados para este objeto, los que en todo caso deben ser cerrados herméticamente.

En las zonas rurales, podrán usarse otros vehículos pero a condición de que vayan totalmente cubiertos con lona o tapas especiales.

**Artículo 177.- (Transporte de explosivos o inflamables).** Los conductores de vehículos que transportan materiales explosivos o inflamables observarán estrictamente las siguientes reglas:

1.- llevarán durante el día dos banderolas de color rojo de 25x 40 centímetros colocadas en lugar visible de la parte delantera y trasera

del vehículo. Durante la noche llevarán luz roja indicadora del peligro y que sea visible a una distancia prudencial.

2.- colocarán una conexión eléctrica entre la armazón metálica del vehículo y la tierra, consistente en una cadena que arrastre por el suelo sin perder contacto.

3.- llevarán dos letreros con las palabras "PELIGRO EXPLOSIVOS", colocadas en un lugar visible de la parte trasera y delantera del vehículo.

4.- si estos materiales se transportan en varios vehículos y estos van en convoy o caravana, guardarán entre sí una distancia de por lo menos 50 metros.

5.- es prohibido al conductor o acompañante, fumar en, sobre o cerca del vehículo cargado con materiales explosivos o inflamables.

6.- es estrictamente prohibido llevar pasajeros u otros materiales inflamables en el mismo vehículo. Los vehículos que transporten explosivos no podrán llevar fulminantes.

**Artículo 178.- (Precaución).** Los vehículos destinados al transporte de materiales explosivos o inflamables, circularán a velocidades prudenciales, no estacionarán en los lugares poblados salvo casos de fuerza mayor y en todo caso, los conductores extremarán las precauciones tendientes a dar la máxima seguridad para su vehículo y ocupantes, así como también para todos los usuarios y vecinos del camino a los que se fueran aproximando en su recorrido.

**Artículo 179.- (Cisternas).** El transporte de petróleo, diesel, gasolina u otros derivados, se hará en camiones cisternas especialmente construidos para este fin.

Estos vehículos observarán y cumplirán las mismas reglas establecidas para el transporte de materiales explosivos o inflamables.

**Artículo 180.- (responsabilidad).** La falta de cumplimiento de cualquiera de las reglas establecidas para el transporte de materiales explosivos o inflamables y cargas peligrosas en general, hace responsable por los daños que pudieran ocasionarse, solidaria, mancomunada e indivisiblemente, tanto al propietario, sea empresa o persona particular, como al conductor del vehículo.

**Artículo 181.- (prohibición de circulación).**- la policía de tránsito detendrá y prohibirá la circulación a establecidas para el transporte de cargas peligrosas, materiales explosivos o inflamables, sin perjuicio de la rutas de circulación para estos vehículos.

**Artículo 182.- (exceso de cargas)** con carácter general, la vigilia y el cuidado sobre el exceso de carga, correrá por cuenta del propietario o conductor del vehículo. En casos de infracción la Policía de Tránsito obligará a descargar el exceso, prohibiendo, hasta tanto la circulación del vehículo y sancionará al infractor.

**Artículo 183.- (normas para el transporte de pasajeros y cargas)** .es prohibido a los conductores transportar pasajeros o carga en forma tal que les obstruya la visibilidad o impidan o dificulten maniobrar el vehículo de seguridad.

**Artículo 184.- (descargue).**- no se permitirá que durante las operaciones de descargue se deje la carga obstruyendo la circulación, debiendo ser esta trasladada directamente del vehículo a los depósitos o lugares destinados a su guarda.

**Artículo 185.- (precauciones).** Tanto durante las operaciones de carguío, como de descargue se deberá tener el cuidado necesario y se tomarán precauciones del caso a fin de no ocasionar accidentes o daños a las personas o cosas.

**Artículo 186.- (zonas de descargas).** La policía de tránsito podrá señalar zonas especiales de carguío o descargue especialmente en la

zonas clasificadas como comerciales, determinado los horarios y las condiciones en que estas operaciones deben efectuarse.

**Artículo 187.- (descargue de transporte pesado).** El descargue de los vehículos de transporte pesado debe efectuarse en los depósitos de las personas o empresas contratantes y tratándose de zona de intensa circulación en los horarios establecidos por la policía de tránsito, siendo prohibido efectuar estas operaciones en las tiendas o almacenes donde se venden los al por menor.

**Artículo 188.- (remolques) todas** las disposiciones del presente Capítulo son aplicables a los vehículos con semirremolques o remolques.

**Artículo 189.- (transporte mixto).**- el transporte mixto de pasajeros y carga está prohibido, cuando excepcionalmente sea permitido, se acondicionara de tal forma a los pasajeros y la carga, para que el transporte no constituya peligro.

### **TITULO III**

## **DE LOS CONDUCTORES Y OTRAS PERSONAS**

### **CAPITULO I**

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 190.- (brevet o licencia).** Esta prohibido conducir vehículos motorizados sin respectivo brevet o licencia o estado este documento caduco o cancelado.

Es igualmente prohibido ceder el brevet o la licencia a terceras personas o permitir la conducción a personas q no esté legalmente autorizado para hacerlo.

**Artículo 191.- (obligación de portar el brevet o la licencia)** todo conductor d vehículo motorizado, para conducir, llevara consigo obligatoriamente su brevet, licencia o autorización y al ser requerido por la autoridad, acreditara su identidad exigirá los documentos que lo habiliten para conducir

**Artículo 192.- (contrato de trabajo con personas sin brevet o licencia).** Ningún propietario, entidad pública o privada o persona particular, podrá celebrar contratos de trabajo que impliquen la conducción de vehículos motorizados con personas que no poseen brevet o licencia.

**Artículo 193.- (categoría del brevet o la licencia).** Con carácter general, todo conductor, únicamente podrá conducir vehículos que correspondan a la categoría del brevet o la licencia que posee.

**Artículo 194.- (actos contra la moral).** El conductor de vehículos que cometa o se complique en actos contra la moral, será sancionada con la inhabilitación de su brevet o licencia por termino de un año, sin perjuicio de remitirse obrados al Ministerio Publico.

## **CAPITULO II DE LA CLASIFICACION Y REQUISITOS PARA SER CONDUCTOR**

**Artículo 195.- (teniendo en cuenta la clase de vehículo que conducen los conductores se clasifican en ciclistas, motociclistas, conductores particulares, choferes profesionales y motoristas.**

**Artículo 196.- (requisitos para conductores para conductores particulares y motociclistas).** Los requisitos para postular a la obtención de brevet o la licencia de conductor Particular o Motociclista son los siguientes:

1.- solicitud escrita dirigida al jefe departamental de transito, en papel sellado, timbres de ley y firma del abogado.

2.- certificado de nacimiento que acredite que el postulante ha cumplido la edad mínima de 18 años.

3.- los postulantes varones mayores de 20 años presentaran copia legalizada de su libreta de servicio militar u otro documento que acredite su situación militar.

Los postulantes de 18 años que hubieran obtenido su brevet o licencia están obligados a presentar copia legalizada de la libreta de servicio militar, una vez que hayan llegado a la edad reglamentaria.

4.- certificado medico que acredite las buenas condiciones de salud del postulante .Este documento será otorgado por el facultativo del servicio nacional de transito.

5.- certificado medico oculista, otorgado por el facultativo del servicio nacional de transito, que acredite que el postulante tiene la visión normal.

6.- certificado de buena conducta otorgado por la dirección de investigación nacional.

7.- certificado de buena conducta que acredite haber vencido el ciclo intermedio de educación.

**Artículo 198.- (ampliación de brevet o licencia particular o profesional).**

Los conductores particulares que deseen ampliar su licencia o brevet para pasar a la categoría de choferes profesionales cumplirán los mismos requisitos señalados por los artículos 196 y 197, debiendo presentar el respectivo brevet o licencia particular.

**Artículo 199.- (revalidación)** los conductores de categoría particular, nacionales o extranjeros, que deseen revalidar sus licencias o permisos de conducción obtenidos en países extranjeros, cumplirán los requisitos señalados por el artículo 196 y presentaran además:

A) la respectiva licencia o brevet extranjera

b) pasaporte con visa de radicatoria (para extranjeros)

**Artículo 200.- (procedencia de la revalidación)** la revalidación a la que se refiere el artículo anterior únicamente procede para la categoría particular y de ningún modo para la profesional, excepto para los de nacionalidad boliviana. En todo caso, por principios de reciprocidad, se otorgará a los bolivianos en el país del cual procede el solicitante.

**Artículo 201.- (requisitos para la autorización provisional).** Los requisitos para postular a la obtención de la autorización provisional de conductor particular y para motociclista son:

- a) Certificado de nacimiento que acredite la edad mínima de 18 años para conductor particular y 17 años para motociclista.
- b) Garantía solidaria, mancomunada e indivisible de tercera persona para la reparación de los daños civiles en caso de accidente.

### **CAPITULO III DE LA CONVOCATORIA, CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES EXAMINADOS**

**Artículo 202.- (convocatoria).** La dirección general del servicio nacional de tránsito, con carácter nacional, convocará a exámenes para postulantes a conductores en los siguientes periodos:

- a) Para la categoría PARTICULAR en forma mensual.
- b) Para la categoría PROFESIONAL en forma anual.

**Artículo 203.- (tribunales examinadores).** Los tribunales examinadores estarán constituidos de la siguiente manera:

- a) PRESIDENTE, el jefe Departamental de tránsito del respectivo Distrito.
- b) SECRETARIO. El jefe de la sección licencias o Brevet.
- c) VOCAL, representante de la confederación sindical de choferes de Bolivia, o de la respectiva federación.

d) VOCAL, representante del automóvil club boliviano.

e) COMISION TECNICA, integrada por personal del servicio nacional de tránsito.

**Artículo 204.- (funcionamiento del tribunal).** El día señalado para la iniciación de los exámenes el tribunal entrará en funcionamiento con la totalidad de sus miembros debiendo llevar el libro de calificaciones de exámenes debidamente firmado.

**Artículo 205.- (calificación)** la calificación de los postulantes se hará en el libro al que se refiere el artículo anterior y en la respectiva tarjeta de examen.

Los miembros del tribunal son responsables de la legalidad de las pruebas y la correspondiente calificación.

**Artículo 206.-8(libro de calificaciones).** El libro de calificaciones de exámenes será cerrado mediante acta firmada por todos los miembros del tribunal el mismo día en que será remitido a la dirección general de tránsito.

**Artículo 207.- ( exámenes para choferes profesionales).** Los postulantes a choferes profesionales rendirán los siguientes exámenes:

- a) Exámenes psicotécnicos
- b) Examen práctico de conducción en vehículo pesado
- c) Examen práctico de motores en vehículo pesado
- d) Examen teórico de normas de circulación, señalización y legislación de tránsito.

**Artículo 208.- (exámenes para motoristas).** Los postulantes a motoristas rendirán los siguientes exámenes:

- a) Examen psicotécnico
- b) Examen de conducción con equipo pesado
- c) Examen teórico de normas de circulación, señalización y legislación de tránsito.

**Artículo 209.4 (exámenes para conductores particulares).** Los postulantes a conductores particulares rendirán las siguientes pruebas:

- a) Examen psicotécnico
- b) Examen práctico de conducción en vehículos livianos
- c) Examen teórico sobre normas de circulación, señalización y legislación de tránsito

**Artículo 210 (exámenes para motociclistas).** Los postulantes a motociclistas rendirán los siguientes exámenes:

- a) examen psicotécnico
- b) examen práctico de conducción, en motocicleta
- c) examen teórico sobre normas de circulación, señalización y legalización de tránsito.

**Artículo 211.- (exámenes para ciclistas).** Los postulantes a ciclistas rendirán exámenes de suficiencia y sobre conocimientos generales de la legislación de tránsito y normas de circulación. Éstos exámenes serán recibidos por el personal técnico de las jefaturas departamentales de tránsito en el momento que lo soliciten los interesados sin necesidad de previa convocatoria.

**Artículo 212.- (exámenes para ampliación).** Los conductores que deseen ampliar su brevet o licencia de la categoría particular a la profesional rendirán los siguientes exámenes:

- a) examen práctico de conducción en vehículo pesado.
- b) examen práctico de motores
- c) examen teórico de motores.

**Artículo 213.- (exámenes para revalidación).** Los conductores que poseen revalidar un brevet o licencia extranjera por otra nacional rendirán examen sobre las normas de circulación, señalización y legislación boliviana de tránsito.

**Artículo 214.- (examen para autorizaciones provisionales y oficiales).**

Los postulantes a la obtención de autorización provisional de conductor particular, oficiales y motociclistas rendirán el correspondiente examen de suficiencia ante el personal técnico de tránsito.

**Artículo 215.- (prueba imprevista de suficiencia).** Con carácter general, la policía de tránsito, en cualquier momento podrá exigir un examen de suficiencia a todo conductor que aparente falta de pericia o incapacidad en la conducción de vehículos.

**Artículo 216.- (otorgamiento del brevet o licencia).** El brevet o licencia, será otorgado por el servicio nacional de tránsito, previo cumplimiento de los requisitos especificados anteriormente y después que el postulante haya aprobado todos los exámenes.

**Artículo 217.- (condiciones que debe cumplir el postulante para presentarse a exámenes).** Ningún postulante podrá presentarse a rendir exámenes para la obtención del brevet o licencia sin antes haber realizado los respectivos cursos de capacitación instituto o academia de enseñanza legalmente autorizada.

## **CAPITULO VI DE LOS AUXILIARES DEL CONDUCTOR**

**Artículo 218 (clasificación).** Los auxiliares del conductor en ayudantes y cobradores son ayudantes los que cooperan al conductor en el servicio público de transporte interprovincial, interdepartamental o internacional de pasajeros o carga.

Son cobradores los que cooperan al conductor en el cobro de los pasajes y atención de las personas en el servicio de transporte colectivo de pasajeros

**Artículo 219.- (requisitos)** para desempeñar las funciones de ayudante se cumplirán los siguientes requisitos:

- a) edad mínima 18 años cumplidos

- b) saber leer y escribir
- c) garantía de persona solvente y siendo menor de edad ,autorización de los padres o tutor
- d) tener buena salud
- e) observar buena conducta
- f) presentar cedula de identidad
- g) recabar de la policía de transito , el respectivo carnet de ayudante

**Artículo 220.- (requisitos para ser cobrador)** para desempeñar las funciones de cobrador se requiere los mismos requisitos para ser ayudante con excepción de la edad que se la fija en los 14 años cumplidos como mínimo.

**Artículo 221.- (conductor intachable)** los ayudantes y cobradores tienen la obligación de observar comportamiento intachable y correcto tanto con el público al que atienden en el ejercicio de sus funciones como con los conductores. La policía de tránsito sancionará las infracciones a la presente disposición.

**TITULO IV  
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS  
CAPITULO I  
DE LA CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS  
PUBLICO**

**Artículo 222.- (clasificación)** los servicios públicos se clasifican en: urbano, interprovincial, inter departamental e internacional.

**Artículo 223.- (transporte urbano).** Esta clase de servicio se circunscribe al radio urbano y principalmente comprende: automóviles de alquiler (taxis y trufis) rápidos, micros, transporte colectivo de pasajeros, transporte urbano, transporte de material de construcción, servicio de reparto de productos alimenticios, ambulancias de servicio médico y coches fúnebres.

**Artículo 224.- (transporte interprovincial).** El servicio de transporte interprovincial es el que se realiza entre dos o más provincias de un departamento.

**Artículo 225.- (transporte internacional).** El servicio de transporte internacional de pasajeros o carga es el que se realiza con el exterior del país.

**CAPITULO II  
DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIRSE  
PARA LA PRESENTACION DEL SERVICIO  
PUBLICO**

**Artículo 227.- (requisitos generales).** Con carácter general, todo vehículo, para presentar servicio público de transporte de pasajeros o carga, deberá reunir las siguientes condiciones y requisitos:

- 1.- buen estado mecánico de funcionamiento, de modo que se garantice la seguridad del usuario.
- 2.- permanente estado de higiene y limpieza
3. elementos que permitan una adecuada comodidad al usuario.

**Artículo 228.- 8requisitos especiales).** Las personas que tengan interés en incorporar o que soliciten al ingreso de un vehículo al servicio público, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- tramitar y obtener la respectiva autorización del servicio nacional de tránsito
- 2.-acreditar su condición de chofer profesional
- 3.-acreditar el derecho de propiedad o posesión legal del vehículo
- 4.-cumplir los requisitos establecidos por el derecho supremo n° 10715 de 1º de febrero de 1973.

**Artículo 229.- (personería jurídica)** las empresas y sociedades de transporte, para prestar servicios públicos cumplirá los requisitos señalados

anteriormente y acreditaran el reconocimiento de su personalidad jurídica, indispensablemente de la autorización expedida por el ministerio de transporte, comunicaciones y aeronáutica civil.

### **CAPITULO III DEL SERVICIO PUBLICO URBANO DE AUTOMOVILES DE ALQUILER (TAXIS Y TRUFIS)**

**Artículo 230.- (taxi y trufis).** Los automóviles que presten servicio público de transporte urbano de pasajeros además de los requisitos generales, cumplirán los siguientes requisitos especiales.

- 1) Llevaran la placa especial de servicio publico distinto con la inscripción de “taxi” (luminoso para la noche)
- 2) En el interior, colocado en lugar visible llevaran: a) plaqueta con el numero del vehículo  
B) cartel d la tarifa vigente, con sello y firma de la autoridad

**Artículo 231.- 8 obligación de prestar servicio)** los conductores de estos vehículos no podrán negarse a llevar pasajeros ni les esta permitido seleccionarlos como condición para prestar el servicio.

Artículo 232(uso del letrero “ocupado”) el letrero de “ocupado” se usara solamente cuando el taxi hubiera sido contratado por tiempo de terminado. El mal uso de este letrero se considera infracción y será sancionado por la autoridad

**Artículo 233(conducta).**los conductores de automóviles de alquiler tienen la obligación de guardar la debida compostura en el ejercicio de su profesión y deberán presentarse al trabajo correctamente aseados y con el traje limpio.

**Artículo 234.- (abandono de pasajero).** Ningún conductor de automóviles de alquiler podara dejar abandonado a su pasajero, saldo q

ocurra algún accidente grave o q medien otras circunstancias de fuerza mayor.

El pasajero que no haya llegado a su destino no estará obligado a pagar su pasaje.

**Artículo 235.- (prohibición de llevar carga).**- prohíbese llevar carga a los automóviles de alquiler a no ser que se trate del equipaje o bultos pequeños de propiedad del pasajero.

**Artículo 236.- (prohibición de llevar cadáveres).**- prohíbese igualmente transportar cadáveres o enfermos infectocontagiosos en los automóviles de alquiler.

**Artículo 237.- (condiciones del vehículo)** solamente podrán destinarse a este tipo de servicio automóviles nuevos, de cuatro puertas. Tratándose de vehículos usados, además de encontrarse en perfectas condiciones de funcionamiento, su modelo no excederá de los cinco años para la cuidad de la paz y diez años para el interior del país, a la época de la solicitud de ingreso del servicio.

**Artículo 238.- (distintivo).**- loa automóviles de servicio publico (taxi y trufis) llevaran obligatoriamente como distintivo una franja lateral cuadriculada, de color negro y amarillo pintada en los costados de ambas puertas .esta franja tendrá 20cm de ancho.

### **ARTICULO IV DEL SERVICIO DE TRANSPORTE RAPIDO**

**Artículo 239.- (transporte rápido).** El servicio de transporte rápido de servicio de pasajeros es el que se presta con vehículos ( vagonetas ) cuya capacidad no excede de dieciocho pasajeros incluyendo al conductor y cuyas terminales, líneas de recorrido y frecuencias son determinadas por el ministro de transportes, comunicaciones y aeronáutica civil y la policía de transito.

**Artículo 240.- (requisitos)** .- los vehículos destinados a esta distancia de servicios reunirán las mismas condiciones de seguridad, comodidad, limpieza y demás normas y requisitos establecidos para los vehículos de servicio público en general por los artículos 277 y siguientes.

**Artículo 241.- (normas)**. Los conductores de los vehículos de servicio rápido tienen la obligación de observar las normas establecidas para los automóviles de alquiler (taxis y trufis), por los artículos 230 y siguientes de este reglamento.

**Artículo 242.- (prohibición)**.- es prohibido a estos vehículos llevar pasajeros parados.

**Artículo 243.- (antigüedad mínima del conductor)**. Los conductores de los vehículos de servicio rápido deberán tener una antigüedad mínima de 2 años en su profesión, debiendo acreditar además su identidad, buena salud y conducta intachable.

## **CAPITULO V**

### **DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN MICROS**

**ARTICULO 244.- (transporte en micros)** el servicio de transporte de pasajeros en micros es el que se realiza en microbuses cuya capacidad no excede de veintidós pasajeros incluyendo al conductor.

**Artículo 245.- (normas especiales)** los conductores de los microbuses, sin perjuicio de cumplir los requisitos y normas establecidas para todos los vehículos de servicio público, observarán las siguientes:

- a) recogerán y dejarán pasajeros únicamente en los lugares señalados por la autoridad
- b) no llevarán pasajeros parados
- c) sujetarán su recorridos a las rutas y horarios establecidos por el ministro de transporte, comunicaciones y aeronáutica de acuerdo a las necesidades.
- d) llevarán letreros indicadores de la línea que recorren y el distintivo de su ruta.

e) los vehículos destinados a este servicio serán obligatoriamente pintados de un solo color en cada departamento. La elección del color se hará de acuerdo entre las jefaturas departamentales de tránsito y las respectivas organizaciones sindicales.

**Artículo 246.- (antigüedad mínima del conductor)**. Los conductores de los microbuses deberán tener una antigüedad mínima de tres años en su profesión y acreditarán su identidad, buena salud y conducta intachables.

## **CAPITULO VI**

### **DEL SERVICIO URBANO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS**

**Artículo 247.- (transporte colectivo de pasajeros)**. el servicio urbano de transporte colectivo de pasajeros es el que se realiza mediante ómnibus es cuya capacidad es superior a los veintidós pasajeros y cuyas terminales. Líneas de recorrido y horario serán determinados por el ministro de transporte, comunicaciones y aeronáutica civil, en coordinación con el servicio nacional de tránsito.

**Artículo 248.- (condiciones de los vehículos)** los vehículos destinados a esta clase de servicios deberán reunir estrictamente todas las condiciones y requisitos establecidos para los vehículos de servicios públicos en general en cuanto a las características de construcción, seguridad, comodidad, presentación, mantenimiento y limpieza.

**Artículo 249.- (requisitos especiales)**.- los vehículos destinados al servicio urbano de transporte colectivo de pasajeros cumplirán los siguientes requisitos especiales:

- 1) llevarán placa especial de SERVICIO PÚBLICO
- 2) en el interior del vehículo, colocado en lugar visible, llevarán:
  - a) plaqueta con el número de la placa del vehículo
  - b) cartel con la tarifa vigente, con el sello y firma de la autoridad.



- c) dos carteles colocados, uno en el parabrisas y otro en parte trasera, indicadores de la ruta o línea del recorrido de vehículo.
- d) dos carteles colocados, uno en el parabrisas y otro en la parte trasera, indicadores del número de la línea a la que pertenece el vehículo.
- e) plaqueta indicadora de la capacidad o número de la línea a la que pertenece el vehículo.
- f) letreros con las leyendas “prohibido fumar” y “prohibido escupir”
- g) letreros indicadores de las puertas ENTRADA Y SALIDA.
- h) el conductor ira debidamente aislado mediante una barra protectora colocada alrededor de su asiento.
- i) los ómnibuses y colectivos que prestan este servicio serán obligatoriamente pintados de color único por departamento. La elección del color se acordara entre la autoridad del transito y la respectiva federación de choferes.

**Artículo 250.- (normas para dejar y recoger pasajeros)** los ómnibuses de transporte urbano de pasajeros solamente podrán detenerse para dejar o recoger pasajeros en los lugares especialmente señalados por la autoridad debiendo hacerlo al costado derecho de la calzada y la mas cerca posible del cordón de la acera

**Artículo 251.- (normas para las bajadas o subidas de los pasajeros)** los pasajeros únicamente podrán bajar o subir al vehículo en los lugares señalados por la autoridad y cuando este se encuentre completamente detenido, debiendo hacerlo obligatoriamente por la puerta de “salida” o “entrada” según corresponda.

**Artículo 252.- (revisión y aseo diario de los vehículos)**. Los propietarios y conductores de los vehículos destinados a este servicio, tienen la obligación de revisar diariamente el correcto funcionamiento del motor, frenos luces, dirección y en general el buen estado del vehículo, para la comodidad y seguridad d los pasajeros.

El vehículo, que no reúna las condiciones anteriores y que no se presente además bien aseado y desinfectado, no podrá parte de su paradero para iniciar el servicio.

**Artículo 253.- (presentación del conductor y cobrador)**. El personal de estos vehículos, o sea tanto el conductor como el cobrador, están obligados a una presentación aseada y tratar al público en forma respetuosa.

**Artículo 254.- (prohibiciones)** esta prohibido a los conductores de ómnibuses de transporte urbano de pasajero:

- 1) Llevar mayor número de pasajeros que el permitido por la autoridad.
- 2) Cobrar una tarifa a la legalmente autorizada.
- 3) Fumar, conversar o distraerse al conducir el vehículo
- 4) Negarse a trasportar estudiantes (escolares) o los funcionarios de l policía de transito.
- 5) Admitir en el vehículo individuos en manifiesto o estado de ebriedad, enfermos –infecto-contagiosos, en personas que ejerzan la densidad o cualquier clase de comercio.
- 6) Admitir pasajeros que lleven bultos, canastos o paquetes, que por su volumen o naturaleza puedan ocasionar molestias a los demás pasajeros.
- 7) Permitir que los pasajeros vayan en las pisaderas o “colgados” del vehículo.
- 8) Entablar competencias de velocidad o aumentar con el objeto de disputarse los pasajeros o disminuirlas, entorpeciendo la normal circulación de los demás vehículos.
- 9) No respetar su línea de recorrido y cumplir caprichosamente el horario establecido.
- 10) Llevar pasajeros sin boleto, salvo las excepciones establecidas por este reglamento.

- 11) Proveer al vehículo de combustible (cargar gasolina) estando en servicio y con pasajeros.
- 12) Permitir el transporte de animales.
- 13) Abandonar el servicio sin previo permiso de la autoridad
- 14) Mantener las puertas abiertas mientras el vehículo esta en movimiento
- 15) Poner en movimiento o no detener el vehículo completamente cuando hay pasajeros que deseen bajar o subir del mismo.

**Artículo 255.- (imposibilidad de continuarla marcha).** Si el vehículo quedarse imposibilitado de continuar su marcha, por haber sufrido un accidente o por cualquier otra causa, el conductor devolverá el valor del pasaje contra entrega de boleto, salvo que el impedimento se haya producido muy cerca del punto terminal de su recorrido.

**Artículo 256.- (obligación de detener el vehículo).** El conductor de estos vehículos esta obligado a detener su marcha en los paraderos señalados por la autoridad a fin de que los pasajeros puedan bajar o tomar sus servicios los que así lo deseen.

**Artículo 257.- (inspectores de ómnibuses).**- el servicio nacional de transito designara a los inspectores de omnibuses de transporte urbano de pasajeros y el personal de estos vehículos tiene la obligación de respetar, cumplir sus instrucciones y obedecer sus ordenes.

**Artículo.- 258.- (prohibición a los pasajeros).** Es prohibido a los pasajeros de estos vehículos:

- 1) Ubicarse en el vehículo de forma que dificulten la libre visibilidad y maniobrabilidad del conductor o que impidan la bajada o subida de los demás pasajeros.
- 2) Conversar con el conductor distraiendo su atención
- 3) Escupir , ensuciar o arrojar desperdicios dentro o fuera del vehículo

- 4) Fumar dentro del vehículo
- 5) Ocasionar discusiones, reyertas o escándalos con los demás pasajeros o con el conductor o cobrador del vehículo.

**Artículo 259.- (obligación de observar normas).** Con carácter general los pasajeros están obligados a cumplir las normas señaladas por los artículos 147 y siguiente reglamento.

**Artículo 260.- (letrero de “completo”)** los conductores de ómnibuses de servicio urbano, cuando lleven el numero reglamentario de pasajeros, colocaran en lugar visible al publico el letrero de “completo” no pudiendo admitir mas pasajeros.

**Artículo 261.- (luces interiores).** Además de las luces reglamentarias que debe llevar todo vehículo, estos ómnibuses tendrán dos o más luces interiores para dar comodidad a los pasajeros durante las horas de la noche.

**Artículo 262.- (sustancias inflamables)** es estrictamente prohibido a los pasajeros el transporte de sustancias inflamables o explosivas no deben permitirlo.

**Artículo 263.- (prohibición)** prohibiese la utilización de estos minibuses para todo fin que no sea el transporte de pasajeros.

**Artículo 264.- (moneda fraccionada)** los pasajeros que requieran los servicios de los ómnibuses de servicio urbano de transporte colectivo de pasajeros acreditaran buena salud, conducta intachable y una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de su profesión.

**Artículo 265.- (antigüedad mínima del conductor).** Los conductores de los ómnibuses de servicio urbano de transporte colectivo de pasajeros acreditaran buena salud, conducta intachable y una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de su profesión.

**CAPITULO VII**  
**DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE URBANO**  
**DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DE REPARTO**  
**DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

**Artículo 266.- (transporte urbano)** el servicio de transporte urbano es el que se realiza por medio de camiones y camionetas en el traslado de muebles enseres (mudanzas) y carga dentro del radio urbano de las ciudades y poblaciones.

**Artículo 267.- (transporte de materiales de construcción)** el servicio de transporte de materiales de construcción es el que efectúa por medio de camiones y camionetas-volquetas en el transporte ladrillos, adobes, arena, cemento y materiales de construcciones general.

Estos vehículos estarán acondicionados de forma que se evite el derrame de la carga sobre la vía.

**Artículo 268.- (servicio de reparto).** El servicio de reparto de productos alimenticios es el que se realiza mediante vehículos especialmente acondicionados y consiste en el reparto de productos alimenticios y general como ser: carne, leche, frutas, refrescos y otros. Los vehículos destinados a este servicio cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 175.

**Artículo 269.- (requisitos que deben cumplir los vehículos).** Los vehículos destinados a este tipo de servicios cumplirán los requisitos especificados por los artículos 227 y siguientes para los vehículos de servicio público en general.

**CAPITULO VIII**  
**DE LOS SERVICIOS DE AMBULANCIAS Y**  
**COCHES FUNEBRES**

**ARTICULO 270.- (ambulancia)** las ambulancias son vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas enfermas o

accidentadas, serán pintadas obligatoriamente de color blanco y llevaran como distintivo una cruz verde pintada a ambos lados de la carrocería, en la parte trasera y el techo. estar provistos de sirenas y destellador.

**Artículo 271.- (coches fúnebres)** los coches fúnebres son vehículos destinados exclusivamente al traslado de personas fallecidas .estarán especialmente acondicionados para prestar este servicio en forma adecuada.

**Artículo 272.- (higiene y seguridad).** El cumplimiento de las normas relativas a la higiene y seguridad en la circulación es obligatorio para los vehículos que deben prestar estos servicios.

**Artículo 273.- (requisitos que deben cumplir los vehículos).**- los vehículos destinados a este tipo de servicio cumplirán los requisitos especificados por el artículo 227.

**CAPITULO IX**  
**DEL SERVICIO DE TRANSPORTE**  
**INTERPROVINCIAL**

**Artículo 274-(licencia de operación).** Para la presentación de este servicio se requiere la obtención otorgado por el ministro de transporte, comunicaciones y aeronáutica civil, en coordinación con el servicio nacional de tránsito.

**Artículo 275(requisitos de los vehículos).** Los ómnibuses destinados al transporte interprovincial de pasajeros reunirán las siguientes condiciones.

- 1) Cumplirán los requisitos generales señalados por los artículos 227 y siguientes para los vehículos de servicio público.
- 2) Llevaran colocados en lugar visible del interior del vehículo:
  - a) Letrero con la tarifa legalmente autorizada y,

- b) Dos letreros, uno adelante y otro atrás, indicadores del itinerario y horarios de salida y llegada.

Artículo 276.- (prohibiciones). Es prohibido a los conductores de estos vehículos:

- a) Conducir pasajeros parados
- b) Permitir paquetes, bultos o canastas que por su tamaño o naturaleza puedan ocasionar molestias a los pasajeros.

**Artículo 277.- (especificaciones técnicas de los vehículos).** Los ómnibuses de servicio interprovincial cumplirán las disposiciones de las jefaturas departamentales de tránsito en cuanto a la medida de los asientos, ancho de la carrocería, luces, altura y otras especificaciones de carácter técnico.

**Artículo 278.- (transporte de carga)** los camiones de servicio interprovincial de carga estarán sujetos, fuera de las normas generales, a las reglas prescritas en el título capítulo XII de este reglamento, artículos 168 y siguientes.

**Artículo 279.- (transporte mixto)** el transporte de pasajeros y carga en camiones es prohibido y únicamente será permitido cuando los pasajeros no tengan otros medios para trasladarse.

El transporte mixto, cuando excepcionalmente sea permitido, podrá hacerse en camiones cuya carga este a un nivel inferior de por lo menos 50 centímetros de la parte superior de la carrocería.

**Artículo 281.- (exceso de carga y pasajeros)** de ningún modo en el caso de transporte mixto a que se refiere el artículo anterior, debe excederse la capacidad del vehículo incluidos los pasajeros y la carga.

**Artículo 282.- (antigüedad mínima del conductor).** Los conductores de los vehículos que presten el servicio interprovincial deberán acreditar como mínimo una antigüedad de tres años en su profesión.

**Artículo 283. (Conductor de revelo)** cuando se trate de servicios que efectúen recorridos superiores a los 300 kilómetros llevarán obligatoriamente chofer de revelo.

## **CAPITULO X DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL**

**Artículo 283.- (licencia de operación).** Para la presentación de este servicio se requiere la obtención de la licencia de operación otorgada por el ministerio de la licencia de operación otorgada por el ministerio de transportes, comunicaciones y aeronáutica civil. En coordinación con el servicio nacional de tránsito.

**Artículo 284.- (requisitos de los vehículos).** los ómnibuses destinados al transporte interdepartamental de pasajeros deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Capacidad mínima para 22 pasajeros, salvo que se trate de otros vehículos de menor capacidad especialmente autorizados.
- 2) Asientos reclinables, tipo "pulman"
- 3) Sistemas de ventilación en permanente estado de funcionamiento.
- 4) Canastillas interiores laterales
- 5) Vidrios de seguridad corredizos
- 6) Sistema de calefacción para los climas fríos
- 7) Parrillada colocada sobre el techo del vehículo o buzones para el transporte del equipaje
- 8) Salida de emergencia de fácil operatividad
- 9) Tablero de informaciones con datos de salida y llegada de los vehículos
- 10) Letreros indicadores de la ruta que recorre el vehículo
- 11) Luces interiores individuales para cada pasajero.

**Artículo 285.- (normas)** el servicio de transporte interdepartamental de pasajeros se sujetara a las siguientes normas:

- 1) El numero de asientos del vehículo determina el numero exacto de pasajeros a transportar en ningún caso se permitirá llevar pasajeros sin asiento.
- 2) El equipaje será trasportado en la parrilla o en los buzones bajo la responsabilidad de la empresa o propietario del vehículo.

El pasajero únicamente llevará consigo su equipaje de mano y siempre que no ocasiona molestias y dificultades a los demás pasajeros, siendo responsable de su cuidado para evitar extravíos.

- 3) Es prohibido colocar asientos auxiliares, sillas o taburetes.
- 4) Estos vehículos tendrán un ayudante. Asistente para la atención de los pasajeros y cooperación al conductor.
- 5) Es prohibido permitir el traslado de canes, aves u otros animales juntamente con los pasajeros.
- 6) Es prohibido cobrar mayor tarifa que la legalmente autorizada.

**Artículo 286.- (chofer de revelo).** Los ómnibuses el transporte mixto de pasajeros y carga en camiones únicamente será permitido en las condiciones señaladas por el artículo 279 del presente reglamento y solamente cuando pueda proporcionarse comodidad y seguir al pasajero.

a de transporte interdepartamental que presten servicios cuyo recorrido sea superior a los 300 kilómetros, llevaran obligatoriamente chofer de revelo, siendo terminantemente prohibido que un conductor trabaje por encima de su capacidad normal o que sobrepase la jornada corriente de trabajo en esta clase de actividad.

**Artículo 287.- (mínimo de vehículos)** las personas particulares o empresas que soliciten la prestación de este servicio deberán contar por lo menos con seis unidades nuevas o en perfecto estado de funcionamiento, además de

tener vehículos de auxilio para casos de accidentes o desperfectos mecánicos de los ómnibuses.

**Artículo 288.- (imposibilidad de llegar a destino).** En caso que por accidente o desperfectos mecánicos los ómnibuses no pudieran llegar a su destino, los empresarios o propietarios, tienen la obligación de completar el servicio a la brevedad posible y por su cuenta, ya sea por sus vehículos, se le cobrara el pasaje en forma proporcional solamente hasta el lugar del servicio prestado.

**Artículo 289.- (reservación de asientos).** Los dueños o empresarios de los vehículos de transporte interdepartamental de pasajeros que hubieran reservado asientos numerados; habiendo mediado pago o anticipo, no podrán venderlos a otras personas ni podrán hacer reservas delicadas, salvo que el pasajero haya desistido del viaje dando aviso con seis horas de anticipación a la salida del bus caso en el que se le devolverá el valor del pasaje. Si el pasajero no ha dado aviso en el término señalado anteriormente pierde el valor de su pasaje y el propietario o empresa de transporte queda en libertad de disponerlo.

**Artículo 290 (pasajeros en oficina).** todo pasajero deberá estar presente en oficina 30 minutos antes de la salida del bus con el objeto de verificar su documento de viaje (pasaje) y entregar su equipaje.

El bus estará con las puertas abiertas 30 minutos antes de la salida de modo que se permita al pasajero tomar asiento con debida anticipación.

**Artículo 291.- (requisitos de las oficinas)** las personas particulares o empresas que deseen explotar este servicio deberán poseer necesariamente oficinas con todas las comodidades para los pasajeros, venta de pasajes, llegada y salida de los vehículos, salas de encomiendas y carga en general, las instalaciones indispensables para un buen servicio, estas oficinas serán instaladas previa autorización de la respectiva jefatura departamental de tránsito.

**Artículo 292.- (obligaciones de observar normas).** El servicio de transporte inter departamental de carga se hará en camiones observados las normas generales el código nacional de tránsito y este reglamento especialmente las contenidas en el título II capítulo XII.

**Artículo 293.- (transporte mixto).**-el transporte mixto de pasajeros y carga en camiones únicamente será permitido en las condiciones señaladas por el artículo 279 del presente reglamento y solamente cuando pueda proporcionarse comodidad y seguridad al pasajero.

**Artículo 294.- (equipo de viaje y medios de auxilio).**tanto los ómnibuses como los camiones de transporte inter departamental de pasajeros y carga, respectivamente, para realizar viajes, llevarán obligatoriamente los equipos y medios de auxilio a que se refiere el artículo 39.

**Artículo 295.- (antigüedad mínima del conductor)** los conductores de los vehículos de servicio interdepartamental deberán tener una antigüedad mínima de cinco años en su profesión.

**Artículo 296.- (color distintivo)** los ómnibuses que presten el servicio interdepartamental de transporte de pasajeros serán pintados de un color uniforme según la empresa, entidad o persona a las que pertenezcan.

## **CAPITULO XI DEL SERVICIO DE TRASPORTE INTERNACIONAL**

**Artículo 297.- (requisitos).**en la presentación de este servicio se cumplirán las mismas normas y requisitos establecidos para el servicio de transporte inter departamental de pasajeros y carga extra sujeto, además a los convenios y acuerdos del transporte internacional suscritos por el país, a las leyes aduaneras y a las disposiciones especiales de este capítulo, siendo requisito indispensable el permiso de operación otorgado por el ministro de transportes, comunicaciones y aeronáutica civil.

**Artículo 298(autorización)** las empresas o personas particulares, sean nacionales o extranjeras, que deseen establecer un servicio de transporte internacional de pasajeros y carga, a más de registrarse y obtener la correspondiente autorización legal de operación del ministro de transporte, y tramitar de las administraciones de aduanas, La LIBRETA DE TRASPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA.

La policía de tránsito de Bolivia, velará por que se cumpla con lo preceptuado en este artículo.

**Artículo 299(puestos fronterizos)** los puestos fronterizos de la policía de tránsito registrarán y visarán el ingreso y salida del territorio nacional de los vehículos que presten este tipo de servicio

**Artículo 300.- (vehículos de turistas y deportistas).**- los vehículos de los turistas y deportistas podrán ingresar y circular temporalmente en el territorio nacional con sus placas de origen, únicamente al amparo de la LIBRETA INTERNACIONAL DE PASO POR ADUANA otorgando por los organismos componentes de la federación internacional del automóvil club.

Este documento deberá estar debidamente visado por los cónsules bolivianos y las aduanas fronterizas.

**Artículo 301(prohibición de ingreso)** la policía de tránsito no permitirá el ingreso de los vehículos a que se refiere el artículo anterior sin la presentación de la LIBRETA INTERNACIONAL DE PASO POR ADUANA y los puestos fronterizos elevarán parte semanal a la dirección general de tránsito sobre la entrada y salida de estos vehículos especificados el nombre del propietario, fecha y las características del vehículo.

**Artículo 302(prohibición del transporte mixto)** se prohíbe terminantemente el transporte mixto de pasajeros y carga en esta clase de servicio.

**Artículo 303(control de salida).** Con carácter general los puestos fronterizos de la policía de tránsito que no este munido de la correspondiente documentación legal

**CAPITULO XII  
DE LAS AGENCIAS DE ALQUILER  
DE MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y  
AUTOMOVILES SIN CHOFER.**

**Artículo 304.- (requisitos).** Las personas interesadas en abrir agencias de alquiler de motocicletas, motonetas o bicicletas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud escrita dirigida al jefe departamental de tránsito, en papel sellado, timbres de ley y firma de abogado.
- 2) Documentación que acredite el derecho propiedad sobre vehículos.
- 3) Agencia u oficina con las instalaciones necesarias para un adecuado servicio.

**Artículo 305.- (prohibición).** Es prohibido alquilar los vehículos a que se refiere el artículo anterior a menores de 17 años y se exigirá además la garantía solidaria, mancomunada e indivisible de sus padres, apoderado o de personas solventes para responder por los daños en caso de accidente.

Artículo 306.- (licencia). Los propietarios o encargados de estas agencias no alquilaran sus vehículos sin exigir previamente al solicitante la presentación de su respectiva licencia de motociclista o ciclista.

**Artículo 307.- (autorización).** ninguna agencia de alquiler de motocicletas, motonetas o bicicletas podrá entrar en funcionamiento sin haber recabado con carácter previo la correspondencia autorización de la policía de tránsito y la papeleta de servicio a que se refiere el artículo 354, debiendo procederse al cierre de aquellas que no hayan cumplido los requisitos señalados anteriormente.

**Artículo 308.- (alquiler de automóviles sin chofer).** las agencias de alquiler de automóviles sin chofer cumplirán los mismos requisitos anteriores, con la excepción de que en ningún caso podrán alquilarse vehículos a menores de edad.

**TITULO V**

**DE LOS DOCUMENTOS Y REGISTROS**

**CAPITULO I**

**DEL BREVET O LICENCIA**

**Artículo 309.- (datos).** Todo brevet o licencia contendrá los siguientes datos:

- 1) Nombre y apellido paterno y materno del interesado
- 2) Lugar de nacimiento
- 3) Nacionalidad
- 4) Edad
- 5) Estado civil
- 6) Profesión
- 7) Numero de cedula de identidad
- 8) Numero de libreta de servicio militar
- 9) Señales particulares
- 10) Impresiones digitales
- 11) Fotografías
- 12) Grupo sanguíneo
- 13) Fecha de examen
- 14) Numero de brevet o licencia
- 15) Categoría
- 16) Fecha de expedición
- 17) Firmas del interesado, jefe departamental de tránsito del distrito donde se ha rendido el examen, jefe del departamento nacional de brevet y director general del servicio nacional de tránsito

**Artículo 310.- (sistema polaroid)** las replicas de brevet o licencias serán otorgadas por el sistema de identificación “polaroid” en los siguientes colores: ROJO para profesionales; CELESTE para particulares, AMARILLO para motocicletas, VERDE para motoristas, BLANCO para ciclistas.

**Artículo 311.- (pago de valores).** Los interesados están obligados a adquirir dos fichas “kardex” y a cancelar el importe de la tarjeta “polaroid” y los valores que fije la administración nacional de la renta.

**Artículo 312.- (duración de cinco años)** las replicas de brevet o licencias son de carácter nacional y tienen validez por el término de cinco años, debiendo renovarse obligatoriamente a su expiración previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud escrita con firma de abogados, en papel sellado y timbres de ley dirigida al jefe departamental de tránsito.
- 2) Certificado médico y oculista expedidos en los valores fiscales por los facultativos que elija el interesado
- 3) Presentación de la replica de brevet o licencia de renovarse

**Artículo 313.- (duplicados de brevet, licencia o replica).**- por extravío o deterioro del brevet o licencia y replica podrá tramitarse el correspondiente duplicado, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud escrita con firma de abogado, en papel sellado y timbres de ley dirigida al jefe departamental de tránsito
- 2) Certificados médico y oculista expedidos en los valores fiscales por los facultativos que elija el interesado

**Artículo 314.- (prohibiciones).**- queda terminantemente prohibido a los conductores:

- 1) Alterar el brevet, licencia, replicas permisos o autorizaciones.
- 2) Prestar o facilitar el brevet, licencia o replica a otras personas para la conducción de vehículos

- 3) Conducir vehículos estando suspendido o con el brevet, licencia o la replica cancelada.

**Artículo 315.- (registro nacional de conductores)** siendo necesario centralizar con fines estadísticos y de información los antecedentes de todos los conductores del país, las jefaturas departamentales y regionales de tránsito, elevarán informe inmediato al departamento nacional de brevet sobre los accidentes e infracciones graves ocurridas en su distrito, para su anotación en la respectiva ficha kardex del conductor.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS AUTORIZACIONES PROVISIONALES Y PERMISOS OFICIALES**

**Artículo 316.- (requisitos).** los requisitos para la obtención de las autorizaciones provisionales a las que se refieren los artículos 113, y 114 del código nacional de tránsito son los siguientes:

- 1) Edad mínima :18 años cumplidos
- 2) Presentación correspondiente formulario de solicitud
- 3) Pago de los respectivos valores en la oficina nacional de recaudaciones
- 4) Adquisición de una ficha kardex
- 5) Garantía personal ,solidaria y mancomunada del padre, tutor o de persona solvente
- 6) Rendir examen de suficiencia ante el personal técnico de la respectiva jefatura departamental de tránsito

**Artículo 317.- (duración).**- las autorizaciones provisionales se otorgarán indistintamente por el término de 30.60 o 90 días, a elección del interesado.

Estos términos son prorrogables hasta por un año a cuyo vencimiento el interesado deberá obtener el respectivo brevet o licencia, previo



cumplimiento de los requisitos señalados por este reglamento y después de haber aprobado los exámenes correspondientes.

**Artículo 318.- (datos)** la autorización provisional contendrá los siguientes datos:

- 1) Nombre y apellido del interesado
- 2) Lugar de extensión
- 3) Fecha de extensión
- 4) Fecha de expiración
- 5) Fotografías del interesado
- 6) Firma del interesado
- 7) Firma del jefe departamental de tránsito

**Artículo 319.- (valorado)** las autorizaciones provisionales serán otorgados en el valorado que expende la administración nacional de la renta

**Artículo 320.- (requisitos para permisos oficiales)** Par la obtención de los permisos oficiales pres escritos por los artículos 115, 116 y 117 del código nacional de tránsito, se requiere cumplir los requisitos siguientes:

- 1) Solicitud escrita por medio del ministerio de relaciones exteriores y culto tratándose de funcionarios diplomáticos o consultores extranjeros o personeros de misiones extranjeras que cumplan labores especiales en Bolivia
- 2) Cancelación de los valores correspondientes a la oficina nacional de recaudaciones
- 3) Adquisición de la respectiva tarjeta carnet
- 4) Garantía solidaria y mancomunada de personas solvente

**Artículo 321.- (datos)** los permisos oficiales contendrán los siguientes datos:

- 1) Nombre y apellido del interesado
- 2) Nacionalidad
- 3) Fecha de otorgamiento

- 4) Fotografías
- 5) Firma del interesado
- 6) Firma del jefe del departamento nacional de tránsito
- 7) Firma del director general del servicio nacional de tránsito

**Artículo 322.- (duración)** los permisos oficiales tienen vigencia por un año, pudiendo renovarse por iguales periodos mientras dure la misión

**Artículo 323.- (permiso de aprendizaje)** el permiso de aprendizaje para la conducción de vehículos tendrá una duración de 30 días y será concedido por las jefaturas departamentales de tránsito, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud escrita dirigida al jefe departamental de tránsito
- 2) Certificado de nacimiento que acredite que el solicitante ha cumplido la edad mínima de 17 años
- 3) Garantía del padre, apoderado o de persona solvente

**Artículo 324.- (normas para el aprendizaje)** las prácticas para el aprendizaje deberán efectuarse fuera del radio urbano de las ciudades y poblaciones, debiendo el practicante estar siempre acompañado de un chofer profesional en el momento de estar conduciendo

**Artículo 325.- (autorización militar)** la autorización militar, que se otorga a las personas que se encuentren en servicio activo de las fuerzas armadas de la nación únicamente faculta la conducción de vehículos militares, no pudiendo sus poseedores trabajar como choferes profesionales-

### **CAPITULO III DE LAS LICENCIAS INTERNACIONALES PARA CONducir**

**Artículo 326.- (permiso internacional)** el permiso internacional para conducir rige en el país de acuerdo a las disposiciones del capítulo III,

titulo V, del código nacional de transito, siempre y cuando haya sido expedido por países que tengan convenios internacionales sobre la materia con Bolivia.

**Artículo 327.- (permiso internacional otorgado en Bolivia).** El permiso internacional otorgado por el automóvil club boliviano no autoriza la condición de vehículos en el país sino únicamente en el exterior de la republica.

**Artículo 328.- (obligación de observar las normas)** todo conductor que conduzca vehículos en Bolivia al amparo del permiso internacional para conducir queda sometido y esta obligado a observar las reglas y normas prescritas por el código nacional de transito y este reglamento.

#### **CAPITULO IV DEL CARNET DE PROPIEDAD DE VEHICULO**

**Artículo 329.- (valor probatorio).** Conformar al artículo 121 del código de transito el carnet de propiedad es el único documento que acredite el derecho de propiedad sobre un vehículo. Las situaciones litigiosas se resolverán asignando al carnet de propiedad la calidad probatoria de instrumento público

**Artículo 330.- (obtención obligatoria)** la obtención del carnet de propiedad es obligatoria para todo propietario de vehículo y este documentó será presentado cuantas veces lo exija la policía de transito

**Artículo 331.- (secuestro)** la autoridad de transito podrá obtener el secuestro de cualquier vehículo cuyo propietario no acredite su derecho mediante la presentación del respectivo carnet de propiedad.

#### **CAPITULO V DE LAS PLACAS**

**Artículo 332.- (prohibición de circular sin placas).** Ningún vehículo podrá circular sin territorio nacional sin las placas colocados en lugar

visible y que correspondan a la serie distinta del tipo de vehículo de la clase de servicio a que este destinado.

**Artículo 333.- (adquisición).** Las placas serán adquiridas de las alcaldías municipales en base a las ordenes emitidas por la policía de transito.

**Artículo 334.- (determinación del material).** La dirección general de transito determinara el material, colores de fondo y de los números, dimensiones y otros detalles técnicos para la fabricación de las placas, en coordinación con las alcaldías.

**Artículo 334.- (vigencia).** Las placas, tienen vigencia indefinida mientras la policía de transito no disponga lo contrario.

**Artículo 336.- (uso de las placas distintas).** Los vehículos llevaran únicamente las placas que se les ha asignado por el servicio nacional de transito, quedando terminantemente prohibido el uso simultaneo, por un mismo vehículo; de placas que corresponden a un servicio distinto o a otros vehículos, aunque los mismos fueran de un solo propietario.

**Artículo 337.- (cambio de placas).** Cuando un vehículo pase de una SERIE a OTRA por cambio de servicio o por cualquier otra cosa, se le asignara nuevas placas, de acuerdo a la serie o clase de servicio al que ha pasado.

**Artículo 338.- (colocación de las placas).** Las placas serán colocadas una en la parte delantera y otra en la parte trasera del vehículo y en el lugar destinado a ellas, sin que ningún objeto o accesorio del mismo vehículo las oculte en todo o en parte dificultando su libre visibilidad.

**Artículo 339.- 8 condiciones de las placas).** Las placas deberán estar siempre limpias, sin dobladuras u objetos que puedan alterar, o dificultar la fácil lectura de sus números.

**Artículo 340.- (placa duplicada).** En caso de deterioro de una o de las dos placas de un vehículo, el propietario está obligado a tramitar inmediatamente la respectiva placa duplicada, devolviendo la placa dañada o deteriorada a la policía de tránsito para su destrucción. Las placas duplicadas serán adquiridas de las alcaldías municipales con orden de la policía de tránsito.

**Artículo 341.- (placa duplicada en caso de extravió).** En caso de extravió o sustracción de una o de las dos placas de un vehículo, el propietario dará el aviso correspondiente a la policía, el propietario dará el aviso correspondiente a la policía de tránsito y recabará a la respectiva placa duplicada de las alcaldías municipales con orden del tránsito. No se podrá fabricar placas duplicadas sin cumplir previamente los requisitos establecidos por este artículo.

**Artículo 342.- (devolución de placas).** Cuando un vehículo deba ser retirado definitivamente de la circulación por haber sufrido un accidente, por deterioro o por cualquier otra cosa, su propietario está obligado a tramitar la cancelación del respectivo registro y a devolver las placas del vehículo a la policía de tránsito para su destrucción. Igual aviso y solicitud se dará a la respectiva alcaldía municipal.

**Artículo 343.- (placas provisionales).** Las placas provisionales se concederán únicamente a las personas o establecimientos comerciales dedicados al negocio de las importaciones de vehículos del extranjero o a los que armen o fabriquen dentro del país.

**Artículo 344.- (concesión).** Las placas provisionales se concederán por la policía de tránsito en número limitado y según las necesidades de la persona o establecimiento comercial y se usarán exclusivamente por quienes las obtuvieron para exhibir o hacer las demostraciones de las

cualidades de los vehículos que ofrecen en venta. En ningún caso estas placas serán concedidas en un número mayor a diez por cada persona o establecimiento comercial, debiendo ser devueltas obligatoriamente a la policía de tránsito cada fin de año.

**Artículo 345.- (uso indebido).** Toda vez que la policía de tránsito compruebe el uso indebido de las placas provisionales procederá a retirar el vehículo de la circulación.

La casa importadora o establecimiento comercial perderá el derecho de usar estas placas durante todo el año en que se hubiera incurrido en la infracción.

**Artículo 346.- (vehículos militares y policiales)** los vehículos de las fuerzas armadas de la nación de la policía nacional, llevarán pintadas en su parte posterior las iniciales de la unidad, repartido o regimiento al que pertenecen.

**Artículo 347.- (placas para vehículos diplomáticos).** Las placas para los vehículos del servicio diplomático serán otorgadas por el ministro de relaciones exteriores y culto, debiendo enviarse comunicación escrita al servicio nacional de tránsito con los siguientes datos: clase de vehículo, marca, modelo, número de motor, número de chasis, número de la placa asignada, documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el vehículo, nombre del propietario y servicio al que pertenece.

**Artículo 348.- (placas oficiales).** Las placas oficiales se otorgarán únicamente a los vehículos de propiedad del estado y estos no podrán ser utilizados en menesteres ajenos al servicio oficial. La policía de tránsito controlará permanentemente el debido uso de los vehículos oficiales, procediendo al secuestro de aquellos que infrinjan la presente

disposición, elevado informe a la controlaría general o departamental en su caso para las sanciones y responsabilidades de ley.

**Artículo 349.- (vehículos sin placa )** todo vehículo que sea sorprendido en la vía pública, circulando o estacionando, sin llevar las placas correspondientes o que lleve placas que no le correspondan, será inmediatamente retirado de la circulación.

**Artículo 350.- (números laterales)** el número de la placa deberá pintarse obligatoriamente a ambos lados del vehículo.

Estos números laterales estarán pintados en colores perfectamente visibles y tendrán las siguientes características:

- 1) Para camiones y omnibuses y: 20 centímetros de alto, 2 centímetros de ancho y 2 centímetros de separación entre números.
- 2) Para jeeps, vagonetas y camionetas: 15 centímetros de alto, 2 centímetros de ancho y 2 centímetros de separación entre números.
- 3) Para automóviles de servicio público (taxis): 10 centímetros de alto, 2 centímetros de ancho y 2 centímetros de separación entre números, pintados en las puertas laterales.

**Artículo 351.- (números visibles y luz a la placa).** Con carácter general el número de las placas y los números laterales de todo vehículo serán perfectamente visibles.

Durante las horas de la noche los vehículos llevarán encendido el sistema de luces para el alumbrado de sus placas traseras.

**Artículo 352.- (placas para vehículos reconstruidos)** el otorgamiento de placas para los vehículos rehabilitados reconstruidos mediante trabajos

de mecánica nacional estará sujeta a las siguientes condiciones y requisitos:

- 1) Documentación legal que acredite el derecho de propiedad sobre el chasis y el motor del vehículo a reconstruirse, con indicación del número de la placa del vehículo al que pertenecieron
- 2) Presentación de documentos y facturas que acrediten la legal adquisición de las piezas y repuestos principales utilizadas en la reconstrucción
- 3) Autorización de la respectiva jefatura departamental de tránsito para iniciar los trabajos de rehabilitación, la que se establezca que el chasis y el motor a utilizarse en la reconstrucción corresponden a otro u otros vehículos cuyos registros han sido cancelados.
- 4) En ningún caso el modelo del vehículo a reconstruirse será de una antigüedad menor a los 10 años, salvo casos de siniestro debidamente comprobados.
- 5) Solamente la dirección general de tránsito podrán disponer, mediante resolución expresa, la inscripción y el otorgamiento de placas a estos vehículos, previo informe salvado por el personal técnico del servicio nacional de tránsito, por el que se establezca que el vehículo ha sido efectivamente reconstruido y que sobre el chasis o motor no existe ninguna placa vigente.

## **CAPITULO VI DE LAS PAPELETAS DE INSPECCION, DE CONTROL Y DE SERVICIOS**

**Artículo 353.- (valor probatorio)** la papeleta de inspección es el documento que acredite que el vehículo ha sido sometido a la

revisión técnica dispuesta por en capitulo IV, titulo II del código de transito.

**Artículo 354.- (roseta de inspección)** juntamente con la papeleta de inspección que ira adherida en parte visible del parabrisas del vehículo, ningún vehículo podrá circular por las vías publicas sin estar munido de estos documentos, pudiendo la policía de transito exigir su presentación en cualquier momento.

**Artículo 355.- (papeleta de control)** la papeleta de control tiene por finalidad comprobar el cumplimiento del horario y la línea de recorrido de los vehículos destinados al servicio de trasporte colectivo de pasajeros como los trufis, rápidos, micros, y ómnibuses. Esta papeleta será obligatoria para los servicios de trasporte urbano, inter provincial, ínter departamental e inter nacional de pasajeros.

**Artículo 356.- (papeleta de servicio)** la papeleta de servicio acredita el buen funcionamiento de las empresas de transportes, estaciones de servicio, talleres de reparación o montaje de vehículos, garajes, surtidos de venta de carburantes y tiendas de venta de aceites y lubricantes.

La policía de transito realizará dos inspecciones por lo menos al año y ninguno de estos servicios podrá abrirse al publico sin autorización y sin haber obtenido la papeleta de servicios

## **CAPITULO VII DE LA HOJA DE RUTA**

**Artículo 357.- (obligación de recabarla)** todo conductor para efectuar viajes con su vehículo fuera del radio urbano de las ciudades y poblaciones, esta obligado a recabar de la policía de transito la correspondiente hoja de ruta.

**Artículo 358.- (obligación de depositarla)** la hoja de ruta recabada en el lugar de origen, será entregada a la policía de transito del lugar de destino inmediatamente del arribo del vehículo debiendo ser bisado en los puestos intermedios que señale la autoridad de transito.

## **CAPITULO VIII DE LOS REGISTROS**

**Artículo 359.- (registro de importadores).** El registro de importadores de vehículos, repuestos y accesorios, reconocido y legalmente autorizado, contendrá los siguientes datos:

- 1.- nombre completo del importador
- 2.- Dirección de la casa o establecimiento comercial y de sus sucursales
- 3.- Marca y línea de vehículos que importa.

**Artículo 360.- (registros de comisionistas).** En el registro de los comisionistas o intermediarios habituales en la compra y venta de vehículos, accesorios y repuestos se consignara los datos siguientes:

- 1.- nombre completo
- 2.- lugar de nacimiento
- 3.- nacionalidad
- 4.- edad
- 5.- estado civil
- 6.- profesión
- 7.- numero de carnet de identidad
- 8.- domicilio
- 9.- garaje

**Artículo 363.- (registro de conductores)** el registro de los conductores de vehículos se efectuara consignado los mismos datos señalados por el artículo 309 del presente reglamento.

**Artículo 364.- (registro de auxiliares)** el registro de auxiliares del conductor consignara los datos siguientes:

- 1.- nombre completo
- 2.- nacionalidad
- 3.-edad
- 4.-estado civil
- 5.-domicilio
- 6.-nombre completo y dirección del garante
- 7.-fecha de extensión del respectivo carnet.

Artículo 365.- (requisitos para la inscripción de vehículos) los requisitos para la primera inscripción (inscripción original) sea nuevo o usado, en el departamento nacional de registros de vehículos, son los siguientes:

- 1) póliza original de importación
- 2) Factura comercial otorgada por la firma importadora.

**Artículo 366.- (registro de vehículos adquiridos en el país).** El registro de los vehículos adquiridos en el país mediante compraventa o cualquier otra título traslativo de dominio se efectuará previa presentación de la respectiva escritura pública de transferencia y el carnet de propiedad del anterior propietario.

**Artículo 367.- (registro de vehículos reconstruidos).** El registro de los vehículos reconstruidos se efectuará únicamente cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 352 de este reglamento.

**Artículo 368.- (datos)** el registro de los vehículos en general contendrá los siguientes datos:

- 1) Lugar de registro
- 2) Fecha de registro
- 3) marca
- 4) clase
- 5) color

- 6) modelo
- 7) año
- 8) Numero de motor
- 9) Numero de chasis
- 10) Medida de llantas.
- 11) Capacidad de carga
- 12) Número de asientos
- 13) Capacidad de pasajeros
- 14) Potencia en HP
- 15) Kilometraje
- 16) Numero de placa anterior
- 17) Clase de servicio que presta
- 18) Valor en &B
- 19) Fecha en que comenzó a usarse
- 20) Fecha de inscripción
- 21) Numero de placa
- 22) Transformaciones o variaciones de las características técnicas del vehículo.
- 23) Anotaciones preventivas, inscripciones, transferencias, gravámenes, órdenes judiciales o de autoridad competente y limitaciones al derecho de propiedad.

24) Los accidentes que hubiera ocasionado el vehículo.

**Artículo 369.- (registro de bicicletas).**- el registro de bicicletas es obligatorio y se efectuara consignando los siguientes datos:

- 1) Nombre completo y domicilio del propietario
- 2) Documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el vehículo
- 3) Características del vehículo

- 4) Nombre y domicilio del padre o apoderado cuando el propietario es menor de edad.

**Artículo 370.- (desarmado de vehículos).** Ningún vehículo podrá desarmarse definitivamente para su venta por piezas o para su retiro de la circulación sin antes darse el respectivo aviso y cancelarse su registro y de la alcaldía municipal

**Artículo 371.- (requisitos para el registro de los vehículos nacionalizados).**- los requisitos para la inscripción de los vehículos nacionalizados son:

- 1) Copia fotostática de la libreta internacional de paso por aduana o libreta de turismo.
- 2) Póliza o copia de la correspondiente resolución por la que se dispone la nacionalización del vehículo expendida por la autoridad aduanera competente.
- 3) Copia de nota de cargo y el comprobante de caja de haberse pagado los derechos e impuestos aduaneros
- 4) Solicitud escrita en papel sellado, timbres de ley y firma de abogado, dirigida al director general de tránsito en el distrito de la paz y a las jefaturas departamentales en el interior del país.

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS TRANSFERENCIAS DE VEHICULOS**

**Artículo 372.- (instrumento publico)** la transferencia de vehículos mediante compraventa, donación, sucesión hereditaria, adjudicación judicial o cualquier otro título traslativo de dominio, únicamente podrá efectuarse en las condiciones establecidas por el artículo 137 del código nacional de tránsito, siendo prohibidas las transferencias con documentos privados los que se consideren nulos y sin valor.

**Artículo 373.- (prohibición de autorizar transferencia).**el departamento nacional de registro de vehículos en ningún caso autorizará la transferencia de un vehículo sobre el que pesaren gravámenes, anotaciones, inscripciones, ordenes judiciales o limitaciones al derecho de disponer libremente del vehículo.

**Artículo 374.- (obligación de registro)** una vez presentada la minuta y autorizada la transferencia por el departamento nacional de registro de vehículos el comprador queda obligado a perfeccionar su derecho mediante el pago de los impuestos fiscales correspondientes y la presentación del testimonio de la escritura en el término de 48 horas. la rescisión de un contrato de compraventa de vehículos o el desistimiento voluntario de las partes, únicamente será autorizado si tal rescisión o desistimientos consta mediante instrumento público.

**Artículo 375.- (vehículo adquirido mediante sucesión hereditaria).** Para la inscripción de un vehículo que haya sido adquirido mediante sucesión hereditaria se requiere la presentación de la declaratoria de herederos y el testimonio del proceso administrativo que acredite estar pagado el correspondiente impuesto fiscal sucesorio.

**Artículo 376.- (poderes para la transferencia de vehículos) como una** excepción a las reglas establecidas por el código civil, el mandato o poder conferido para la transferencia de vehículos solamente tendrá validez por el término de 90 días a cuyo vencimiento caduca el poder deberá ser otorgado necesariamente ante notario público.

**Artículo 377.- (vehículos liberados)** los vehículos importados al país con liberación total o parcial de derechos e impuestos aduaneros, sea por personas particulares, instituciones públicas o privadas o por funcionarios diplomáticos o consultores extranjeros o nacionales, en ningún caso podrán ser transferidos sin autorización del ministro de finanzas

**Artículo 378.- (venta de plazos)** en los casos de venta a plazos el vehículo será inscrito provisionalmente en el departamento nacional de registro de vehículos a nombre del comprador, quien no podrá transferirlo cancelando, cederlo o enajenarlo sin antes haber cancelado el valor total, lo que se comprobara con la comunicación oficial de la persona, firma o empresa vendedora.

**Artículo 379.- (hace las veces de registro de derechos reales).**

Siendo los vehículos, bienes muebles sujetos a registro obligatorio, el departamento nacional de registro de vehículos de tránsito, hace las veces de oficina de registro de derechos reales para la inscripción del derecho de propiedad sobre los mismos si por actos distintos un mismo vehículo ha sido vendido a varias personas es propietario el que primero haya registrado su título y recabado su carnet de propiedad de la alcaldía municipal.

**TITULO VI  
DE LAS FALTAS Y SANCIONES  
CAPITULO I**

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 380.- (infracciones de primer grado).**- las siguientes infracciones son de primer grado y serán sancionadas con:

- 1) Por la falta de asistencia a las víctimas en caso de accidente, con inhabilitación del brevet o licencia hasta que se conozca el fallo ejecutoriado de la justicia ordinaria sobre la responsabilidad y pena impuesta al conductor de acuerdo al artículo 262 del código penal
- 2) Por la agresión o faltamiento grave a la autoridad de tránsito o peatones por parte de los conductores, auxiliares, usuarios o peatones, con cinco días de arresto, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer a los tribunales ordinarios de justicia.

- 3) Por conducir vehículos en estado de embriaguez ocasionada por haber ingerido bebidas alcohólicas, drogas, narcóticos u otras alucinantes: por la primera vez con cuatrocientos pesos bolivianos (&400) de multa por la segunda vez con suspensión definitiva.

Si por conducir en estado de embriaguez se ocasionare accidente a cuya consecuencia resultaran personas muertas o gravemente lesionadas la sanción será de suspensión definitiva del conductor.

- 4) Para conducir vehículos sin tener brevet, licencia ni autorización con cinco días de arresto
- 5) Por confiar o permitir la conducción de su vehículo a persona que no tenga brevet ni autorización, con trescientos pesos bolivianos (&300) de multa al propietario del vehículo
- 6) Por alterar o falsificar el brevet. Licencia o autorización para conducir, con cinco días de arresto sin perjuicio de la sanción penal que corresponda imponer a los tribunales de justicia
- 7) Por usar placas alteradas o que no correspondan al vehículo con quinientos pesos bolivianos (&500) de multa y decomiso de placas.
- 8) Por atropellar o violar trancas o puestos de control de la policía de tránsito, con cinco días de arresto
- 9) Por no presentar informe a la policía de tránsito en caso de accidente, con doscientos pesos bolivianos (200&) de multa
- 10) Por conducir vehículo con licencia o brevet inhabilitado o caduco, con cinco días de arresto
- 11) Por circular con un vehículo sin luces, con cien pesos bolivianos (&100) de multa.



- 12) Por circular con un vehículo sin placas, con cien pesos bolivianos (&100) de multa.
- 13) Por exceso en el transporte de pasajeros o carga, con doscientos pesos bolivianos (&200) de multa
- 14) Por circular con exceso de velocidad con doscientos pesos bolivianos (&200) de multa.
- 15) Por encandilaren los cruces con quinientos pesos bolivianos de multa.(&500)
- 16) Por circular contra ruta señalizada, con cien pesos bolivianos (&100) de multa
- 17) Por estacionar o detener el vehículo en la carretera en forma que haga peligroso el tránsito, con cuatrocientos pesos bolivianos (&400) de multa
- 18) Por no colocar señales reglamentarias en los casos de estacionamiento o detención obligada en plena carretera en caso de accidente u otras circunstancias de fuerza mayor, con cuatrocientos pesos bolivianos (&400) de multa.
- 19) Por omitir las señales reglamentarias en el caso de transporte de cargas peligrosas, con doscientos (\$200) de multa.
- 20) Por instigar maliciosamente a la destrucción de vehículos con doscientos pesos bolivianos (&200) de multa
- 21) Por la agresión al conductor o sus auxiliares por parte de los usuarios o peatones, aquellos a estos, con tres días de arresto
- 22) Por ocasionar daños o deterioros a los vehículos por parte de los usuarios o peatones, con cien pesos bolivianos (&100) de multa. Y la reparación del daño causado.
- 23) Por destruir, sustraer o modificar el significado de las señales oficiales de tránsito, con trescientos pesos bolivianos (&300) de multa y reposición de las señales a costa del autor.
- 24) Por recabar hoja de ruta a su nombre y entregarla a otra persona para la conducción del vehículo, con trescientos pesos bolivianos de (&300) multa
- 25) Por efectuar actos de acrobacia en motocicletas en plena vía pública, con trescientos pesos bolivianos (\$b 300) de multa
- 26) Por pasar un cruce ferroviario sin detener el vehículo y comprobar previamente que no existe peligro, con trescientos pesos bolivianos (\$b 300) de multa)
- 27) Por bajar el peatón a la calzada a plena carrera, en forma descuidada o imprevista y con peligro para la circulación, con tres días de arresto.
- 28) Por llevar pasajeros o permitirlos cuando se transporte cargas peligrosas, con cuatrocientos pesos bolivianos (\$b 400) de multa.
- 29) Por controlar como choferes a personas no autorizadas legalmente para conducir vehículos, con cuatrocientos pesos bolivianos (\$400) de multa
- 30) Por entablar competencias de velocidad, ya sea dentro o fuera del radio urbano, con el objeto de disputarse los pasajeros, con doscientos pesos bolivianos (\$b 200 ) de multa
- 31) Por permitir el transporte de sustancias inflamadas o explosivas en los vehículos de transporte colectivo de pasajeros con trescientos pesos bolivianos (\$b 300) de multa
- 32) Por no llevar chofer de revelo en los servicios de transporte de pasajeros cuyo recorrido sea superior a los 300 kilómetros, con cuatrocientos pesos bolivianos (\$b400) de multa
- 33) Por facilitar o prestar su brevet licencia o autorización a otra persona para conducción de vehículos con inhabilita con por un año

- 34) Por ocasionar accidentes dolosos o culposos graves, con inhabilitación temporal del conductor mientras se conozca el pronunciamiento de la justicia ordinaria al respeto
- 35) Por permitir deliberadamente que su vehículo sea utilizado con fines delictivos ,con quinientos pesos bolivianos (\$b500) de multa , sin perjuicios de las sanciones que corresponda imponer a los tribunales de justicia
- 36) Por no detenerse y omitir el socorro y ayuda , el conductor de un vehículo al conductor de otro vehículo accidentado, con cinco días de arresto, sin perjuicio de la sanción prevista por el articulo 262 del código penal
- 37) Por ocasionar con su vehículo la destrucción de postes de alumbrado, jardines o arboles del ornato publico, con quinientos pesos bolivianos (\$b 500 ) de multa ,salvo casos fortuitos y la reparación del daño
- 38) Por no ceder injustificadamente el paso a los vehículos de la policía ,bomberos y ambulancias, cuando estos anuncian su situación de emergencia mediante sirenas u otras dispositivos específicos, con doscientos pesos bolivianos (\$b200) de multa
- 39) Por no ceder el paso al vehículo del señor presidente de la nación con quinientos pesos bolivianos (\$b 500) de multa
- 40) Por estacionar en lugares prohibidos o de reservación oficial , con doscientos pesos bolivianos (\$b 200) de multa

**Artículo 381.- (infracciones de segundo grado)** las siguientes

infracciones son se segundo grado y serán sancionados con:

- 1) Por viajar sin equipo , herramientas , señales de emergencias e implemento de auxilio con cien pesos bolivianos(\$b100) de multa
- 2) Por utilizar el vehículo en uso distinto al que se halla destinado ,con cincuenta pesos bolivianos (\$b50) de multa

- 3) Por no elevar a la policía de transito los informes y partes a que están obligados los dueños de talleres y partes a que están obligados los dueños de talleres de reparación o montaje de vehículos estacionados de servicio casa importadoras garajes y negocios de compra y venta de vehículos repuestos o accesorios con cien pesos bolivianos (\$b 100) de multa
- 4) Por instalar y poner en funcionamiento talleres de reparación y montaje de vehículos garajes estaciones de servicio o negocios de compra y venta de vehículos repuesto o accesorios sin previa con cien pesos bolivianos de (\$b100 )multa
- 5) Por conducir vehículos durante la noche con un solo farol encendido o por no usar las luces de reglamento, con cincuenta pesos bolivianos (\$b 50)de multa
- 6) Por falta miento del conductor o auxiliares a los usuarios o de estos a aquellos, con cincuenta pesos bolivianos (\$b 50) de multa.
- 7) Por negarse a exhibir el brevet, licencia o autorización de conductor a la autoridad de transito con cincuenta pesos bolivianos (50\$b) de multa.
- 8) Por cobro de tarifas o fletes no autorizados con cincuenta pesos bolivianos (50\$b) de multa
- 9) Por no observar las señales de transito, con cincuenta pesos bolivianos (50\$b) de multa
- 10) Por ocasionar los conductores la destrucción o causar daños en los bienes públicos o privados con cien pesos bolivianos (100\$b) con reparación de daño, exceptuándose el pago de la multa en caso de accidentes fortuitos.
- 11) Por conducir vehículo con autorización caduca , con cien pesos bolivianos (100\$b) de multa

- 12) Por incumplimiento del compromiso contraído ante la autoridad ,con cien pesos bolivianos (100\_\$b)de multa
- 13) Por abandonar la carga en la acera o calzada ,con cincuenta pesos bolivianos (50\$b) de multa
- 14) Por no presentarse a las inspecciones de vehículos en los periodos señalados por la policía de transito con cien pesos bolivianos (100\$b) de multa salvo causal justificada mediante solicitud escrita dirigida a la jefatura departamental de transito
- 15) Por recoger o dejar pasajeros en medio de la calzada, con cincuenta pesos bolivianos (50\$) de multa
- 16) Por cruzar el peatón de una acera a otra por lugar distinto a la franja de seguridad ,con un día de arresto
- 17) Por desobedecer el peatón las señales de los dispositivos regulares del transito, con un día de arresto
- 18) Por circular los peatones en las vías publicas manifiesto estado de embriaguez y con peligro para seguridad del transito. Con dos días de arresto
- 19) Por subir o bajar los pasajeros de los vehículos en movimiento, con un día de arresto.
- 20) Por obstruir o impedirlos peatones o usuarios la libre circulación de los vehículos, con un día de arresto
- 21) Por desacato a la autoridad por parte de los conductores, usuarios o peatones, con cincuenta pesos bolivianos (50\$b) de multa
- 22) Por abandono de los vehículos en la vía publica durante un tiempo mayor a las 48 horas, con cien pesos bolivianos (100\_\$b) de multa
- 23) Por circular con el vehículo en malas condiciones de funcionamiento, con cien pesos bolivianos (100\$b ) de multa.
- 24) Por falta de cumplimiento de cualquiera de las reglas establecidas para el adelantamiento de un vehículo a otro, con cincuenta pesos bolivianos (50\$b) de multa
- 25) Por mantener la distancia reglamentaria cuando los vehículos circulan en caravana con cincuenta pesos bolivianos (50\$b) de multa
- 26) Por efectuar maniobra en “zigzag” o por circular describiendo “eses” sea en las unas urbanas o rurales con cincuenta pesos bolivianos (50\$b)de multa
- 27) Por retroceder con su vehículo en las vías urbanas, salvo cuando esta maniobra sea absolutamente necesaria, con cincuenta pesos bolivianos (50\$Bde multa
- 28) Por detener el vehículo en plena bocacalle o sobre la franja de seguridad, obstruyendo el paso de los peatones, con cincuenta pesos bolivianos (50\$b) de multa
- 29) Por no tener en funcionamiento las luces de estacionamiento blancas o amarillas en la parte delantera y rojas en la parte trasera del vehiculicen cincuenta pesos bolivianos (50\$b) de multa
- 30) Por proseguir la marcha cuando los pasajeros están bajando o subiendo al vehículo con cincuenta pesos bolivianos (50\$b) de multa
- 31) Por circular con el vehículo desembragado, con la caja de cambios colocada en neutro o con el motor apagado, con cien bolivianos (100\$b) de multa
- 32) Por llevar los motociclistas mayor numero de personas que el permitido según la capacidad de fabricación del vehiculicen cien pesos bolivianos (100\$b) de multa

- 33) por circular los motociclistas o ciclistas en sus vehículos tomados de la mano o acoplados o agarrados a otros vehículos, con cien bolivianos (100\$b) de multa.
- 34) Por circular la velocidad en las bocacalles lugares de aglomeración de personas o vehículos o en los sitios donde haya peligro para la circulación con cien pesos bolivianos (100\$b) de multa
- 35) Por colocar señales, signos, demarcaciones o dispositivos semejantes a los que oficialmente se usa, con cien pesos bolivianos (100\$b) de multa
- 36) Por no colocar la señales de peligro en los lugares donde se realizan obras de construcción o reparación de las vías publicas, con doscientos pesos bolivianos (200\$b) de multa
- 37) Por no detener la marcha del vehículo cuando se encuentre atravesando la vía un niño, no vidente o invalido, con cien peos bolivianos (100\$b)de multa
- 38) Por no guardar los conductores o los pasajeros de los vehículos de servicio publico la educación y compostura debidas, con cincuenta pesos bolivianos (50\$b) de multa
- 39) Por transportar cadáveres o enfermos infectocontagiosas en los vehículos de servicio publico con cincuenta pesos bolivianos (50\$B)de multa
- 40) Por dejar abandonados a los pasajeros sin causal justificada con cien pesos bolivianos (100\$b) de multa
- 41) Por negarse a transportar estudiante o escolares mediante el pago de tarifa establecida con cincuenta pesos bolivianos (50\$b) de multa
- 42) Por negarse a transportar funcionarios policiales de transito con cien pesos bolivianos (100\$b) de multa

- 43) Por distraerse peligrosamente al conducir un vehículo con cien pesos bolivianos (100\$b) de multa
- 44) Por proseguir la marcha del vehículo cuando el semáforo señala luz roja, con cincuenta pesos bolivianos (50\$b) de multa
- 45) Por instigar o permitir los pasajeros o expendedores de bebidas a que los choferes que debe conducir sus vehículos ingieran bebidas alcohólicas, con cinco días de arresto
- 46) Por circular con luz roja en la parte delantera o luz blanca en la parte trasera del vehiculicen cien pesos bolivianos (100\$b) de multa
- 47) Por conducir con manifiesto descuido y con menosprecio de los derechos a la seguridad de los demás. Con cien pesos bolivianos (100\$b) de multa

**Artículo 382.- (infracciones de tercer grado).**- las siguientes infracciones son de tercer grado y serán sancionados con:

- 1) Por negarse sin causal justificada a llevar pasajeros, con veinte pesos bolivianos(\$b20) de multa
- 2) Por impedir u obstruir el transito sin causal justificada, con treinta pesos bolivianos (\$B39) de multa
- 3) Por circular por una vía de transito suspendido, con treinta pesos bolivianos (\$b30) de multa
- 4) Por estacionar incorrectamente en vías urbanas con veinte pesos bolivianos(\$b20) de multa
- 5) Por circular con escape libre dentro de las ciudades, con treinta pesos bolivianos (\$b30) de multa.
- 6) Por usar sirenas, vibradores u otras aparatos que produzcan sonido agudo, múltiple y prolongado, con cincuenta pesos bolivianos (\$b50)de multa

- 7) Por usar bocina en forma indebida en horas del día con veinte pesos bolivianos (\$b20) de multa
- 8) Por colocar inscripciones o figuras que dificulten la identificación del vehículo, con treinta pesos bolivianos (\$b30) de multa
- 9) Por usar o colocar en los vehículos inscripciones o figuras que atenten contra la moral pública con cincuenta pesos bolivianos de (\$b50) multa
- 10) Por no marcar en el vehículo de modo visible la capacidad de carga ,de pasajeros y números laterales .con treinta pesos bolivianos (\$b 30) de multa
- 11) Por realizar maniobras prohibidas por el código de tránsito y su reglamento, salvo casos de emergencia , con veinte pesos bolivianos de (\$b20) multa
- 12) Por ejercer labores de auxiliar del conductor sin previo registro, con veinte pesos bolivianos (\$b20) de multa
- 13) Por conducir vehículos in portar la licencia brevet o autorización con veinte pesos bolivianos (\$b20) de multa
- 14) Por conversar o distraer el pasajero al conductor de un vehículo de servicio colectivo de pasajeros que están en marcha, con veinte pesos bolivianos (\$b20) de multa
- 15) Por negarse injustamente el usuario a cancelar la tarifa establecida, con veinte pesos boliviano (\$bh208 de multa
- 16) Por promover reyertas o escándalos los usuarios en los vehículos de servicio público, con cincuenta pesos bolivianos (\$b50)de multa
- 17) Por circular sin autorización con camiones cuyas dimensiones sobrepasen las medidas establecidas por el reglamento, con cincuenta pesos bolivianos (\$b50) de multa.
- 18) Por no recabar permiso especial para circular por las vías públicas con tractores, maquinarias agrícolas u otros equipos pesados, con cincuenta pesos bolivianos (\$b50) de multa
- 19) Por no efectuar las señales reglamentarias para avanzar de frente, girar a la derecha o izquierda, disminuir la velocidad o detener el vehiculicen veinte pesos bolivianos (\$b20) de multa
- 20) Por efectuar virajes en “U” en las intersecciones de las calles o caminos ,en los pasos de peatones gradientes, cruces ferroviarios puentes ,viaductos, túneles y en general en los lugares prohibidos mediante señalización, con cincuenta pesos bolivianos (\$b50) de multa
- 21) Por no conservar su derecha al conducir un vehículo con veinte pesos bolivianos (\$b 20) de multa
- 22) Por no dar preferencia al vehículo que circulan por una avenida o vías señalizada como preferencial, con veinte pesos bolivianos (\$b20) de multa
- 23) Por usar indebidamente la bocina en horas de la noche dentro del radio urbano de las ciudades con cincuenta pesos bolivianos (\$b50) de multa
- 24) Por usar luces deslumbrantes o faros proyectores o giratorios, con cincuenta pesos bolivianos (\$b50) de multa
- 25) Por admitir pasajeros en exceso en la cabina de modo que no permitan al conductor maniobrar el vehículo con comodidad y seguridad, con cincuenta pesos (\$50) de multa
- 26) Por interrumpir o perturba un desfile militar, escolar o civil, procesiones religiosas o cortejos fúnebres, con veinte pesos bolivianos (\$b20) de multa
- 27) Por no conservar distancia prudencial respecto al vehículo que circula por delante ,con veinte pesos bolivianos (\$b 20) de multa

- 28) Por obstaculizar el tránsito vehicular circulando a una velocidad demasiado lenta con treinta pesos bolivianos (\$b30) de multa
- 29) Por circular en las vías de doble sentido sobrepasando el eje central demarcado o imaginario de la calzada, con veinte pesos bolivianos (\$b20) de multa
- 30) Por salir del carril demarcado en los lugares prohibidos sin tomar las precauciones necesarias , con treinta pesos bolivianos (\$30) de multa
- 31) Por cambiar de carril haciéndole en forma imprudente y directamente hasta un tercero, con treinta pesos bolivianos de (\_\$b30) multa
- 32) Por salir de un garaje o lugar de estacionamiento a la vía pública sin las precauciones necesarias, con treinta pesos bolivianos (\$b30) de multa.
- 33) Por conducir sin precaución en los lugares donde existan charcos de agua o de otras sustancias ocasionado daños a las personas o cosas, con cuarenta pesos bolivianos (\$b) de multa
- 34) Por llevar los motociclistas o ciclistas paquetes, bultos u objetos que les impiden mantener ambas manos en el manubrio o maniobrar el vehículo con seguridad, con veinte pesos bolivianos (\$b20) de multa
- 35) Por conducir motocicletas sin el respectivo casco de seguridad con veinte pesos bolivianos (\$b 20) de multa
- 36) Por conducir motocicletas con el escape libre, con veinte pesos bolivianos (\$b20) de multa
- 37) Por entorpecer el tránsito al salir a la circulación sin cumplir con la obligación de revelar diaria y previamente los sistemas de luces, dirección, frenos o sin la suficiente cantidad de combustible , aceite , agua o con la batería descargada, con treinta pesos bolivianos (\$30) de multa
- 38) Por subir o bajar de un vehículo de transporte colectivo de pasajeros por la puerta que no corresponda ,con veinte pesos bolivianos (20) de multa
- 39) Por negarse, sin causal justificada, el conductor de un vehículo de servicio público a prestar el servicio a que esta destinado su vehiculicen veinte pesos bolivianos (\$b 20) de multa
- 40) Por no observar los peatones o pasajeros las prohibiciones de ir en las pisaderas, parachoques o colgados de la carrocería, con veinte pesos bolivianos (\$b20) de multa
- 41) Por utilizar los peatones las vías públicas como campos deportivos o lugares de recreación, realizando carreras ,juegos de pelota o cualquier otra distracción que signifique peligro, con veinte pesos bolivianos (\$20) de multa
- 42) Por transportar sin autorización cargas voluminosas cuyas dimensiones exceden las señaladas por el reglamento ,con treinta pesos bolivianos (\$30) de multa
- 43) Por transportar productos alimenticios en vehículos que no reúnan las condiciones exigidas por el reglamento con treinta peso bolivianos (\$30) de multa
- 44) Por transportar basuras, desperdicios ,residuos, estiércol u otras sustancias susceptibles de derrame o contaminación en vehículos no adecuados ,con treinta pesos bolivianos (\$b30) de multa
- 45) Por realizar operaciones de cargue o descargue y obstruyendo la circulación y fuera de los lugares y horarios señalados por la autoridad, con treinta pesos bolivianos (\$b30) de multa

- 46) Por extraviar el brevet o licencia, con cincuenta pesos bolivianos (\$b50) de multa ,salvo caso de robo denunciado ante la autoridad policial
- 47) Por no observar los ayudantes y colaboradores conducta intachable y correcta con el publico, con veinte pesos bolivianos (\$b20) de multa
- 48) Por escoger o seleccionar a los pasajeros como condición para prestarles el servicio ,con treinta pesos bolivianos (\$30) de multa
- 49) Por llevar pasajeros parados en los casos prohibidos por el reglamento, con treinta pesos bolivianos (\$30) de multa
- 50) Por no sujetarse los vehículos de servicio colectivo de pasajeros a las líneas de recorrido y horario establecidos por la policía de transito, con treinta pesos bolivianos (\$b 30 ) de multa
- 51) Por permitir el conductor que los pasajeros viajen en las pisaderas o colgados de los vehículos con treinta pesos bolivianos (30) de multa
- 52) Por no llevar los ómnibuses los letreros indicadores de las rutas y tarifas establecidas con veinte pesos bolivianos (\$20) de multa
- 53) Por abandonar injustificadamente el servicio publico sin previa autorización de la policía de transito con cincuenta peos bolivianos (\$50) de multa
- 54) Por no detener el vehículo en los paraderos señalados por la autoridad para la bajada o subida de los pasajeros ,con cincuenta pesos bolivianos (\$50) de multa
- 55) Por no guardar el respeto debido y acatar las indicaciones de los inspectores de ómnibuses de trasporte colectivo de pasajeros, con treinta pesos bolivianos (\$b30( de multa
- 56) Por ocasionar los pasajeros discusiones reyertas o escándalos dentro del vehículo con un día de arresto
- 57) Por no llevar los ómnibuses la luces interiores de reglamento ,con veinte pesos bolivianos (\$%20) de multa
- 58) Por colocar en los vehículos de transporte colectivo de pasajeros sillas, taburetes o asientos auxiliares no autorizados con el objeto de aumentar indebidamente el numero de pasajeros con cincuenta pesos bolivianos de (\$50) multa al propietario un día de arresto
- 59) Por entregar el conductor su licencia o brevet en prenda con cincuenta pesos bolivianos (\$b 50) de multa
- 60) Por sentar denuncia falsa, con cincuenta pesos bolivianos (\$b50) de multa
- 61) Por circular sin limpiaparabrisas con veinte pesos bolivianos (\_\$b20) de multa
- 62) Por arrearar o hacer rodar bultos por las aceras o calzadas con manifiesto molestia para los viandantes o conductores de vehículos con veinte pesos bolivianos (\$b 20) de multa

**Artículo 383.- (sanción de otras infracciones)** las infracciones no señaladas en los artículos anteriores y que estén contempladas por el código nacional de transito y el presente reglamento se sancionaran por la autoridad de transito teniendo en cuenta la gravedad de las normas –

## **CAPITULO II DE LAS NORMAS DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES**

**Artículo 384.- (sanción de los delitos).**- el juzgamiento y sanciones de los delitos de tránsito, son de competencia de la justicia ordinaria. En estos casos, la policía de tránsito procederá al levantamiento de las diligencias de policía judicial conforme a las normas señaladas por los artículos 112 y siguientes del código de procedimiento penal, elevados obrados al juez de la causa.

**Artículo 385.- (modo de aplicar la sanción de inhabilitación)** la sanción de inhabilitación definida o temporal, en los casos señalados por el código o el presente reglamento, se impondrá mediante resolución de la dirección general de tránsito para lo que las jefaturas departamentales elevarán los antecedentes en cada caso.

Para la rehabilitación, tratándose de inhabilitación temporal, se observará el mismo procedimiento. Las resoluciones pronunciadas por la dirección general de tránsito en esta materia se harán conocer a todas las jefaturas departamentales de tránsito del país.

**Artículo 386.- (suspensión definitiva)** los conductores sancionados con inhabilitación temporal que reincidieren en la misma falta, se harán pasibles a la suspensión definitiva.

**Artículo 387.- (record nacional de conductores).**- A los efectos de los artículos anteriores todo accidente o infracción de cualquier grado se registrará en la ficha kardex del conductor por el departamento nacional de tránsito, en la ciudad de la Paz, quedando obligadas las jefaturas departamentales de tránsito a elevar el correspondiente parte.

**Artículo 388.- (compensación).**- las infracciones de primer grado, sujetas a la sanción de arresto, no son compensables en dinero.

En los demás casos, en que la compensación sea procedente según criterio privativo de la autoridad, cada día, de arresto equivale a cincuenta pesos bolivianos (\$b 50) de multa.

**Artículo 389.- ( negativa apagar la multa).**- en caso de que el infractor se niegue a cancelar la multa esta pena se convierte en arresto, computándose cada día de privación de libertad como equivalente a cincuenta pesos bolivianos (\$b 50) de multa. Si la multa es inferior a esta suma, el infractor cumplirá un día de arresto.

**Artículo 390.- (pago de multas mediante valorados).**- es prohibido el pago de la multa en dinero efectivo directamente a la autoridad de tránsito. La cancelación se efectuará mediante la papeleta valorada extendida por el personal de la dirección general de recaudaciones del ministro del interior, siendo este el único documento que acredita haberse pagado la multa impuesta por la policía de tránsito.

**Artículo 391.- (infractores menores de edad).**- tratándose de infractores menores de 16 años, la multa será cancelada, incluso bajo apremio, por los padres en representación de los hijos que están bajo su potestad o por los apoderados o tutores por sus pupilos.

**Artículo 392.- (prohibición de acumular las penas).**- cuando un conductor incurra en varias infracciones únicamente se le impondrá sanción por la infracción de mayor gravedad, siendo prohibida la acumulación de las penas en esta materia. La sanción es sin perjuicio ordinaria y de la obligación que tiene el infractor de reparar los daños ocasionados.

**Artículo 393.- (parte de los funcionarios de tránsito)** a los fines de la investigación y juzgamiento de las infracciones de tránsito hacen prueba para la aplicación de las sanciones reglamentarias, salvo que el infractor pruebe fehacientemente lo contrario.

### **CAPITULO III DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO**



**Artículo 394.- (policía judicial).**- conforme al artículo 117 del código de procedimiento penal, el servicio nacional de tránsito, ejercerá funciones de policía judicial en los accidentes ocurridos dentro de las actividades reguladas en este ramo.

**Artículo 395.- (informe técnico).** Ocurrido un accidente entreverá el personal de la policía de tránsito a fin de proceder a la investigación del hecho y establecer las causas y circunstancias en que se ha producido. El informe técnico, que deberá expedirse en el término de 48 horas como máximo, comprenderá básicamente los siguientes aspectos:

- 1) Lugar del accidente, con especificación de la clase de vías y estado de las mismas.
- 2) Día y hora.
- 3) Estado del tiempo.
- 4) Análisis sobre el examen y medición de las huellas a fin de establecer la dirección, frenadas y velocidad de los vehículos.
- 5) Estado y posición en que quedaron el o los vehículos
- 6) Clase de servicios que presta el o los vehículos.
- 7) Nombres, apellidos, número de licencia o brevet, domicilio y otros datos personales del o de los conductores y propietarios de los vehículos.
- 8) Nombres y apellidos de las personas que hubieran presenciado el accidente.
- 9) Nombres y apellidos de las personas que hubieran resultado muertas o lesionadas, acompañadas el diagnóstico de la asistencia pública o los certificados de reconocimiento médico legal.
- 10) Relación de los daños materiales sufridos por el o los vehículos u otros bienes, con un costo aproximado del valor de las reparaciones.

11) Relación circunstanciada de cómo sucedió el accidente y sus posibles causas.

12) Croquis

13) De quien o quienes es la responsabilidad, citado los artículos del código o reglamento que hubieran resultado infringidos.

**Artículo 396.- (obligación de informar).** Si el accidente ocurre en zona rural alejada de los centros urbanos el conductor presentará el informe a que está obligado a la jefatura departamental de tránsito o al puesto policial más próximo, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrido el hecho. Este informe será presentado personalmente lo hará por intermedio de terceras personas en caso de encontrarse impedido por haber sufrido graves lesiones con motivo del accidente.

Si el accidente ocurriese en las ciudades o en lugares próximos, el informe será presentado de inmediato y en forma personal por el o los conductores.

**Artículo 397.- (presunción de culpabilidad por fuga).**- se presume la culpabilidad de todo conductor que estando implicado en un accidente o que habiendo incurrido en un accidente o que habiendo incurrido en una infracción, se da a la fuga, omitiendo presentar a la policía de tránsito el correspondiente informe.

#### **CAPITULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 398.- (multa).**- el pago de la multa es una sanción legal por haber infringido una norma de tránsito y de ningún modo es parte de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados en el accidente.

**Artículo 399.- (responsabilidad penal).**- si el accidente es grave, con personas fallecidas o gravemente lesionadas, la determinación de la

responsabilidad tanto penal como civil corresponde a las autoridades de los tribunales ordinarios de justicia.

**Artículo 400 (competencia del juez de tránsito).**- si el accidente es leve y los daños a las personas o el valor de los desperfectos ocasionados a los vehículos o las cosas, son tramitado, resuelto por el juez de tránsito conforme a sus atribuciones.

**Artículo 401.- (personas que responden por los daños).**- la responsabilidad penal es personal. Sin embargo, en los casos señalados por el artículo 163 del código de tránsito son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a las personas o las cosas, pase a no ser protegidas del hecho, los propietarios de los vehículos o empresas de transporte.

**Artículo 402.- (reparación de daños por el peatón).**- si se comprobare que un accidente ha sido ocasionado por culpa directa del peatón este queda obligado a reparar los daños y perjuicios, sea civil o penalmente.

**Artículo 403.- (ley de la calzada).** Cuando el accidente ocurre en la calzada, entre un peatón y el conductor de un vehículo, quedando el conductor exento de responsabilidad tanto penal como civil mientras no se pruebe su culpabilidad.

**Artículo 404.- (presunción de culpabilidad del conductor).**- cuando el accidente ocurre en una bocacalle o franja de seguridad (paso de peatones demarcado o imaginario), entre un peatón y el conductor de un vehículo. Se presume la responsabilidad del conductor mientras no se pruebe lo contrario.

#### **CAPITULO V DEL EMBARGO Y SECUESTRO**

**Artículo 405.- (normas).**- el embargo y el secuestro de vehículo, accesorios o repuestos, se sujetara a las normas, establecidas por el capítulo V, TITULO V, DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO.

**Artículo 406.- (ejecución de mandamientos).**- los mandamientos judiciales de embargo o secuestro, que sean en comendadas a la policía de tránsito serán ejecutados a la brevedad posible y deberán ser devueltos debidamente diligenciados al juzgado tribunal de origen.

**Artículo 407.- (acta e inventario).**- en todos los casos de embargo o secuestro, la autoridad a tiempo de actarlo, levantara el acta correspondiente y un inventario detallado que sean embargados o secuestrados, haciendo constar el estado en que se encuentran al momento de llevarse a cabo en que se encuentran al momento de llevarse a cabo la diligencia.

El vehículo embargado o secuestrado será entregado con las formalidades legales al depositarlo designado por el juez o la autoridad o al que convengan las partes.

#### **CAPITULO VI DE LA JURISDICCION**

**Artículo 408.- (jurisdicción y competencia)** el servicio nacional de tránsito, como atribución privativa, cumple la función de dirigir, controlar y regular la locomoción, cumplimiento y haciendo cumplir en todo el territorio de la república, las disposiciones del código nacional de tránsito el presente reglamento leyes y demás disposiciones relacionadas con la materia.

**Artículo 409.- (servicios públicos)** controla la organización y el funcionamiento de los servicios públicos del auto-transporte. El ministro de transporte concederá el permiso de operación el que podrá suspenderse previo informe de la policía de tránsito en caso de infracción de las normas establecidas para su funcionamiento.

**Artículo 410.- ( atención de demandas y reclamaciones )**.- la policía de tránsito atenderá en la vía conciliatoria, sin facultad para imponer sanciones, las demandas y reclamaciones de carácter civil a las que se refieren los artículos 175 y 176 del código de tránsito, a no ser que las partes hubieran señalado voluntariamente cláusulas ( multas) sometiendo expresamente a la jurisdicción y competencia de tránsito caso en que se hará cumplir estrictamente el compromiso contraído ante autoridad.

**Artículo 411.- (robo, hurto, estafas)**. En los casos de robos, hurtos de vehículos o estafas y engaños cometidos en la venta o con motivo de la administración, tenencia o trabajo con vehículos, repuestos o accesorios, la policía de tránsito procederá al levantamiento de las diligencias de policía judicial y remitirá obrados al ministro público o al juez de la causa.

**Artículo 412.- (accidentes con daños materiales)**. Los accidentes en que los que se hubieran ocasionado daños puramente materiales, sin daños a las personas, en los vehículos o bienes de otra índole, cuya cuantía no exceda de los dos mil pesos bolivianos (\$b 2000.-) serán de conocimiento de la policía de tránsito la que, previa investigación del hecho, resolverá sobre la reparación de los vehículos o las cosas que hubieran resultado dañadas y la indemnización de los perjuicios.

Cuando la cuantía excede de la suma indicada, la policía de tránsito, aun de oficio, declinará de jurisdicción remitiendo obrados a la justicia ordinaria

**Artículo 413.- (daños materiales)** en los casos del artículo anterior, la policía de tránsito, podrá conocer y resolver las demandas y reclamaciones cuya cuantía sobrepase los dos mil pesos bolivianos (bs2000) únicamente cuando las partes mediante declaración expresa, se sometan voluntariamente a su jurisdicción y competencia comprometiéndose a respetar y cumplir sus fallos.

**Artículo 414.- ( cumplimiento de transacciones )** sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía de tránsito, también podrá

intervenir y obligar el cumplimiento de las transacciones que las partes hubieran suscrito voluntariamente sobre la reparación o resarcimiento de los daños puramente materiales causadas en un accidente, siempre que estos acuerdos o transacciones hubieran sido suscritos con intervención de la autoridad de tránsito.

**Artículo 415.- (sanción por infracciones)** tratándose de infracciones a las disposiciones del código nacional de tránsito y este reglamento, la policía de tránsito con jurisdicción y competencia propios, conoce e impone las sanciones reglamentarias a los infractores de conformidad a las normas que se tiene establecidas.

## **CAPITULO VII DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO DE TRANSITO**

**Artículo 416.- (iniciación del proceso)**.- el proceso ante los juzgados de tránsito podrá iniciarse por requerimiento del ministro público, denuncia o parte de los funcionarios del servicio nacional de tránsito.

**Artículo 417.- (denuncias por la prensa oral o escrita)** a los efectos del artículo anterior se consideraran como denuncias las publicaciones efectuadas por la prensa oral o escrita, sobre infracciones o contravenciones en materia de tránsito.

**Artículo 418(audiencias)** recibida la denuncia, requerimiento fiscal o parte de los funcionarios, el juez las admitirá señalando día y hora de audiencia para el juzgamiento y resolución del caso.

Dispondrá también se libren las cédulas de comparendo u ordenes que correspondan

Las partes serán notificadas antes de la realización de la audiencia que será pública salvo casos excepcionales en que podrá celebrarse en forma reservada.

**Artículo 419.- (celebración de la audiencia).**- el día y hora señalada se celebra la audiencia con asistencias del juez, secretario y las partes asistidas o no, de sus abogados. Luego de escuchar a las partes, el juez pronunciara fallo resolviendo el caso.

**Artículo 420.- (celebración inmediata de la audiencia)** en casos de urgencia , cuando el infractor se encuentre presente, haya sido conducido al juzgado o las partes comparezcan voluntariamente, la audiencia podrá celebrarse en el día o en forma inmediata, no siendo ya necesaria la formalidad previa de la citación.

**Artículo 421.- (apremio)** el juez del tránsito podrá expedir mandamientos de apremio en los casos de faltas o contravenciones de carácter flagrante (artículo 119 código de tránsito para la prescripción de la denuncia y la potestad de sancionar las infracciones, las denuncias, demandas o reclamaciones sobre ellas ya no podrán ser conocidas por la policía de tránsito pudiendo las partes recurrir a los tribunales ordinarios de justicia

**Artículo 431.- (prescripción de los delitos )** tratándose de los delitos de tránsito, la potestad para ejercer la acción y la potestad para ejecutar la pena, se extinguen o prescriben, conforme a las normas del título VII, capítulo único, libro primero del código penal

**Artículo 432.- (prescripción de la responsabilidad civil)** la responsabilidad civil emerge de la comisión de un delito de tránsito prescribe conforme a las normas del código civil

## **TITULO VII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LOS PRIVILEGIOS**

**Artículo 433.- (privilegio de los niños, no videntes, ancianos)** son de preferente y especial aplicación los artículos 188, 189, y 190 del código de tránsito relativos a los privilegios de que gozan en la circulación;

protección por parte de las autoridades de tránsito, conductores, peatones y usuarios; preferencia de paso en las bocacalles y ayuda en la vía pública, los niños, ancianos, no videntes e inválidos.

**Artículo 443.- (enseñanza de la materia de tránsito)** para la inclusión de la asignatura de tránsito en los planes oficiales de enseñanza de los niveles básico e intermedio, los programas serán elaborados por la dirección general de tránsito para su aprobación el ministro de educación y cultura.

**Artículo 435.- (pasaje libre para el personal de tránsito).**- el personal del servicio nacional de tránsito tiene libre acceso y el derecho a ser transportado gratuitamente en todos los vehículos de transporte colectivo de pasajeros. Tratándose de viajes interdepartamentales o internacionales se recabara orden de la respectiva jefatura departamental de tránsito. En ninguno de los casos anteriores el vehículo podrá ser desviado de su ruta o itinerario normal.

## **CAPITULO II**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**ARTICULO 436.- (escuelas de enseñanza de conducción).**- las personas individuales o colectivas, interesadas en la instalación y funcionamiento de escuelas de enseñanza y aprendizaje para la conducción de vehículos o de institutos de formación técnico-profesional deberán cumplir los siguientes requisitos básicos:

- 1) Solicitud escrita, en papel sellado, timbres de ley y firma de abogado, dirigida al jefe departamental de tránsito.
- 2) Planes y programas de enseñanza
- 3) Instalación, equipos y cuerpo docente. **DEROGADO**

**Artículo 437.- (institutos de formación profesional).**- para la instalación y funcionamiento de los institutos de formación equipos adecuados expresamente fabricados para este fin, debiendo recabarse resolución del ministro de educación

**Artículo 438.- (tramite de la autorización)** el jefe departamental de tránsito, elevara la solicitud juntamente con su informe a conocimiento de la dirección general de tránsito la que resolverá mediante resolución expresa concediendo o negando la petición.

**Artículo 439.- (circulación de vehículos con placas extranjeras)** la circulación de vehículos con placas extranjeras en el territorio nacional se regirá por las normas establecidas con los convenios y tratados internacionales suscritos por Bolivia y lo dispuesto por los artículos 1904 del código de tránsito y artículo 300 de este reglamento.

**Artículo 440.- (obediencia)** toda persona será conductor, peatón o usuario tiene la obligación de cumplir en forma inmediata cualquier orden, indicación o señal del policía de tránsito, sin que pueda discutirlos, desobedecerla o entorpecer su cumplimiento. Se prohíbe terminantemente faltar al respeto al policía de tránsito en cualquier forma, sea provoquen la aglomeración del público con el fin de obstaculizar u oponerse al procedimiento policial

Sin embargo, el exceso de autoridad debidamente comprobado, será sancionado de acuerdo a las disposiciones del reglamento de faltas disciplinarias y sanciones de la policía nacional

Todo denunciante debe previamente identificarse presentando su cedula de identidad personal sin cuyo requisito la denuncia no será procesada.

**Artículo 441.- (patrullas escolares)** las jefaturas departamentales de tránsito podrán organizar y poner en funcionamiento las patrullas escolares, compuestas por alumnos de los ciclos intermedio y medio, a fin de que cooperen en el control y regulación de la circulación de peatones y vehículos, su atribuciones serán establecidas mediante reglamentación especial

**Artículo 442.- (deposito de objetos olvidados en el vehículo)**.- los conductores de vehículos de servicio público tienen la obligación de

depositar a la policía de tránsito, en forma inmediata cuando sea posible o cuando más en el término de 24 horas, malos objetos que se hubieran dejado olvidados en sus vehículos.

Para la restitución de los objetos hallados a sus propietarios, la policía de tránsito efectuara publicaciones periódicas, debiendo procederse a la entrega previa comprobación del derecho de propiedad.

**Artículo 443.- (infracción)** el que incurre en infracción, debidamente comprobada, del artículo anterior será sancionada por considerárselo al pago del valor de los objetos olvidados en su vehículo y de la sanción penal que corresponda imponer a los tribunales ordinarios de justicia por el delito de hurto

**Artículo 444.- (remate)** todas las prendas u objetos que no hubieran sido recogidos por sus propietarios en el término de un año, serán rematados y el producto quedara en beneficio de la policía de tránsito.

**Artículo 445.- (obligación de portar el código y reglamento)** siendo ineludible el conocimiento de las leyes y disposiciones de tránsito y a fin de hacer posible la más amplia difusión de las mismas, los conductores en general están en la obligación de portar en sus vehículos un ejemplar del código y reglamento de tránsito.

**Artículo 446.- (convenios internacionales)** la cancillería de la república y el ministro de transporte, comunicaciones y aeronáutica civil, harán conocer a la dirección general de tránsito los convenios y tratados internacionales suscritos por Bolivia en materia de tránsito para su aplicación conforme al artículo 198 del código de tránsito.

**Artículo 447.- (abrogatoria)** a partir del día de la vigencia del código y este reglamento quedan abrogadas todas las leyes y disposiciones contrarias, especialmente las siguientes:

-reglamento general de tránsito de 30 de mayo de 1939

-ley orgánica de tránsito de 9 de octubre de 1951

- decreto supremo n°06043 de 30 de marzo de 1962
- decreto supremo n° 06044 de 30 de marzo de 1962

**REGLAMENTO DE ACTIVIDADES DE LOS  
SUBSECTORES DEL TRASPORTE  
DECRETO SUPREMO N° 28710 DEL  
11 DE MAYO DE 2006**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4 de la ley n°.3351 de 21 de febrero de 2006- ley de organización del poder ejecutivo, establece que corresponde al ministro de obras públicas, servicios y viviendas, formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de servicios básicos ,comunicaciones, energía, transporte terrestre, fluvial, lacustre ya aeronáutica civil.

Que la ley n° 16000 de 28 de octubre de 1994- ley del sistema de regulación sectorial-SIRESE, tiene por objetivo regular, controlar y supervisar las actividades de los sectores incorporados a este sistema de regulación, entre ellos el sector de transporte.

Que el inciso c) del artículo 10 de la ley SIRESE establece las atribuciones de los superintendentes sectoriales.

Que el decreto supremo n°24178 de 8 de diciembre de 1995 dispone el establecimiento de la regulación de las actividades del transporte en todas sus formas.

Que el decreto supremo n°24753 de 31 de julio de 1997, modificatorio de los artículos 1 y 2 del decreto supremo n°24178, dispone que es función de regulación de las actividades del transporte en todas sus formas

Que el decreto supremo n°24753 de 31 de julio de 1997. Modificatorio de los artículos 1 y 2 del decreto supremo n°24178, dispone que es función de la supe tendencias de transporte regular las actividades de los subsectores del transporte que cuenten con normas sectoriales específicas para su respectiva aplicación por dicha entidad.

**EN CONSEJO DE MINISTRO, DECRETA:**

**CAPITULO I  
DISPOCIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- (objeto)** el presente decreto supremo tiene por objeto, reglamentar las actividades de los subsectores del transporte.

**Artículo 2.- (definiciones)** (nota de editor: las definiciones del presente artículo fueron modificadas por el D.S 28876 de fecha 4 de octubre de 2006, quedando redactado de la forma que se transcribe a continuación).para la debida aplicación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Autorización: acto administrativo por el cual el ministerio de obras públicas, servicios y vivienda a través de la autoridad respectiva, a nombre del estado, otorga a una persona individual o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera, el derecho de prestar servicios de transporte automotor público terrestre de pasajeros y de carga, sea este urbano, interprovincial ,interdepartamental o internacional así como la administración de servicios de terminal terrestre por un periodo establecido

-carga: son los bienes u objetos transportados por un vehículo automotor de servicio público

-carga máxima: es aquella establecida por la norma sectorial correspondiente.

-contrato de adhesión de transporte de pasajeros y carga: es el documento que genera derechos y obligaciones entre operador y usuario de servicio de transporte automotor público terrestre, demuestra con cualquiera de los siguientes documentos: pasaje, boleto, manifiesto o guía.

-itinerario: descripción o guía de un viaje, con indicación de rutas y orden de partida establecidos previamente, que no son alterados en función de las necesidades de un usuario en particular.

Servicio de terminal terrestre: actividades destinadas a la atención de vehículos automotores, pasajeros, equipajes y carga efectuados en una terminal terrestre de pasajeros, cualquiera sea su modalidad.

-paradas: lugar señalizado para la detención momentánea de los vehículos de locomoción colectiva, con el objeto de recoger pasajeros dentro del área urbana.

-paraderos: lugar señalizado en las vías o fuera de ellas, donde los vehículos de servicio público puedan efectuar paradas para el embarque y desembarque de pasajeros y / o carga.

-tarifa: es el monto de dinero que se debe pagar por la prestación de los servicios de transporte automotor público terrestre y los servicios de terminal terrestre.

Tarifa máxima de referencia: es el nivel máximo de una tarifa aprobada por la superintendencia de automotor público terrestre y los servicios de terminal terrestre.

-tasa de regulación: es la obligación pecuniaria de los operadores de la superintendencia de transportes.

-transporte urbano: es aquel que se realiza dentro de una misma área urbana o metropolitana, sin importar que se atreviese en su trayecto una o más jurisdicciones municipales.

Transporte interprovincial: es aquel servicio distinto al urbano, que durante su desarrollo atraviesa una o más provincias dentro de un mismo departamento.

Transporte ínter departamental: es el servicio distinto al urbano, que durante su desarrollo atraviesa una o mas provincias dentro que tiene origen en un departamento y destino en uno distinto al de origen, pudiendo en su trayecto atreverás mas de un departamento pero sin salir del territorio nacional.

-transporte internacional: es el servicio de transporte terrestre que tiene origen o destino en territorio nacional cuyo destino u origen es en otro país.

-operador: persona individual o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera, a quien se le ha otorgado una autorización.

-usuario: es la persona natural o colectiva, de derecho público o privado, que recibe la presentación de los servicios de transporte automotor público terrestre y los servicios de terminal terrestre.

**Artículo 3.- (ámbito de aplicación)** el presente decreto supremo se aplicara a los usuarios y a todos los operadores que, en el territorio de la republica de Bolivia, presten los servicios de transporte automotor público terrestre, así como los servicios de terminal terrestre.

**Artículo 4.- (regulación)** (nota de editor : este articulo fue modificado por el D.S 28876 de fecha 4 de octubre de 2006, quedando redactado de la forma que se transcribe a continuación):los servicios de transporte automotor público y terrestre y los servicios de terminal terrestre son objeto de regulación , control y supervisión por la superintendencia de transporte en el marco del decreto supremo n° 24178 de 8 de diciembre de 1995, modificado por los decretos supremos n° 24753 de 31 de julio de 1997 n° 25461 de 23 de julio de 1999 y el presente decreto supremo.

**Artículo 5.- (principios)**.- las actividades relacionadas con los servicios de transporte automotor público terrestre y los servicios de terminal terrestre, tanto publicas como privadas, se regirán por los siguientes principios:

-principio de protección al usuario: exige protección efectiva y oportuna de los derechos de los usuarios con relación a la prestación de los servicios de transporte automotor público terrestre y de terminal terrestre.

-principio del servicio público.-exige que los servicios de transporte automotor público terrestre y los servicios de terminal terrestre sean considerados de orden público y de carácter esencial.

-principio de libertad: exige que los servicios de transporte automotor público terrestre y los servicios de terminal terrestre puedan ser prestados por cualquier persona individual o colectiva, público o privada, nacional o extranjera que cumpla los requisitos legales y técnicos.

- principios de transparencia: exige que las autoridades públicas y operadores de los servicios de transporte automotor público terrestre y los servicios de terminal terrestre, conduzcan sus actividades y procesos de manera pública y transparente, asegurando el acceso a la información sobre los mismos a toda autoridad competente y usuarios.

-principio de calidad: exige que los servicios de transporte automotor público terrestre y los servicios de terminal terrestre, se encuentren disponibles siempre que los usuarios lo reunieran.

También es parte del principio el derecho del contratados se presten sin interrupciones, salvo causales no imputables al operador.

Principio de neutralidad: exige un tratamiento imparcial y no discriminatorio a todos los usuarios y a todos los operadores que presten los servicios de transporte automotor público terrestre y los servicios de terminal terrestre.

## **CAPITULO II ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL**

**Artículo 6.- (de la formulación de políticas).**- el ministro de obras públicas, servicios y vivienda, de conformidad a la ley de organización del poder ejecutivo, tiene a obligación de formular las políticas estatales para el sector.

**Artículo 7.- (funciones y atribuciones de la superintendencia de transporte)**(nota de la editor: los incisos b) y i) del presente artículo fueron modificados por el D.S 28876 de fecha 4 de octubre de 2006

quedando redactado de la forma que se transcribe a continuación).I. la regulación de los servicios de transporte automotor publico terrestre y servicios de terminal terrestre, será realizada por la superintendencia de transportes, dentro del marco de las disposiciones establecidas por la ley n° 1600 y todas las disposiciones vigentes sobre la materia.

II. además de las atribuciones generales establecidas por ley y reglamentos, la superintendencia de transporte tendrá las siguientes atribuciones en forma enunciativa y no limitativa:

- a) Velar por la calidad y eficiencia de los servicios de transporte automotor público terrestre y los servicios de terminal terrestre en beneficio de los usuarios.
- b) Promover y defender la prestación de los servicios de transporte automotor publico terrestre, evitando actos que impiden, restrinjan o distorsionen dichos servicios.
- c) Asegurar que el usuario goce de protección contra practicas abusivas por parte de los operadores
- d) Requerir de los operadores de los servicios de transporte automotor público terrestre y de los de necesaria, incluyendo estados financieros, estudios y estructura de costos. Pudiendo en caso necesario instruir las auditorias que se precisen.
- e) Aprobar y publicar tarifas aplicables a los servicios de transporte automotor publico terrestre y los servicios de terminal terrestre, de ser necesaria y d cuerdo a procedimiento, fijar precios y tarifas de los mismos procurando evitar que se produzcan practicas abusivas.
- f) Sancionar prácticas abusivas o monopólicas de los operadores.
- g) Intervenir previamente a los operadores de los servicios de transporte automotor publico terrestre y de los servicios de terminal terrestre conforme al presente reglamento



- h) Definir el régimen económico en las licitaciones publicas de concesión de servicios de terminal terrestre, de acuerdo a la ley n°1874 de 22 de junio de 1998- ley general de concesiones de obras publicas de transporte y su disposición reglamentaria
- i) Aprobar el contenido mínimo de los contratos de adhesión de transporte de pasajeros y carga
- j) Requerir de los operadores, con carácter mandatario e inexcusable toda la información datos y otros que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones
- k) Publicar estadísticas sobre las actividades del sector
- l) Regular los servicios públicos de transporte automotor terrestre de pasajeros
- m) Las demás establecidas en las disposiciones legales vigentes y la que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

**CAPITULO III**  
**CONDICIONES PARA LA PRESTACION**  
**DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE**  
**AUTOMOTOR PUBLICO TERRESTRE Y DE**  
**TERMINALES TERRESTRE**

**Artículo 8.- (universalidad e igualdad del servicio).** Los servicios de transporte automotor público terrestre y/o servicios de terminal terrestre, se prestaran con carácter general, en forma igualitaria y sin discriminación arbitrarias.

**Artículo 9.- (normas técnicas).** (nota de editor. Este artículo fue modificado por el D.S28876 de fecha 4 de octubre de 2006, quedando redactado de la forma que se transcribe a continuación). Todos los operadores están obligados a cumplir las normas técnicas de seguridad,

circulación, vialidad, sin excusa, en forma permanente y bajo su responsabilidad.

**Artículo 10.- (condiciones de seguridad)** los servicios de transporte automotor publico terrestre y los servicios de terminal terrestre, deben estar orientados a brindar condiciones permanentes de seguridad, eficiencia, sanidad, y adecuada atención a los usuarios. Aquellas prácticas que no cumplan con este precepto se consideran contrarias al presente reglamento y sus autores serán pasibles a la aplicación de las sanciones que correspondan.

**Artículo 11.- (programación de actividades)** los operadores están obligados a programar sus actividades incluyendo planes de contingencia, con el objeto de satisfacer adecuadamente la prestación del servicio, informado oportunamente a los usuarios.

**Artículo 12.- (registro y publicación de itinerarios)** los itinerarios de los servicios de transporte automotor publico terrestre deberán ser remitidos a la superintendencia de transporte para su registro y serán publicados por los operadores en las terminales terrestre con quince (15) días de anticipación a su puesta en vigencia.

**Artículo 13.- (interrupción y suspensión de los servicios de transporte automotor publico terrestre y los servicios de terminal terrestre)** los operadores solo podrán interrumpir los servicios de transporte automotor publico terrestre y los de terminal terrestre a su cargo, previa autorización del ministerio de obras publicas, servicios y vivienda.

**CAPITULO IV**  
**REGIMEN DE TARIFAS**

**Artículo 14.- (tarifa máxima de referencia )** I la superintendencia de transportes podrá fijar una tarifa máxima de referencia –TMR, que cubra todas las actividades principales y colaterales, bajo una metodología previamente aprobada mediante resolución administrativa fundamentada

II. los montos por debajo de la tarifa máxima de referencia se encuentran sujetos a la libre oferta y demanda.

**Artículo 15.- (tarifas de servicios de terminales)** las tarifas que cobren los operadores de los servicios de terminal terrestre estarán definidas explícitamente en los contratos de concesión correspondientes y serán sujeto de regulación por parte de la superintendencia de transportes. En caso de no existir un mecanismo de regulación en el contrato de concesión, la superintendencia de transportes fijara la metodología para fijación de tarifas y la tarifa del servicio.

**Artículo 16.- (publicación de tarifas)** las tarifas aprobadas por la superintendencia de transportes serán publicadas oportunamente.

#### **CAPITULO V AUTORIZACIONES OTORGADAS**

**Artículo.-( autorizaciones)** el ministro de obras publicas, servicios y vivienda, a través de las autoridades respectivas es la única entidad que otorga autorización mediante resolución motivada para prestar los servicios d transporte automotor publico terrestre y servicios de terminales terrestre, previo cumplimiento de requisitos, condiciones técnicas y de seguridad.

Artículo 18.- (derechos de los operadores) son derechos de los operadores:

- a) Derecho a la prestación de los servicios de transporte automotor publico terrestre, de conformidad a lo establecido en la correspondiente autorización
- b) Derecho al cobro de tarifas a los usuarios de conformidad a lo establecido por la superintendencia de transporte
- c) Otros derechos específicamente estipulados en las autorizaciones.

**Artículo 19 (obligaciones del operador)** todo operador de los servicios de transporte automotor publico terrestre y servicio de terminal terrestre tiene las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con las disposiciones vigentes y con las resoluciones administrativas
- b) Garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios de transporte automotor público terrestre y servicios de terminal terrestre.
- c) Prestar la información técnica y económica a la superintendencia de transporte y a otras autoridades competentes en los plazos que se fijen al efecto.
- d) Cumplir con las normas técnicas de seguridad establecidas en los procesos de revisión técnica automotriz.
- e) Respetar los derechos de los operadores de los servicios de terminal terrestre
- f) Prestar los servicios a los usuarios de manera general, igualitaria y sin discriminación arbitrarias.

**Artículo 20.- (documento de autorización)** el documento que acredite la autorización otorgada de transportes debe ser expuesto visiblemente en el vehículo con el cual se preste los servicios de transporte automotor publico terrestre y en las oficinas de las terminales.

**Artículo 21.- (prohibición de actos de disposición)** se prohíbe todo acto de disposición de los derechos de prestación del servicio, así como sobre la autorización.

**Artículo 22.- (vencimiento y nueva autorización).**- en forma previa al vencimiento de la autorización, el operador debe realizar los tramites necesarios para obtener una nueva autorización cumpliendo los requisitos y observando lo dispuesto en el presente decreto supremo.

## **CAPITULO VI REVOCATORIA DE AUTORIZACIONES**

**Artículo 23.- (causales)** el ministro de obras públicas, servicios y viviendas revocará la autorización en los siguientes casos:

- a) Cuando el operador incumpla reiteradamente con sus obligaciones
- b) Cuando el operador transfiera, ceda, arriende, subrogue o realice cualquier acto de disociación sobre los derechos de prestación del servicio sobre la autorización
- c) Cuando el operador, incumpla reiteradamente resoluciones e instrucciones de la autoridad competente y disposiciones señaladas por esta
- d) Cuando incumpla con las resoluciones sancionatorias
- e) Cuando se ejecutorié la sentencia declarativa de quiebra del operador.
- f) Cuando concurra cualquier otra causal de revocatoria especificada en la autorización.

**Artículo 24.- (alcances de la revocatoria)** ejecutoriada la revocatoria de la autorización, se extinguirán todos los derechos del operador.

## **CAPITULO VII INTERVENCION PREVENTIVA**

**Artículo 25.- (procedencia de la intervención)** cuando se ponga en riesgo la normal de los servicios de terminal terrestre, la superintendencia de transportes podrá intervenir previamente por un plazo hasta de ciento ochenta (180) días, prorrogable. El órgano regulador designará un interventor mediante resolución administrativa, previa coordinación con el ministerio de obras públicas, servicios y vivienda.

**Artículo 26.- (efectos de la intervención)** al conducir la intervención, la superintendencia de transportes basadas en el informe presentado por el

interventor, dispondrá el cese definitivo de operaciones o las medidas que el operador deberá adoptar en la prestación del servicio.

**Artículo 27.- (facultades y obligaciones del interventor)** las facultades y obligaciones del interventor serán determinadas por la superintendencia de transporte.

**Artículo 28.- (de la fuerza pública)** se instruye el apoyo obligatorio de la fuerza pública en las actividades regulatorias y de intervención de la superintendencia de transporte.

## **CAPITULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 29.- (generalidades)**. La superintendencia de transportes, luego de valorar los hechos, impondrá sanciones por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias. Las infracciones serán sancionadas con: apercibimiento, apercibimiento con publicación, multas pecuniarias, suspensión temporal y revocatoria de autorización, según corresponda.

**Artículo 30.- (procedimiento)** el procedimiento de infracciones y sanciones a los operadores de servicios de transporte automotor público terrestre, previsto en el decreto supremo n°27172 y otras disposiciones.

**Artículo 31.- (incumplimiento de información)** el incumplimiento en la entrega de la información, datos documentos, será sancionada con una multa entre 1.00 y 100.000 unidades de fomento a la vivienda-UFV's

**Artículo 32.- (omisiones)** los actos u omisiones que obstaculicen, retrasen o impidan la labor de regulación de la superintendencia de transporte, serán sancionados con una multa entre 2.000 y 50.000 UFV's

**Artículo 33.- (incumplimiento de resoluciones)** el incumplimiento de las resoluciones administrativas por el superintendente, será sancionada con una multa entre 5.000 y 50.000UFV's.

**Artículo 34.- (incumplimiento de pago de tasa de regulación)** el incumplimiento en el pago de la tasa de regulación, será sancionado con

una multa igual a la tasa de regulación incumplida. Esta será aplicable a todos los sectores de transporte regulado por la superintendencia de transporte.

**Artículo 35.- (destino de las multas)** el importe de las multas, será depositado en una cuenta bancaria fiscal señalada por la superintendencia de transporte.

**Artículo 36.- (título coactivo)** el informe emitido por la dirección de administración y finanzas de la superintendencia de transporte, que determine suma líquida por concepto de multas o metas de regulación no pagadas, será suficiente título coactivo para que la superintendencia de transportes realice el cobro respectivo por la vía coactiva fiscal.

### **CAPITULO IX TASA DE REGULACION**

**Artículo 37.- (tasa de regulación)** se establecen la siguiente tasa de regulación:

- a) Transporte automotor urbano e interprovincial: deberán pagar alumnaje y por adelantado a la superintendencia de transportes, hasta el 30 de enero de cada gestión y por cada uno de los vehículos, una tasa de regulación equivalente en moneda nacional al valor resultante de aplicar la siguiente

**Formula:**

$$TR = TF / TV * TMR * A$$

**Donde:**

**TR.:** tasa de regulación

**TF:** factor fijo para:

$$TAU = 0.5$$

**TV:** factor variable para:

$$TAU = 1.6 \quad TI = 0.2$$

**TMR:** la tarifa máxima de referencia aprobada por la superintendencia o en su defecto la máxima cobrada por el operador: número de asientos con el que cuenta el vehículo.

- a) En el caso que el operador demuestre sus ingresos mediante estados financieros auditados se aplicará lo señalado en el inciso correspondiente para el transporte interdepartamental e internacional.
- b) Transporte interdepartamental e internacional pagaran por adelantado a la superintendencia de transportes semestralmente, hasta el día 30 de julio de cada gestión, según corresponda, una tasa de regulación igual al 0.5 % de sus ingresos brutos, previstos para la gestión. La tasa de regulación se hará efectiva en base a los ingresos de la gestión anterior.

El monto total pagado será conciliado con el resultado de los estados financieros auditivos del operador.

- c) Servicios de terminal terrestre: pagaran a la superintendencia de transportes anualmente, hasta el día 30 de enero de cada gestión, una tasa de regulación igual al 0.8% de sus ingresos brutos, salvo que estas terminales hayan sido concesionadas bajo la ley n° 1874, correspondiendo que paguen el 0.35% de sus ingresos brutos. La tasa de regulación se hará efectiva en base a los ingresos de la gestión anterior. El monto del pago anual será conciliado con el resultado de los estados financieros auditivos del operador.

**Artículo 38.- ( consulta y coordinación).-** (nota de la editorial: este artículo fue modificado por el D.S 28876 de fecha 4 de octubre de 2006, quedando redactado de la forma que se transcribe a continuación) todos los actos que realice la superintendencia de transportes, previstos en el presente decreto supremo, deberán ser previstos en el presente decreto

supremo, deberán ser consultados y coordinados con el ministerio de obras públicas, servicios de vivienda a través del viceministro de transportes.

### **CAPITULO X**

#### **DISPOSICIONES FINALES Y TRNSITORIAS**

ARTICULO 39.- ( adecuación) ( nota de la editorial: este articulo fue modificado por el D.S28876 de fecha 4 de octubre de 2006, quedando redactado de la forma que se transcribe a continuación) hasta el 31 de diciembre de 2006, los operadores que prestan servicios de transporte automotor publico, terrestre, urbano y servicios de terminal terrestre, cuyos permisos o autorizaciones se encuentran vigentes permisos o autorizaciones se encuentren vigentes y hayan sido otorgados conforme a ley, deberán presentarlos ante las autoridades correspondientes del ministerio de obras publicas, servicios y vivienda, para su homologación respectiva.

Artículo 40.- (vigencia de normas)

- I. Se abroga el decreto supremo n°25461 de 23 de julio de 1999; por lo tanto, el servicio de transporte publico automotor urbano queda sujeto a lo dispuesto por el presente D.S.
- II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto supremo

#### **TARIFAS MAXIMAS DE REFERENCIA (TMR)**

RUTAS	DISTANCIAS (KM)	TMR NORMAL	TMR SEMICAMA	TMR CAMA
<b>Desde La Paz a:</b>				
Oruro	227	20	30	
Cochabamba	382	35	50	
Santa Cruz	857		20	150
Potosí	553	55	80	
Sucre	714	65	90	135
Tarija	919	100	140	
Villazon	917	100	140	
<b>Desde Cochabamba a:</b>				
Santa Cruz	473	50	70	
Oruro	221	20	30	
Sucre	363	45		
Potosí	543	55	80	
Tarija	909	100	140	
<b>Desde Santa Cruz a:</b>				
Trinidad	540	55	80	
Yacuiba	537	55	80	
Sucre	496	50	80	
<b>Desde Oruro a:</b>				
Potosí	322	30	45	
Sucre	483	45	60	

**PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL  
EN CARRETERAS 2007-2011  
DECRETO SUPREMO N°29293  
DEL 3 DE OCTUBRE DE 2007**

**CONSIDERANDO:**

Que en el transcurso de los últimos años se han incrementado los accidentes de tránsito en carreteras, de manera sensible en el transporte automotor terrestre, generando inseguridad ciudadana.

Que la seguridad es un derecho fundamental de las personas, establecido en el inciso a) del artículo 7 de la constitución política del estado, siendo deber ineludible del estado proteger el ejercicio de los derechos y libertades, y garantizar la seguridad, individuales y sociales de las personas.

Que el código nacional de tránsito, aprobado por decreto ley n° 10135 de 16 de febrero de 1973, norma el tránsito de las vías terrestres de Bolivia que ha sido reglamentada para su aplicación

Que el reglamento del código nacional de tránsito, aprobado por resolución suprema n° 187444 del 8 de junio de 1978, reglamenta el código nacional de tránsito aprobado por decreto ley n° 10135 del 16 de febrero de 1973.

Que las normas relativas a la prestación de servicio de transporte automotor terrestre deben ser complementadas, considerando el avance tecnológico y el desarrollo de la actividad del transporte en general.

Que el gobierno nacional tiene la firme decisión de precautelar la seguridad en los medios de transporte terrestre, a través de un plan de seguridad vial, permitiendo que las instituciones estatales competentes realicen acciones coordinadas orientadas a la prevención de accidentes de tránsito.

Que siendo la seguridad interna de los estantes y habitantes de nuestro país uno de los pilares del plan nacional. De desarrollo-PND, este mandato debe ser canalizado a través de la emisión de normas específicas,

**EN CONSEJO DE MINISTROS  
DECRETA:**

**Artículo 1.- (objeto)** el presente decreto supremo tiene por objeto aprobar los medios y mecanismos de control de transporte automotor terrestre, además de complementar y modificar los artículos 284 y 286 del reglamento del código nacional de tránsito aprobado por resolución suprema n° 187444 del 8 de junio de 1978.

**Artículo 2.- (plan nacional de seguridad vial.)** se aprueba el plan nacional de seguridad vial presentado por el ministro de gobierno, como instrumento de prevención de riesgos, anexo al presente decreto supremo.

**Artículo 3.- (consejo interinstitucional de seguridad vial)**

I.- se conforma el consejo interinstitucional de seguridad vial que estará presidido por el ministro de gobierno y estará compuesto por las siguientes instituciones:

- ministro de gobierno, a través del viceministerio de seguridad ciudadana
- ministerio de obras públicas, servicios y vivienda a través del viceministro de transporte
- ministerio de salud y deportes, a través del viceministro de salud
- superintendencia de transporte
- administradora boliviana de carreteras-ABC
- comando general de la policía nacional.

II. el consejo podrá invitar a las organizaciones sociales, asociadas, sindicatos del auto transporte y otros afines al transporte y seguridad.

- III. A nivel departamental, se crearán consejos interinstitucionales de seguridad vial, de acuerdo a reglamento.

**Artículo 4.- (funciones del consejo interinstitucional de seguridad vial)**

son funciones del consejo interinstitucional de seguridad vial.

- a) Implementar el plan nacional de seguridad vial.
- b) Proponer políticas y estrategias de seguridad vial.
- c) Coordinar, gestionar y supervisar planes proyectos y programas sobre seguridad vial.
- d) Coordinar la gestión de financiamiento con las instancias públicas competentes, para ejecutar las iniciativas de la sociedad vial y la propuesta recogidas de la seguridad vial y las propuestas recogidas de la sociedad civil.
- e) Otras que tengan relación con el plan nacional de seguridad vial.

**Artículo 5.- (tarjeta de control de circulación)**

I.- la policía nacional, a través del organismo operativo de tránsito, emitirá la tarjeta de control de circulación, la misma que deberá contener principalmente espacios para:

- a) nombre de la empresa de transporte o propietario;
- b) nombre del chofer principal y del chofer de relevo, cuando corresponda;
- c) el tramo o la ruta del servicio;
- d) el horario de salida y llegada;
- e) control de paradas intermedias;
- f) el número de la tarjeta de operación otorgada por el viceministerio de transporte;
- g) otros que se considere necesarios

II. los operadores del transporte automotor interprovincial e interdepartamental, no podrá circular sin la tarjeta de control de circulación. La policía nacional exigirá la aplicación de la misma y controlara la fidelidad de los datos contenidos en ella

III.- El formato y la forma de financiamiento de la tarjeta de control de circulación serán aprobados mediante resolución ministerial del ministro de gobierno.

**Artículo 6.- (inclusión de numeral)** inclúyase al texto del artículo 284(requisito de los vehículos), del reglamento de código nacional de tránsito aprobado por resolución suprema n° 187444 del 8 de julio de 1978, el numeral 12, como sigue:

“ 12. Los vehículos de transporte automotor terrestre deberían contar obligatoriamente con sistemas de control de limitación de velocidad ( alarma ) , instalados en lugares visibles y audibles a los pasajeros, el que deberá activarse cuando exceda el límite de velocidad permitido; caso contrario no podrán transportar pasajeros.”

**Artículo 7.- (sustitución de artículo)** sustitúyase el texto del artículo 286 del reglamento del código nacional de tránsito, aprobado por resolución suprema n° 187444 del 8 de julio de 1978, como sigue:

“artículo 286.- (conductor de revelo y descanso) se establece que para viajes de mas de 300 kilómetros o mayores a cuatro (4) horas de recorrido los buses deberían contar obligatoriamente con un conductor de revelo. Las empresas operadoras del transporte automotor terrestre por carreteras están obligadas a otorgar un descanso de por lo menos cuatro (4) horas a los choferes que realicen viajes, de acuerdo a la ruta asignada. El control se realizara mediante tarjeta kardex que estará a cargo de la policía nacional.

**Artículo 8.- (operativos)** la policía nacional, en el marco de sus atribuciones, realizara operativos frecuentes en sujeción el plan nacional de seguridad vial, para controlar el cumplimiento de la normativa vigente del transporte automotor terrestre, utilizando los medios de prueba necesarias para garantizar la seguridad en el transporte de pasajeros.

Las empresas operadoras del transporte terrestre por carretera que incumplan lo establecido por el presente decreto supremo, serán sancionadas con la suspensión de la tarjeta de operación.

**Artículo 9.- (campañas)** en el marco de la ejecución del plan nacional de seguridad vial, se desarrollaran campañas de prevención, educación, sensibilización, información y promoción de los derechos y deberes de los pasajeros así como la responsabilidad de los operadores del transporte automotor.

**Artículo 10.- (cumplimiento)** a efecto de lo previsto en el artículo 6 del presente decreto supremo, los operadores de transporte automotor terrestre deberían cumplir con lo dispuesto, en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de la publicación de la presente norma.

**Artículo 11.- (reglamento)** los ministros de gobierno y de obras públicas servicios y viviendas podrán adoptar decisiones operativas menores, debidamente aprobadas mediante resolución Bimisterial.

## **PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL EN CARRETERAS**

### **1.- ANTECEDENTES**

La seguridad vial se ha constituido en un problema de urgente y global solución. En este marco las Naciones Unidas han tomado conciencia de que el incremento de la accidentalidad vial, afecta a la población más vulnerable del planeta de menores ingresos de los países en vías de desarrollo, convirtiéndose en una verdadera amenaza de la salud pública. La urgencia de actuar para reducir las muertes por esta causa, permitió celebrar en Ginebra una reunión de los jefes de transporte de las cinco comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas quienes acordaron reforzar sus estudios y proyectos dirigidos al tema. Las lesiones y muertes causadas por los accidentes de tránsito constituyen un problema global que afecta a todos los sectores de la sociedad. Este

grave problema no ha recibido la debida atención en los últimos años, debido a la falta de información y una deficiente apreciación de la magnitud del daño que este ha causado.

Sin embargo, los países de altos ingresos han sido capaces de reducir en un 50% sus accidentes en la última década, lo cual muestra que es posible tomar acciones para aminorar el problema. En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha preparado un informe revisado y enriquecido, para diversas entidades de las Naciones Unidas, para hacer un diagnóstico de la situación actual.

En los países en vías de desarrollo la mayoría de los afectados por los accidentes corresponden a la población de menores ingresos (peatones, ciclistas, niños y pasajeros de transporte público) estas personas tienen un menor acceso a atención médica oportuna lo que contribuye a la gravedad de las secuelas de las lesiones y una mayor probabilidad de muerte, más del 50% del total de muertes afecta a personas jóvenes y adultos, jóvenes entre los 15 y 44 años y además, dos tercios del total corresponde a hombres y un solo tercio a mujeres, lo que trae como consecuencia que los fallecimientos representan un alto costo en términos de pérdida de ingresos familiares y producción económica.

Las Naciones Unidas resolvieron abordar el tema globalmente recomendando a la OMS y a las Comisiones Regionales tomar acciones concretas para ayudar a los países a enfrentar esta verdadera crisis de la salud pública.

La Organización Mundial de Salud recomendó que se adoptaran medidas para que disminuya el número de muertos y heridos en las vías de tránsito de todo el mundo.

Las colisiones en las vías de tránsito son la segunda de las principales causas de muerte a nivel mundial, entre los jóvenes de 5 a 29 años de edad y la tercera entre la población de 30 a 44 años.



Los hechos de tránsito dejan cada año un saldo de 1,2 millones de muertos y de hasta 50 millones más de personas heridas o discapacitadas. Si no se actúa inmediatamente para mejorar la seguridad vial, se calcula que el número de defunciones causadas por los hechos de tránsito aumentará en un 80% en los países de ingresos bajos y medios de aquí a 2020. Asimismo el sufrimiento humano causado por las colisiones en las vías de tránsito es enorme: por cada víctima hay familiares, amigos y comunidades que deben afrontar las consecuencias físicas, psicológicas y económicas de la muerte, los traumatismos o la discapacidad de un ser querido.

## **2.- JUSTIFICACION.**

De acuerdo a los datos generales, el problema de la accidentalidad vial tiene a empeorar, lo que representa, una serie crisis global de la salud pública acrecentará por el vertiginoso aumento de la tasa del parque vehicular en los países en vías de desarrollo. Este escenario estima que los accidentes de tránsito en los próximos años sean la segunda causa de mortalidad y muerte en los países desarrollados, cuyos esfuerzos por hacer más segura su vialidad va dando frutos día a día.

De manera general, los factores de riesgo han sido identificados en cierto número de factores que inciden en la probabilidad de ocurrencia de accidentes de tránsito tales como:

El incumplimiento de las normas de tránsito,

El exceso de velocidad en la conducción,

El consumo de bebidas alcohólicas,

El diseño inadecuado de las vías y su grado de deterioro,

La falta de señalización en las carreteras,

La no utilización de dispositivos de seguridad (cinturón de seguridad, silla para niños),

La falta de implementación de tecnología apropiada, equipamiento y medios de tecnologías en los operadores de seguridad, entre otros.

En el marco conceptual del fenómeno arriba descrito, permite inferir que la aplicación del presente Plan se sostenible, para enfrentar al problema desde los factores de mayor incidencia de ocurrencia a fin de neutralizar las probables amenazas o riesgos de los elementos del tránsito (elemento humano, vehículo y vía).

## **3. PROBLEMÁTICA.**

Una de las principales causas de mortalidad en nuestro país son los accidentes de tránsito ocasionados por imprudencia de los conductores y peatones; desperfectos mecánicos y deficientes condiciones de las carreteras de las redes fundamental, departamental y municipal, a esto se agrega también factores adversos de orden ambiental y climático.

Entre las causas más comunes de los accidentes de tránsito, se encuentran el consumo del alcohol que se acentúa en las fiestas de fin de año, carnavales, entradas folklóricas, fiestas departamentales, efemérides nacionales y departamentales entre otras.

La situación de seguridad vial en Bolivia es muy adversa. Algunos estudios anteriores mostraron que alrededor de 1.000 personas mueren y 6.000 resultan heridas anualmente en los más de 30.000 accidentes que ocurren en el país anualmente. Estos datos nos colocan en una situación muy desfavorable en cuanto a la accidentabilidad en Latinoamérica.

De acuerdo al informe de la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), en Bolivia, uno de los mayores problemas sociales es el de la elevada accidentabilidad vial, la cual ha ocasionado, entre 1997 y el año 2000, un promedio anual de 885 personas muertas y un promedio anual de 6119 heridos, sin que hasta el momento exista una verdadera conciencia sobre la gravedad de este asunto que afecta a la comunidad nacional.

<http://www.abc.gov.bo/memorias/2001./planestrategico/contexto.html>

Ante la urgencia de resolver estos problemas de inseguridad en las vías públicas, principalmente en carreteras, el Ministerio de Gobierno, a través

del Viceministerio de Seguridad Ciudadana, plantea como una alternativa de solución a estos problemas la ejecución del “Plan Nacional de Seguridad Vial en las Carreteras” como parte de las medidas, inmediatas destinadas a dar soluciones a los problemas que se vienen presentando.

### **3.1 PRINCIPALES PROBLEMAS**

La naturaleza del fenómeno es compleja; sin embargo, se puede discriminar que en la generalidad que los hechos intervienen con mayor frecuencia las siguientes causas:

- Educación y Capacitación. Falta de formación en manejo defensivo de los conductores.  
Carencia de acreditación de escuelas de conductores  
Ausencia de temas de seguridad vial en los planes de estudio del sistema educativo nacional en sus diferentes niveles de educación  
Ausencia de principios de conducta responsable en la sociedad respecto al tránsito (a nivel escolar).  
Falta de difusión de medios educativos y comunicativos, en temas relacionadas, a la Seguridad Vial.
- Normativa. Carencia de una actualización de la normativa respecto a la incorporación de penas más drásticas para los consumidores de alcohol, conductores que exceden velocidad, conductores que realizan maniobras peligrosas.

Falta de una incorporación de medidas coercitivas para los propietarios de medios de transporte.

Falta de una regulación de tiempos de viaje como mecanismo de control.

Carencia de legislación vigente respecto a los requisitos de los motorizados y empresas para la otorgación de licencia de Operación.

Falta de medidas coercitivas para el retiro temporal y definitivo de los motorizados y en su caso de la empresa, por la acumulación de reiteradas faltas y otros.

Ausencia de revisión del sistema de penalidades que induzca conductas de seguridad.

Falta de desarrollo de programas de reeducación como sanción (licencia por puntos).

- Información. Falta de información ciudadana para contribuir en el proceso de investigación.

Ausencia de cualificación de la difusión de las estadísticas de accidentes de tránsito.

Falta de políticas a la obligatoriedad de difusión de información educativa por los medios de comunicación en calidad de gratitud.

- Condiciones de la Vía. Falta de actualización (mejoramiento) y adecuación de las vías a las normas internacionales en las diferentes categorías.

Inexistencia de señalización en las carreteras primarias y secundarias.

Falta de mantenimiento periódico de las carreteras con carácter obligatorio por el órgano competente.

Inexistencia de criterios de seguridad para el diseño de vías y espacios públicos.

- Tecnología. Falta de una Red informática de comunicación para la acumulación de información, detección, alerta y atención de hechos de tránsito.

Falta de visores ópticos en terminales de buses y lugares críticos de mayor riesgo de ocurrencia de hechos de tránsito, que permita monitorear a los usuarios y operadores.

Falta de un programa de difusión pública sobre comportamiento ante accidentes.

- Medidas de control. Precarios y en algunos casos inexistencia de medios de fiscalización permanente y sostenible, por parte de la Superintendencia y Viceministerio de Transporte.

Falta de una política gubernamental de un sistema de prevención y control de riesgos de origen vial.

Control Mecánico de Vehículos. Irresponsabilidad de las empresas para mantener sostenidamente el estado mecánico de sus motorizados.

Falta de acreditación de los talleres mecánicos de las empresas de transporte de pasajeros.

- Medios de Transporte. Incumplimiento de requisitos para la obtención Tarjeta de Operación ante el Órgano Competente para el servicio de Transporte de pasajeros.

Falta de cumplimiento de los requisitos establecidos, durante la operación regular el servicio de Transporte tanto de pasajeros como de carga.

Irresponsabilidad empresarial y del propietario del mantenimiento sostenible de las unidades motorizadas.

Falta de normativa para establecer la vida útil del vehículo de servicio público, conforme a normativa internacional, desde el año de su fabricación.

Recursos carencia de recursos económicos para la investigación en seguridad vial.

#### **4. VISION**

La política de Seguridad Vial se orienta a generar un ambiente de seguridad en las carreteras del territorio nacional, para que los choferes, usuarios puedan transitar con mayor seguridad vial y prevención de accidentes, orientados a las condiciones de bienestar vial.

#### **5. MISION**

El viceministerio de Seguridad Ciudadana, en coordinación con los organismos responsables de la Seguridad Vial y las organizaciones sociales, debe plantear, coordinar, ejecutar y evaluar los, programas y proyectos de seguridad vial afín de proteger a los usuarios y transportistas la vida y sus patrimonios, promoviendo la “Cultura de la Seguridad vial.”

#### **6. OBJETIVOS**

##### **6.1 OBJETIVO GENERAL**

Reducir el índice de accidentes en las carreteras, precautelando la seguridad de los usuarios y peatones, ejerciendo controles efectivos y permanentes por parte de las unidades encargadas, así como un proceso de educación y prevención hacia la “Cultura de la Seguridad Vial”, 2007-2011.

##### **6.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS**

Implementar el Plan Nacional de Seguridad Vial en carreteras 2007-2011

Implementar el Programa Operativo y Educativo de Emergencia en Seguridad Vial, septiembre 2007-diciembre 2009.

Implementar los Programas Educativos, Normativo, O PERATIVO, DE EQUIPAMIENTO E Infraestructura de Seguridad Vial en Carreteras.

Fortalecer la interinstitucionalidad, para la aplicación del Plan Nacional DE Seguridad Vial en Carreteras.

Crear la comisión Técnica Nacional de Seguridad Vial del Transporte al interior del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana.

##### **7. INTERINSTITUCIONALIDAD.**

El Plan Nacional de Emergencia y Quinquenal en Seguridad Vial, requiere de la participación de instituciones gubernamentales y de organizaciones sociales, involucradas en la temática de Seguridad vial.

Ministerio de gobierno  
Viceministerio de seguridad ciudadana  
Ministerio de obras de transportes  
Administración boliviana de carreteras  
Policía nacional  
Organismo operativo de tránsito  
Superintendencia de transporte  
Prefecturas  
Municipios  
Transporte sindicalizado  
Sindicato de transporte interdepartamental e internacional.

## **8 ESTRATEGIAS**

Implementación inmediata del Plan de Emergencias en seguridad Vial, en su primera etapa, de manera operativa, con todos los medios y recursos operativa, con todos los medios y recursos disponibles, para un mejor control en carreteras, que se articula de manera inmediata al accionar de la Policía Nacional mediante sus organismos operativos, que tendrán como articulador para el control al Viceministerio de Seguridad Ciudadana y de manera conjunta con la participación de otros entes involucrados en la Seguridad Vial.

De manera coordinada se ejecutará el Plan Nacional de Seguridad Vial, controlada las tres áreas principales, elemento que contemplan cuatro áreas principales, las que son:

Área Normativa: contempla el cumplimiento de acciones legales en vigencia.

Área operativa y de control: contempla las acciones de seguimiento y control permanente al transporte público interdepartamental e internacional de situaciones de riesgo en su actividad diaria.

Área educativa: contempla tres niveles:

Información sobre Derechos de Usuarios sobre Seguridad Vial, implementando el uso de la línea gratuita para denuncias de los usuarios del transporte público y lugares donde opera la Policía Camionera en casos de contingencia.

Capacitación permanente de las situaciones de riesgo a transportistas en el transporte de pasajeros, mediante cursos de manejo defensivo; capacitación a diferentes instituciones sobre seguridad vial y obligaciones y responsabilidades de los usuarios del transporte público.

Comunicación la producción de medios didácticos y audiovisuales, sobre los problemas, soluciones y acciones que debe tomar el usuario que hace uso del transporte público por medios de comunicación en prensa.

Área de equipamiento: se refiere a la implementación de equipamiento e infraestructura necesaria para la aplicación del Plan Nacional de Seguridad Vial en Carreteras.

## **9. PROGRAMAS DE ACCION**

Los programas de acción están encarados en dos momentos, el primero se desarrollará a partir de acciones inmediatas para el control a través de acciones inmediatas para el control a través de operativos en carreteras y terminales; y el segundo se desarrollará con mayor participación de instituciones que permitan un cambio cualitativo y cuantitativo respecto a la Seguridad Vial en Carreteras y con proyección a las ciudades:

Programa de Emergencias de Seguridad Vial en Carreteras septiembre 2007-diciembre 2008.

Programa de Seguridad Vial en Carreteras 2007-2011.

### **9.1 PROGRAMA DE EMERGENCIA DE SEGURIDAD VIAL EN CARRETERAS JULIO 2007-DICIEMBRE 2008.**



### 9.3 ACCIONES EDUCATIVAS Y DE PREVENCIÓN

La importancia de implementar acciones educativas a corto y largo plazo, permiten generar en los usuarios, un control social, respecto a las acciones de prevención sobre la seguridad vial.

#### 9.3.1 OBJETIVO GENERAL

Generar en los actores sociales involucrados a la Seguridad Vial en Carreteras, la “Cultura de la Seguridad Vial”, para la prevención a nivel nacional a corto o largo plazo.

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	INSTITUCIONES PARTICIPANTES	LUGAR	OBSERVACIONES
PRODUCCION DE MATERIALES EDUCATIVOS	VICIMINISTERIO DE SEGURIDAD CIUDADANA PREFECTURAS MUNICIPIOS	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS VICIMINISTERIO DE TRANSPORTES ADMINISTRADORA BOLIVIANA DE CARRETERAS MINISTERIO DE GOBIERNO- VICEMINISTERIO DE SEGURIDAD CIUDADANA POLICIS CAMIONERA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES GOBIERNOS MUNICIPALES PREFECTURAS DE DEPARTAMENTOS CONFERACION SINDICAL DE CHOFERES DE BOLIVIA Y/O OFICINA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (ODECO) MEDIOS DE COMUNICACIÓN	CIUDADES A NIVEL NACIONAL	NINGUNO
PRODUCCION Y DIFUCION DE VIDEOS	VICEMINISTERIO DE SEGURIDAD CIUDADANA PREFECTURAS MUNICIPIOS	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS- VICIMINISTERIO DE TRANSPORTES ADMINISTRADORA BOLIVIANA DE CARRETERAS MINISTERIO DE GOBIERNO- VICEMINISTERIO DE SEGURIDAD CIUDADANA POLICIA CAMINERA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES GOBIERNOS MUNICIPALES PREFECTURAS DE DEPARTAMENTOS CONFEDERACION SINDICAL DE CHOFERES DE BOLIVIA Y/O OFFICINA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (ODECO)	CIUDADES A NIVEL NACIONAL	NINGUNO

PROGRAMAS INFORMATIVAS Y EDUCATIVOS ( DERECHOS DEL USUARIO-USO DEL CINTURON DE SEGURIDAD	VICEMINISTERIO DE SEGURIDAD CIUDADANA PREFECCRURAS MUNICIPIOS ODECOS	MEDIOS DE COMUNICACIÓN  MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS- VICEMINISTERIO DE TRANSPORTES ADMINIS-TRADORA BOLIVIANA DE CARRETERAS MINISTERIO DE GOBIERNO- VICEMINISTERIO DE SEGURIDAD CIUDADANA POLICIA CAMINERA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES PREFECTURAS DE DEPARTAMENTO CONFEDERACION SINDICAL DE CHOFERES DE BOLIVIA, Y_/O OFICINA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (ODECO)	CIUDADES A NIVEL NACIONAL	NINGUNO
--	--	--	---------------------------	---------

#### **9.4 PLAN DE SEGURIDAD VIAL EN CARRETERAS 2007-2011**

Para la implementación a largo plazo, se requiere implementar los siguientes programas:

##### **9.4.1 PREPROGRAMA NORMATIVO 2007 – 2011**

La necesidad de actualizar y modernizar la normativa del Código Nacional de Transito, los requisitos para la concesión de autorizaciones de la línea de transporte interprovincial, interdepartamental e internacional, normas punitivas y otras referidas al transporte de pasajeros y carga, han venido exigiendo de las instancias gubernamentales su tratamiento urgente, para fortalecer el control y la educación de la Seguridad Vial de las carreteras. En este marco conceptual, se propone trabajar en los siguientes objetivos:

##### **9.4.2 OBJETIVO GENERAL**

Aplicar la normativa vigente del Código Nacional de Transito, al Plan Nacional de Seguridad Vial, dando prioridad a los operativos, y promover a mediano plazo la actualización de la normativa relacionada Al transporte de Cargas, Código de Procedimiento Penal y Ley de la Calzada y Responsabilidad del Peatón.

##### **9.4.3 OBJETIVO ESPECIFICO**

- Aplicar la normativa del Código Nacional de Transito al Plan de Seguridad Vial en carreteras.
- Adecuar, actualizar y completar la normativa actual referida a Seguridad Vial.
- Identificar y corregir la normativa del Código Nacional DE transito que incidía en la seguridad Vehicular, y modernización de la normativa Vigente ante las instancias correspondientes.
- Garantizar la sostenibilidad de las operaciones asignado el presupuesto suficiente y necesario, a través del tesoro General de la Nación y/o los recursos provenientes del I.D.H a través de los gobiernos municipales, de cada Capital de Departamento.

<b>Proyecto</b>	<b>Actualización del código nacional de tránsito</b>
<b>Contemplar:</b>	Normativa de control con alcoholímetros. Ley de transporte por carretera Ley de cargas y dimensiones
<b>Objetivo</b>	Actualización del código nacional de tránsito, cumplimiento de rigurosos requisitos de las empresas de auto transporte que garanticen el mantenimiento permanente de sus motorizados, requisitos de selección de su personal de choferes, relevos y ayudantes; vehículos (año de fabricación, estructura interna en comodidad y seguridad, mecanismos, de control y ortos), rutas de operación, cumplimiento de los horarios establecidos de salida y llegada, entre otros.
<b>Responsable:</b>	Comisión técnica Nacional de Seguridad Vial

<b>Proyecto</b>	<b>Modificación de la Normativa del Código de Procedimiento Penal</b>
<b>Objetivo</b>	Modificar la normativa del Código Penal respecto a los homicidios en accidentes de Tránsito Código de Procedimiento Penal respecto a las medidas sustituidas, en los hechos de tránsito producidos por el consumo de alcohol, exceso de velocidad y maniobras peligrosas emergentes de la irresponsabilidad de los conductores y empresarios; asimismo, la incorporación de los grados de responsabilidad del peatón respecto a la ley de la calzada
<b>Responsable</b>	Comisión Técnica Nacional de Seguridad Vial

<b>PROYECTO:</b>	<b>ELABORACION DE LA LEY DE LA CALZADA</b>
<b>OBJETIVO:</b>	Elaborar un proyecto de ley de calzada, que norme la circulación peatonal sobre carreteras y autopistas
<b>RESPONSABLE:</b>	Comisión Técnica Nacional de Seguridad Vial

<b>PROYECTO</b>	<b>CURRICULA EDUCATIVA</b>
<b>OBJETIVO</b>	Generar un proyecto de la ley que incorpore la currícula educativa, temas relacionadas a la seguridad ciudadana y vial
<b>RESPONSABLE</b>	Ministerio de Gobierno-Comisión Técnica Nacional de Seguridad Vial.

## **9.5 PROGRAMA OPERATIVO Y DE CONTROL 2007- 2011**

La falta de una coordinación entre las instituciones estatales, ciudadanía y el sector de transporte público denota deficiencias en el tema de la seguridad vial en las

El plan de seguridad en carreteras, prevé llevar a cabo las siguientes acciones.

### **9.5.1 OBJETIVO GENERAL**

Implementar al plan nacional de seguridad vial, proyectos relacionados a operativos de control, con el fin de aplicar la normativa código nacional de tránsito en relación a la implementación de equipos e infraestructura el programa educativo.



## 9.5.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Definir las condiciones técnicas mínimas necesarias para la circulación de los distintos tipos de vehículos en las vías públicas nacionales.
- Cualificar los mecanismos de control de los operadores del sistema en las terminales buses, puestos técnicos de control y peaje tramos a nivel nacional, para generar el principio de autoridad y respeto a las normas por los usuarios.
- Adoptar mecanismos ejemplarizados a los medios de transporte que incumpla las normas vigentes, imponiendo drásticas sanciones en aplicación de la Ley
- Ejercitar operaciones de fiscalización sorpresa a los operadores del sistema de transporte nacional e internacional, en los diferentes segmentos del sistema \_ (venta de pasajes, aseo, carga, acumulación de antecedentes y otros).

<b>Proyecto</b>	<b>Inspecciones Mecánicas Trimestrales</b>
<b>Objetivo</b>	Implementar inspecciones mecánicas trimestrales, a través de los organismos operativos de tránsito
<b>Responsable</b>	Ministerio de Gobierno-Policía Nacional

<b>Proyecto</b>	Control efectivo en terminales buses, puestos de control y tramos carreteras
<b>Objetivo</b>	Realizar un control efectivo de terminaciones de buses puestos de control y tramos carreteros
<b>Responsable</b>	Ministerio de gobierno-Gobiernos

	Municipales-Policía Nacional
<b>Proyecto</b>	<b>tarjetas de mantenimiento de vehículos</b>
<b>Objetivo</b>	Implementar la tarjeta de mantenimiento regular de cada vehículo otorgado por los talleres de la empresa de transporte, el mismo que debe ser presentado ante las oficinas de la patrulla caminera durante la revisión técnica para su reificación y correspondiente autorización de viaje de manera periódica bajo la exclusiva responsabilidad de la empresa y talleres mecánicos
<b>Responsable</b>	Ministerio de Gobierno-Policía Nacional

<b>Proyecto</b>	<b>Control de choferes y empresas de transporte interdepartamental</b>
<b>Objetivo</b>	Realizar controles y operativos a través de brigadas móviles a los choferes y relevos del transporte público. Relacionado, a viajes internacionales, con distancias mayores a 6 horas. Pruebas de documentación respectiva. Pruebas control a través de alcoholímetros a todos los choferes en carretera
<b>Responsable</b>	Ministerio de gobierno- policía nacional.

<b>Proyecto</b>	<b>Control de relojes marcadores</b>
<b>Objetivo</b>	Desarrollar controladores a través de la adquisición de relojes marcadores, para la salida y llegada del transporte público en trancas terminales.
<b>Responsable</b>	Ministerio de Gobierno-Policía Nacional.

<b>Proyecto</b>	<b>Control de Relojes de Velocidad</b>
<b>Objetivo</b>	Realizar controles en carreteras con radares de velocidad, a través de la patrulla camanera a todas lo vehículos
<b>Responsable</b>	Ministerio de Gobierno –Policía Nacional

<b>Proyecto</b>	<b>Implementación de Línea Telefónica</b>
<b>Objetivo</b>	Coordinar entre instituciones a través de la red informática, la línea gratuita y base de datos para la sanción de infractores.
<b>Responsable</b>	Comisión Técnica Nacional de Seguridad Vial

<b>Proyecto</b>	<b>Implementación de la secretaria de planificación en seguridad vial, dependiente del consejo de seguridad ciudadana a nivel nacional</b>
<b>Objetivo</b>	Implementar la secretaria de planificación en seguridad vial, para la coordinación permanente con el comité y el ministerio de gobierno
<b>Responsable</b>	Ministerio de Gobierno – Viceministerio de Seguridad Ciudadana

## **9.6 PROGRAMA EDUCATIVO Y PREVENCION 2007-2011**

La educación como instrumento de cambio en la conducta social de las personas, orientada a la Seguridad Ciudadana, es una herramienta que permite generar la cultura de la Seguridad Vial en las carreteras y con proyección a las ciudades, si bien la unidades policiales encargados, han desarrollado esfuerzos para realizar controles en la carretera, no existe un apoyo de la ciudadanía tanto en los pasajeros como conductores, para generar un manejo defensivo.

Muchos analistas coinciden que la educación debe y es un proceso preventivo, es por ello que el Ministerio de Gobierno a través del Viceministerio de Seguridad Ciudadana, da una gran importancia al proceso de educación, información y socialización del Plan Nacional de Seguridad Vial.

### **9.6.1 OBJETIVO GENERAL**

Generar el los actores sociales involucrados a la Seguridad Vial en Carreteras, la “Cultura de la Seguridad Vial” , para la prevención de los accidentes que se generan en las carreteras a nivel nacional.

### **9.6. 2 OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Generar las condiciones para Concientización y capitalización de los conductores pasajeros y peatones.
- Desarrollar campañas sostenibles de prevención y educación en materia de Seguridad Vial, a partir del sistema de educación (centros educativos), organizaciones sociales, y otras organizaciones.
- Diseñar una estrategia connacional a nivel nacional, que sensibilicen los deberes de los medios de transporte.
- Capacitar al personal policial de control de la seguridad vial en técnicas especializadas para el manejo adecuado del sistema de los operativos de control.

<b>Proyecto</b>	<b>Producción y difusión de videos</b>
<b>Objetivo</b>	Producción y difusión de videos de protección al usuario de corta duración, las que deben ser difundidas de manera obligatoria por los medios televisivos de cada flota antes que se exhiben; así como la emisión en las instituciones publicas en la s que se cuenta con circuitos cerrados al público en general
<b>Responsable</b>	Ministerio de Gobierno

<b>Proyecto</b>	<b>Programa de informativos y educativos</b>
<b>Objetivo</b>	Desarrollar programas informativos y educativos de los derechos del usuario a través de los medios de prensa, radio, tv, etc.,(difusión del plan nacional)
<b>Responsable</b>	Ministerio de gobierno

<b>Proyecto</b>	<b>Medios de difusión: derechos del usuario</b>
<b>Objetivo</b>	Elaboración y difusión de letreros y stikers de información sobre los derechos del usuario en todas las terminales, trancas y en las propias flotas, a través de una coordinación interinstitucional
<b>Responsable</b>	Ministerio de Gobierno

<b>Proyecto</b>	<b>Capacitación a funcionarios policiales</b>
<b>Objetivo</b>	Capacitación de los funcionarios policiales que cumplen estas tareas en las terminales, puestos técnicos de control y carreteras del país, sobre “ atención al cliente ”, procedimientos policiales y destrezas que garanticen la seguridad vial en las carreteras, a través de cursos de especialización
<b>Responsable</b>	Ministerio de Gobierno

<b>Proyecto</b>	<b>Espacios publicitarios</b>
<b>Objetivo</b>	Socializar de espacios publicitarios en medios de comunicación, las obligaciones y derechos de los transportistas, pasajeros/peatones y policía nacional
<b>Responsable</b>	Ministerio de Gobierno

<b>Proyecto</b>	<b>Producción y difusión de manuales de seguridad vial</b>
<b>Objetivo</b>	Elaborar y difundir manuales de seguridad vial, respeto a los transportistas, pasajeros/ peatones y policia.
<b>Responsable</b>	Ministerio de Gobierno

<b>Proyecto</b>	<b>Uso del cinturón de seguridad</b>
<b>Objetivo</b>	Generar en la población en general el uso del cinturón de seguridad, de manera obligatoria a los conductores y pasajeros.
<b>Responsable</b>	Ministerio de Gobierno

<b>Proyecto</b>	<b>Difusión de seguridad</b>
<b>Objetivo</b>	Generar a través de un proyecto de la ley a los medios de comunicación, un espacio gratuito, para la difusión de temas educativos y preventivos, sobre la seguridad vial y ciudadana.
<b>Responsable</b>	Ministerio de gobierno-parlamento

### 9.7 INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO 2007-2011

Para la aplicación del Plan Nacional de Seguridad Vial, es necesario implementar y/ o fortalecer la infraestructura y equipamiento de las unidades encargadas del control en carreteras y terminales del país.

#### 9.7.1 OBJETIVO GENERAL

Implementar y fortalecer los problemas de infraestructura y equipamiento de las unidades que realizan controles y operativos en carreteras y terminales respecto a la seguridad vial.

#### 9.7.2 OBJETIVO ESPECIFICOS

- Identificar los problemas infraestructurales de los elementos del tránsito y los operadores del sistema, que generan la inseguridad vial en todas las carreteras del país.
- Mejorar cualitativamente la infraestructura de la patrulla caminera a partir de las terminales de buses, puestos técnicos de control y tramos intermedios estratégicamente ubicados, para garantizar la

seguridad en las carreras del país a través de un eficiente control de los medios de transporte y demás usuarios.

- Mejorar la estructura vial del país de acuerdo a normas internacionales, debidamente señalizadas y mantenidas periódicamente.
- Implementar a la patrulla caminera con tecnología apropiada (sistema informático), vehículos, sistema de comunicaciones y equipamiento apropiado a la función específica que desempeña, para generar las condiciones de un eficiente servicio de focalización de los medios de transporte, acopiar la información técnica para compartir entre los operadores del sistema y brindar mejores niveles de seguridad a los usuarios.
- Fortalecer a los operadores del sistema de seguridad vial, con los instrumentos apropiados, para garantizar la seguridad en las carreteras del país la seguridad en las carreteras del país, incluyendo a los actores sociales involucrados.
- Fortalecer con medios tecnológicos y de transporte los controles que realicen las unidades de la policía nacional en los diferentes puntos preestablecidos para el efecto.

### 9.8 EQUIPAMIENTO 2007-2011

<b>Proyecto</b>	<b>Equipamiento de unidades de control</b>
<b>Objetivo</b>	Dotar equipos a las terminales de Buses, Puestos Técnicos de control y unidades móviles de control ( Racares, alcosencores o alcolímetros, refractorios grandes, herramientas apropiadas, linternas, reflectores, Detones con luces intermitentes, chalecos refractorios, cascos para los motociclistas)
<b>Responsable</b>	Ministerio de Gobierno -prefectura

<b>Proyecto</b>	<b>Implementación de vehículos</b>
<b>Objetivo</b>	Dotación de Vehículos, sistemas de comunicaciones y otros necesarios, para la comunicación operativa de la Policía Caminera, a cargo de las Prefecturas según asignaciones de IDH, así mismo estos deberán contar con GPS.
<b>Responsable</b>	Ministerio de Gobierno -Prefectura

<b>Proyecto</b>	<b>Instalación de Bases de Datos y Red Virtual</b>
<b>Objetivo</b>	Implementar tecnología informática para la conformación del sistema de control de carreteras, a partir de la Patrulla Camionera, instalación de visores ópticos en las terminales e inmediaciones de mayor riesgo monitoreando por la Policía Nacional, así como la creación de la base de datos de los infractores en carreteras, para ejercitar un control mas efectivo a los conductores en general y particularmente a los conductores de transporte de pasajeros.
<b>Responsable</b>	Ministerio de Gobierno

<b>Proyecto</b>	<b>Implementación de GPS</b>
<b>Objetivo</b>	Implementar en el transporte publico ( buses interdepartamentales ) GPSs para el monitoreo de las
<b>Responsable</b>	Empresas de transporte publico interdepartamental

<b>Proyecto</b>	<b>Adquisición de relojes marcadores de control</b>
<b>Objetivo</b>	Dotación de relojes marcadores de control para los impuestos de control de la patrulla camionera e implementación de horarios de llegada y salida
<b>Responsable</b>	Ministerio de Gobierno

#### 9.9 INFRAESTRUCTURA 2007- 2011

<b>Proyecto</b>	<b>Mantenimiento de Carreteras y Normas de Seguridad Vial</b>
<b>Objetivo</b>	Mantenimiento y construcción de carreteras del país de acuerdo a estándares técnicos, con mayor incidencia a las noemas de seguridad vial (señalización informativa restrictiva, preventiva), botones reflectantes y otros.
<b>Responsable</b>	Ministerio de obras publicas- viceministerio de transportes administradora boliviana de carreteras.

#### **RESULTADOS ESPERADOS**

Fortalecer a los operadores del control y fiscalización de los medios de transporte en las instancias de pre-embarque, embarque y transporte de un distrito a otro.

Generar conciencia ciudadana de corresponsabilidad en el control de los operadores para eliminar cualquier forma de corrupción y/o vulneración de las normas, que permitan garantizar la seguridad vial de los usuarios.

Reducir los factores de riesgo y amenaza de los hechos de tránsito en las diferentes carreteras del país.

Generar información cualicuantativa de los medios de transporte y sus incidentes para los procesos de evaluación y su correspondiente planificación sectorial, a fin de corregir las posibles divergencias por ventura surgidas y controlar cualitativamente el fenómeno.

Mejorar los niveles de coordinación interinstitucional que permita efectivizar eficientemente los objetivos establecidos, finalmente se espera:

- Reducción de los índices de accidentes
- Aplicación de la normativa relacionada a la seguridad vial
- Funcionamiento del ente especializado en seguridad vial
- Metodología de investigación y sistema de información de accidentes implementados
- Personal altamente capacitada en seguridad vial
- Auditorías viales ejecutadas
- Sistema de control fortalecidos
- Plan de seguridad vial fortalecido y difundido
- Programas de seguridad vial implementados.

### **LEY N° 3988**

#### **DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2008**

Eleva a rango de Ley el Decreto Ley n° 10135, DE 16 DE FEBRERO DE 1973, código de tránsito

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL DECRETA:

Artículo 1.- se eleva a rango de Ley el Decreto Ley N° 10135, de 16 de febrero de 1973, Código de Tránsito.

Artículo 2.- incluir como segundo párrafo del artículo 110 del código de tránsito, el siguiente texto:

“II. en las licencias de conductor categoría profesional, son otorgados previo cumplimiento del examen médico oftalmológico, teórico y práctico de conducción en el tipo de vehículo para el que estará habilitado el conductor, tiene validez en todo el territorio nacional en base a las siguientes clasificaciones:

A) Licencia categoría “A” con vigencia de cuatro años.

B) Licencia categoría “B” con vigencia de cuatro años.

En caso de reprobación, el conductor podrá renovar la licencia únicamente en la categoría anterior, pudiendo volver a presentarse a los exámenes de ascenso de categoría, después de seis exámenes.

C) Licencia categoría profesional “C” con vigencia indefinida. Los conductores de esta categoría indefinida. Los conductores de esta categoría obligatoriamente deben someterse a los exámenes correspondientes cada cinco años, hasta la edad de jubilación, pasada esta edad, los exámenes deberán ser cada tres años.

Si el conductor no se sometiera a los exámenes dentro del plazo establecido o no apodera, el organismo operativo de tránsito, procederá a la inhabilitación temporal y en su caso a la retención de la licencia, hasta que el conductor se presente a rendir y apruebe los exámenes correspondientes. Remítase al poder ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la sala de sesiones del honorable congreso nacional, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil ocho años.

Fdo. Oscar Ortiz Antelo, Félix García Surco, Fernando Rodríguez Calvo, Fredy Ornar Fernández Q. Heriberto Lázaro Barca ya, Roxana Sandoval Román.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil ocho años.

**DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION Y  
RECAUDACIONES  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°. 63/ 2006**

**Resuelve:**

**Primero.-** aprobar la indexación de las multas policiales contenidas en el Codigo y Reglamento de Transito a fin de legitimar y unificar el cobro discrecional en los diferentes Organismos Operativos de Transito dela Policía Nacional con el propósito de evitar actos de corrupción y alternativamente incrementar las recaudaciones policiales.

**Segundo.-** aprobar las nuevas Multas Policiales, de acuerdo al siguiente detalle:

**ART.380.- INGRACIONES DE PRIMER GRADO PARTICULAR**

1)	por fuga de asistencia a la victima en caso de accidente, con inhabilitación del brevet o licencia hasta que se conozca el fallo ejecutoriado de la justicia ordinaria sobre la responsabilidad y pena impuesto al conductor de acuerdo al articulo 262 del código penal	
2)	Por la agresión o faltamiento grave a la autoridad del transito por parte de los a conductores, auxiliares, usuarios o peatones	100.-
3)	Por conducir vehículos en estado de embriaguez, por la primera vez	200.-
4)	Por conducir vehículos sin tener brevet, licencia ni autorización	
5)	Por confiar o permitir la conducción de su vehículo a persona que no tenga brevet ni autorización	100.-
7)	Por usar placas alteradas o que no corresponda al vehículo	200.-
8)	Por atropellar o violar trancas o puertas de control de la policía de transito	200.-
10)	Por conducir vehículo con licencia o brevet inhabilitado o caduco	
11)	Por circular con un vehículo sin luces	40.-

12)	Por circular con vehículo sin placas	100.-
13)	Por el exceso en el transporte de pasajeros o carga	80.-
14)	Por el exceso de velocidad	80.-
15)	Por encalidar en los cruces	200.-
16)	Por circular contra ruta	40.-
17)	Por estacionar o detener el vehículo en la carretera en forma que haga peligroso en transito.	160.-
18)	Por no colocar señales reglamentarias en los casos de estacionamiento o detención obligada en plena carretera en caso de accidentes.	160.-
19)	Por omitir las señales reglamentarias en los casos de transporte de cargas peligrosas.	80.-
20)	Por las agresiones conductoras auxiliares por parte de los usuarios o peatones de estos a aquellos..	100.-
21)	Por la agresión al conductor o auxiliares por parte de los usuarios o peatones o de aquellos a estos	100.-
22)	Por ocasionar daños o deterioraos a los vehículos por parte de los usuarios o peatones.	100.-
23)	Por destruir, sustraer o modificar el significado de las señales oficiales o peatones.	120.-
24)	Por recabar hoja de ruta a su nombre y entregarla a otra persona para la conducción del vehículo.	200.-
25)	Por efectuar actos de acrobacia en motocicletas en plena vía publica.	200.-
26)	Por pasar un cruce ferroviario sin detener el vehículo y comprobar previamente que no existe peligro.	100.-
27)	Por bajar el peatón a la calzada a plena carrera, en forma descuidada o imprevista y con peligro para la circulación	100.-
28)	Por llevar pasajeros o permitirles transportar cargas peligrosas.	200.-
29)	Por contratar como a choferes a personas no autorizadas legalmente para conducir vehículos.	200.-
30)	Por entablar competencias de velocidad, ya sea dentro o fuera del radio urbano, con el objeto de disputas los pasajeros.	100.-
31)	Por permitir el transporte de sustancias inflamables o explosivos en los vehículos de transporte colectivo de pasajeros.	200.-
32)	Por no llevar chofer de revelo en los servicios de transporte pasajeros cuyo recorrido sea superior a los 300 kilómetros.	200.-

33)	Por facilitar o prestar su brevet, licencia o autorización a otra persona para la conducción de vehículos.	100.-
34)	Por facilitar o prestar su brevet, licencia o autorización a otra persona para la conducción de vehículos.	100.-
35)	Por permitir deliberadamente que su vehículo sea utilizado con fines delictivos	200.-
36)	Por no detenerse y omitir el socorro y ayuda al conductor del vehículo al conductor de otro vehículo accidentado con 5 días de arresto	
37)	Por ocasionar con su vehículo la destrucción de postes de alumbrado, jardines o arboles del ornato publico.	200.-
38)	Por no ceder injustamente el paso a los vehículos de la policía, bomberos y ambulancias, otros dispositivos especiales	100.-
39)	Por no ceder el paso al vehículo del señor presidente de la nación	200.-
40)	Por estacionar en lugares prohibidos o de reservación oficial	50.-

<b>ART.381. INFRACCIONES DE SEGURIDAD DE SEGUNDO GRADO</b>		
1)	por viajar sin equipo, herramientas, señales de emergencia e implementos de auxilio	40.-
2)	Por utilizar el vehículo en uso distinto al que se halla destinado	20.-
3)	Por no elevar a la policía de tránsito los informes y partes	40.-
4)	Por instalar y poner en funcionamiento talleres, sin previa autorización e inscripción en el Registro de Tránsito.	100.-
5)	Por conducir vehículos durante la noche con un solo farol encendido o por no usar las luces de reglamento	20.-
6)	Por faltamiento del conductor o sus auxiliares a los usuarios o de estos a aquellos	20.-
7)	Por negarse a exhibir el brevet, licencia o autorización de conductor a la autoridad de Tránsito.	20.-
8)	Por cobro de tarifas o fletes no autorizados con un monto de 50 bs	50.-
9)	Por no observar las señales de tránsito	20.-
10)	Por ocasionar los conductores la destrucción o causar daños en bienes públicos con	100.-
11)	Por conducir vehículo con autorización caduca	100.-
12)	Por el incumplimiento del compromiso contrariado ante la autoridad.	100.-
13)	Por abandonar la carga en la acera o calzada	20.-

14)	Por no presentarse a las inspecciones de vehículos en los periodos señalados por la Policía de Tránsito.	40.-
15)	Por recoger o dejar pasajeros en medio de la calzada	20
16)	Por cruzar el peatón de una acera a otra por lugar distinto a la franja de seguridad	20.-
17)	Por desobedecer el peatón las señales de los dispositivos regulares del tránsito	20.-
18)	Por desacato a la autoridad por parte de los conductores, usuarios o peatones.	20.-
19)	Por subir o bajar los pasajeros de los vehículos en movimiento	20.-
20)	Por obstruir o impedir la libre circulación de los vehículos con 1 día de arresto	
21)	Por desacato a la autoridad por parte del conductores, usuarios o peatones	20.-
22)	Por abandonar de los vehículos en la vía pública durante un tiempo mayor a las 48 horas	40.-
23)	Por circular con el vehículo en malas condiciones de funcionamiento	40.-
24)	Por falta de cumplimiento de cualquiera de las reglas establecidas para el adelantado de un vehículo a otro	20.-
25)	Por no mantener la distancia reglamentaria cuando los vehículos circulan en caravana	20.-
26)	Por efectuar maniobra en "zigzag" o por circular describiendo "eses" sea en las zonas urbanas o rurales	20.-
27)	Por retroceder con su vehículo en las vías urbanas, salvo cuando esta maniobra sea absolutamente necesaria	20.-
28)	Por detener el vehículo en plena bocacalle o sobre la franja de seguridad, obstruyendo el paso de los peatones	20.-
29)	Por no tener en funcionamiento las luces de estacionamiento	20.-
30)	Por proseguir la marcha cuando los pasajeros están bajando o subiendo al vehículo	20.-
31)	Por circular con el vehículo desembragado con la caja de cambios colocada en neutro o con el motor apagado	40.-
32)	Por llevar los motociclistas mayor numero de personas que el permitido según la capacidad de fabricación del vehículo	40.- 40.-
33)	Por circular los motociclistas en sus vehículos tomados de la mano o acoplados o agarrados a otros vehículos	40.-
34)	Por no reducir la velocidad en las bocacalles, lugares de aglomeración de personas o vehículos.	40.-
35)	Por colocar señales, signos, demarcaciones o dispositivos semejantes a los que oficialmente se usan	40.-



36)	Por no colocar las señales de peligro en los lugares donde se realizan obras de construcción o reparación de las vías públicas	
37)	Por no detener la marcha del vehículo cuando se encuentre atravesando la vía un niño, no vidente o invalido.	40.-
38)	Por no guardar los conductores a los pasajeros de los vehículos de servicio público la educación y compostura debidas.	50.-
39)	Por transportar cadáveres o enfermos infectocontagiosas en los vehículos de servicio público	100.-
40)	Por dejar abandonados a los pasajeros sin causal justificada.	100.-
41)	Por negarse a transportar estudiantes o escolares mediante el pago de la tarifa establecidas	50.-
42)	Por negarse a transportar funcionarios policiales de tránsito.	40.-
43)	Por distraerse peligrosamente al conducir un vehículo	40
44)	Por proseguir la marcha del vehículo cuando el semáforo señala luz roja	50.-
45)	Por instigar o permitir los pasajeros o expendedores de bebidas a que los Choferes que deben conducir sus vehículos ingieran bebidas alcohólicas.	100.-
46)	Por circular con luz roja en la parte delantera o luz blanca en la parte trasera del vehículo	40.-
47)	Por conducir con manifiesto descuidado y con menosprecio de los derechos a la seguridad de los demás	40.-

### **ART. 382 INFRACCIONES DE TERCER GRADO**

1)	Por negarse sin causa causal justificada a llevar pasajeros	20.-
2)	Por impedir u obstruir el tránsito sin causa justificada	20.-
3)	Por circular por una vía de tránsito suspendido	20.-
4)	Por estacionar incorrectamente en vías urbanas	20.-

5)	Por circular con escape libre dentro de las ciudades	20.-
6)	Por usar sirenas, vibradores, u otros aparatos produzcan sonido agudo, múltiple y prolongado.	20.-
7)	Por usar la bocina en forma indebida en hora del día	20.-
8)	Por colocar inscripciones o figuras que dificulten la identificación del vehículo	20.-
9)	Por usar o colocar en los vehículos inscripciones o figuras que atenten contra la moral pública	20.-
10)	Por no marcar en el vehículo de modo visible la capacidad de carga, de pasajeros y números laterales	20.-
11)	Por realizar maniobras prohibidas por el código del tránsito y su reglamento, salvo casos de emergencia	20.-
12)	Por ejercer labores de auxiliar del conductor sin previo registro	20.-
13)	Por conducir vehículos sin portar licencia- brevet o autorización	20.-
14)	Por conservar o distraer el pasajero al conductor de un vehículo de servicio colectivo de pasajeros que esta en marcha	20.-
15)	Por negarse injustificadamente el usuario en los vehículos de servicio público	20.-
16)	Por promover reyertas o escándalos los usuarios en los vehículos de servicio público	20.-
17)	Por circular sin autorización con camiones cuyas dimensiones sobrepasan las medidas establecidas por el reglamento	20.-
18)	Por no recabar permiso especial para circular por las vías públicas con tractores, maquinaria agrícolas u equipos pesados	20.-
19)	Por no efectuar señales reglamentarias para disminuir la velocidad o detener el vehículo avanzar d frente, girar a la derecha, izquierda.	20.-
20)	Por efectuar virajes en "U" en las intersecciones de las calles, caminos,( en general en los lugares prohibidos mediante señalización)	20.-
21)	Por no conservar su derecha al conducir un vehículo	20.-
22)	Por no dar preferencia al vehículo que circula por una avenida preferencial o vía señalada como preferencial	20.-
23)	Por usar indebidamente la bocina en horas de la noche dentro del radio urbano	20.-
24)	Por usar luces deslumbrantes o faros proyectores o giratorios	20.-
25)	Por admitir pasajeros en exceso en la cabina de modo que no permitan al conductor maniobrar el vehículo con comodidad y seguridad	20.-
26)	Por interrumpir o perturbar un desfile militar, escolar o civil, procesiones religiosas o cortejos fúnebres	20.-

27)	Por no conservar distancia prudencial respecto al vehículo que circula por delante	20.-
28)	Por obstaculizar el tránsito vehicular circulando a una velocidad demasiado lenta	20.-
29)	Por circular en las vías de doble sentido sobrepasado el eje central demarcado o imaginario de la calzada	20.-
30)	Por salir de un garaje o lugar de estacionamiento a la vía pública sin las precauciones necesarias	20.-
31)	Por cambiar de carril demarcado en los lugares prohibidos sin tomar las precauciones necesarias	20.-
32)	Por salir de un garaje de estacionamiento a la vía pública sin las precauciones necesarias	20.-
33)	Por conducir sin precaución en los lugares donde existen charcos de agua o de otras sustancias ocasionadas daños a las personas o cosas	20.-
34)	Por llevar los motociclistas o ciclistas paquetes, bultos u objetos que les impidan mantener ambas manos en el manubrio	20.-
35)	Por conducir motocicleta sin el respectivo	20.-
36)	Por conducir motocicletas con el escape libre	20.-
37)	Por entorpecer el tránsito al salir a la circulación sin cumplir con la obligación de revisar diaria y previamente los sistemas de luces, dirección y frenos	20.-
38)	Por subir o bajar de un vehículo de transporte colectivo de pasajeros por la puerta que no corresponde	20.-
39)	Por negarse, sin causal justificada, el conductor de un vehículo de servicio público prestar el servicio a que está destinado su vehículo	20.-
40)	Por no observar los peatones o pasajeros las prohibiciones de ir en las pisaderas, para choques o colgados de la carreras	20.-
41)	Por utilizar los peatones las vías públicas como campos deportivos o lugares de recreación, realizado carreras	20.-
42)	Por transportar sin autorización cargas voluminosas cuyas dimensiones exceden las señales por el Reglamento	20.-
43)	Por transportar productos alimenticios en vehículos que no reúnan las condiciones exigidas por el Reglamento	20.-
44)	Por transportar basuras, desperdicios, residuos, estiércol u otras sustancias susceptibles de derrame o contaminación en vehículos no adecuados	20.-
45)	Por realizar operaciones de cargue o descargue obstruyendo la circulación y fuera de los lugares y horarios señalados por la autoridad	20.-

46)	Por extraviar el brevet o licencia, salvo caso de robo denunciado ante la autoridad policial	20.-
47)	Por no observar los ayudantes y cobradores conducta intachable y correcta con el público	20.-
48)	Por escoger o seleccionar a los pasajeros como condición para prestarles el servicio	20.-
49)	Por llevar pasajeros parados en los casos prohibidos por el Reglamento	20.-
50)	Por no sujetarse los vehículos de servicio colectivo de pasajeros a las líneas de recorrido y horario establecidos por la Policía de Tránsito	20.-
51)	Por permitir el conductor que los pasajeros viajen en las pisaderas o colgados de los vehículos	20.-
52)	Por no llevar los omnibuses los letreros indicadores de la ruta	20.-
53)	Por abandonar injusticadamente el servicio público sin previa autorización de la policía de tránsito	20.-
54)	Por no detener el vehículo en los paraderos señalados por la autoridad para la bajada o subida de los pasajeros	20.-
55)	Por no guardar el respeto debido y acatar las indicaciones de los inspectores de omnibuses de transporte colectivo de pasajeros	20.-
56)	Por ocasionar los pasajeros discusiones, reyertas o escándalos dentro del vehículo	20.-
57)	Por no llevar los omnibuses las luces interiores de escándalos dentro del vehículo	20.-
58)	Por colocar en los vehículos de transporte colectivo de pasajeros salas, taburetes o asientos auxiliares no autorizados	20.-
59)	Por entregar el conductor su licencia o brevet en prenda	20
60)	Por sentar denuncia falsa	20.-
61)	Por circular sin limpiaparabrisas	20.-
62)	Por arrastrar o hacer rodar bultos por las aceras o calzadas con manifiesta molestia para los viandantes o conductores de vehículos	20.-

### **Art.382.- SANCION DE OTRAS INFRACCIONES**

Las infracciones no señaladas en los artículos anteriores y que estén contemplados por el Código anterior y que estén contemplados por el Código Nacional del Transito y el presente Reglamento, se sancionaran por la autoridad del Transito teniendo en cuenta la gravedad de las mismas.

Tercero.- quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa los señores Directores Departamentales de Fiscalización y Recaudaciones de los Organismos Operativos de Transito a nivel nacional. Regístrese, comuníquese y archívese.

**Aprueba mecanismos de control, fiscalización y seguridad vial, en el sector de transporte automotor publico terrestre de pasajeros, para disminuir el riesgo de accidentes de transito en las carreteras y caminos del Estado Plurinacional de Bolivia, establecidos las infracciones y sanciones ante el incumplimiento de los mismos**

**DECRETO SUPREMO N°.1420**

**DEL 3 DE FEBRERO DE 2010**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo.- (objeto).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar mecanismos de control, fiscalización y seguridad vial, en el sector de transporte automotor publico terrestre de pasajeros, para disminuir el riesgo de accidentes de transito en las carreteras y caminos del Estado Plurinacional de Bolivia, estableciendo las infracciones y sanciones ante el incumplimiento de los mismos.

**Artículo 2.- (ámbito de aplicación).** el presente Decreto Supremo es aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y su cumplimiento es obligatorio para los operadores y conductores del servicio de transporte publico terrestre de pasajeros y los propietarios de los vehículos de transporte a nivel interprovincial, interdepartamental e internacional.

### **CAPITULO II**

#### **CONDUCTORES Y OPERADORES**

**Artículo 3.- (acreditación de conductores).**

- I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo y dentro de seis (6) meses, los operadores del transporte automotor público terrestre de pasajeros, tiene la obligación de presentar listas con los nombres completos de sus conductores adjuntando fotocopia simple de la cedula de identidad y de la

licencia de conducir a las dependencias de la Policía Boliviana que correspondan, para su verificación sin costo alguno.

- II. Verificadas las listas, los operadores deberán obtener para cada uno de sus conductores, la acreditación del Viceministerio de Transportes, con la finalidad de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos de transporte Automotor público terrestre de pasajeros y la idoneidad de estos para circular con el mínimo riesgo posible, además de los requisitos establecidos en el código de tránsito.
- III. Concluido el plazo para la atención de la acreditación y previa verificación por parte de la autoridad de fiscalización y control social de telecomunicaciones y transportes- ATT, los operadores no acreditados.
- IV. Las acreditaciones tendrán una vigencia de tres (3) años.
- V. El conductor está obligado a portar la acreditación y la tarjeta de operación debiendo exhibirlas ante las autoridades que las soliciten.

**Artículo 4.- (control de relevos)** los relevos serán controlados por el Organismo Operativo de tránsito, en las trancas verificando que se cumpla el rol de relevos señalando en la Hoja de Ruta presentada en las oficinas de Tránsito en la Terminal Terrestre de origen, en concordancia con el Decreto Supremo n° 29293, de 3 de octubre de 2007.

**Artículo 5.- (representación)** independientemente de su constitución, el operador de transporte automotor público terrestre de pasajeros, deberá tener un Representante Legal y un Responsable de la Fiscalización Interna Técnica Operativa debiendo informar al viceministerio de Transportes y a la ATT- el nombre completo, número y tipo de documento de identidad de los designados. Cualquier cambio deberá ser notificado de forma inmediata.

El responsable de fiscalización interna técnica y operativa estará a cargo del control interno, del desempeño del equipo de conducción y del mantenimiento de sus vehículos automotores.

### **CAPITULO III CONTROL SOCIAL**

**Artículo 6.- (línea gratuita)** los usuarios podrán efectuar denuncias a una línea gratuita habilitada las veinticuatro (24) horas del día a nivel nacional, la misma que derivará los reclamos al organismo operativo de tránsito, policía caminera y ATT. El centro de llamadas estará a cargo de comando general de la policía boliviana.

**Artículo 7.- (del pasajero seguro)** el organismo operativo de tránsito en coordinación con la ATT designará para cada viaje un pasajero denominado pasajero seguro, quien deberá completar un formulario mediante el cual exprese su percepción en relación al equipo de conducción (conductor titular, relevo y ayudante) bajo los siguientes criterios:

- a) Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes.
- b) Transportar equipajes y/ o carga en los asientos desocupados del bus.
- c) Transportar pasajeros en los pasillos, buzones y cabina del bus.
- d) Realizar paradas no programadas o derivar el vehículo de su recorrido oficial o abandonarlo en plena carretera.

El pasajero seguro deberá entregar el formulario llenado en la oficina de tránsito o en su caso en la oficina de atención al usuario-ODECO- de la ATT de la terminal de destino.

## **CAPITULO IV**

### **MECANISMO DE CONTROL**

**Artículo 8.- (corresponsabilidad)** los operadores, los propietarios y conductores de los vehículos de transporte automotor publico terrestre de pasajeros son corresponsables del desempeño del equipo de conducción y el mantenimiento de los vehículos automotores.

**Artículo 9 (de la sistematización)** el organismo operativo de transito sistematizara e integrara a nivel nacional una base de datos de las licencias de conducir y los antecedentes de transito; el ministerio de gobierno gestionara el financiamiento correspondiente para su implementación y sostenibilidad.

**Artículo 10(digitalización de las trancas)** el consejo de seguridad vial queda encargado de integrar lo proyectos de digitalización de las trancas con el objeto de incorporar aspectos de seguridad en el marco del proyecto de automatización del sistema de carreteras

**Artículo 11(controles en trancas)** el control de vehículos de transporte automotor público terrestre de pasajeros en las trancas, consistirá en la revisión de la documentación del conductor y del vehículo, la tarjeta de control de circulación, la lista de pasajeros, la placa de control y la revisión de condiciones del servicio. El ministerio de gobierno, mediante resolución ministerial, aprobara el procedimiento aplicable.

**Artículo 12.- (control durante el viaje)**

- I. la policía boliviana, a través de sus comandos departamentales, designara efectivos policiales-no necesariamente uniformadas- para realizar control de seguridad durante el transcurso del viaje, desde la partida hasta el arribo a destino, para que en caso de infracciones y/o comisión de algún delito por parte de los conductores, relevos, controles en trancas u otros, se proceda a tomar acciones directas en contra de los mismos.

- II. La ATT, en el marco de sus atribuciones, durante sus inspecciones ordinarias y extraordinarias efectuara controles respecto a la prestación del servicio y en caso de detectar contravenciones a la norma, aplicara el procedimiento sancionador vigente.
- III. Dentro del vehículo, no deberá existir obstrucción visual entre l equipo de conducción y los pasajeros.

**Artículo 13.- (de los informes).** La policía boliviana, a través del organismo operativo de transito al tomar conocimiento de infracciones en la prestación del servicio de transporte automotor publico terrestre, deberá remitir de oficio informe a la ATT para que esta en el marco de sus atribuciones disponga el inicio de las acciones que corresponda.

Artículo 14.- (prueba de alcoholemia)

- I. en cualquier punto del trayecto, los efectivos policiales deberán efectuar pruebas de alcoholemia al equipo de conducción, mediante alcoholímetro portátil, cuya lectura será registrada en un acta firmada por el policía que llevo adelante la prueba, mas la firma de un testigo. todo el equipo de conducciones esta- obligado a someterse a las pruebas de alcoholismo.
- II. La negativa de conductores, relevos y ayudantes a someterse a las pruebas de alcoholemia se sancionara con la sanción aplicable a conductores en estado de embriaguez.

**Artículo 15.- (prohibición de venta de bebidas alcohólicas)** se prohíbe de venta de bebidas alcohólicas en paradas y trancas al equipo de conducción. Los gobiernos municipales en el marco de sus competencias, reglamentarias las sanciones a aplicarse.

**Artículo 16.- (señalización).**- la administradora boliviana de carreteras. ABC presentaría semestralmente, al consejo

interinstitucional de seguridad vial un informe sobre el estado de la señalización existente, así como la planificación de su mantenimiento, renovación y mejora.

**Artículo 17(tarjetas de operación)** el viceministerio de transporte a tiempo de otorgar las tarjetas de operación, llevara registros sistematizados de los operadores, de los conductores, vehículos y otra información considerable relevante, disponible a través de una plataforma de consulta a nivel nacional.

### **CAPITULO V**

#### **DIFUSION INFORMATIVA**

##### **Artículo 18.- (información educativa para los pasajeros)**

- I. los operadores de transporte automotor publico terrestre, al iniciar el viaje deben transmitir a través de los sistemas audiovisuales disponibles, los videos educacionales preparados por la aATT y el viceministerio de seguridad ciudadana y/ o distribuir material impreso de prevención.
- II. Los operadores de terminales terrestres deben difundir información educativa por los sistemas de circuito cerrado y asignar un espacio para que el viceministerio de seguridad ciudadana, organismo operativo de transito a la ATT difundan derechos y obligaciones de los operadores, conductores y pasajeros.

### **CAPITULO VI**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

##### **Artículo 19.- (infracciones y sanciones).**

- I. Queda terminantemente prohibida la conducción en estado de embriaguez de todo vehículo de transporte automotor público terrestre de pasajeros.

El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan:

Infracciones	Sujetos y Sanciones		
	Operador	Propietario del Bus	Conductor
Conducción En estado de embriaguez, establecida según normativa vigente, que provoque accidente	Primera vez, suspensión de operaciones por treinta (30) días calendario. Segundo vez, de revocatoria de las tarjetas de operación.	Primera vez, suspensión de las operaciones de su vehículo por un (1) año. Segundo vez definitiva suspensión de las operaciones de su vehículo	Revocatoria definitiva de su licencia de conducir
Conducción en estado de embriaguez, establece según normativa vigente	Primera vez, suspensión de operaciones por un (1) día segunda vez, suspensión de operaciones por diez(10) días calendario tercera vez suspensión de operaciones por treinta (30) días calendario	Primera vez, suspensión de operaciones por treinta días ( 30) calendario Segunda vez suspensión de operaciones por un (1) año .tercera vez suspensión definitiva de operaciones	Revocatoria definitiva de su licencia de conducir

II. Se consideran también infracciones las siguientes:

- a) Incumplir los horarios programados de salida de terminal.
  - b) Transportar equipaje y/o carga en los asientos desocupados del bus
  - c) Transportar pasajeros en los pasillos, buzones y cabina del bus
  - d) Realizar paradas no programadas o desviar el vehículo de su recorrido oficial o abandonarlo en plena carretera
  - e) Invasión de carril
  - f) Incurrir en negligencia en la verificación y aplicación de las normas técnicas y/o condiciones de seguridad en la prestación del terrestre de pasajeros
  - g) Otras establecidas por la ATT y el organismo operativo de tránsito.
- Las sanciones a estas infracciones serán establecidas mediante reglamentación de la ATT y del organismo operativo de tránsito.

#### **CAPITULO VII**

### **GARANTIA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE LOS OPERADORES DE TRANSPORTE AUTOMOTOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS**

Artículo 20.- (obligación de operadores) todos los operadores de transporte automotor público terrestre de transporte automotor público terrestre de pasajeros, bajo alcance del presente decreto supremo, deben presentarse al ministerio de trabajo, empleo y previsión social la o las plantillas de sus trabajadores asalariados y las listas de todo otro dependiente bajo la modalidad en que presten servicios sin exclusión.

Artículo 21.-8 (continuidad de derechos de los trabajadores) de disponerse por autoridad competente la suspensión de la prestación de servicios de cualquier operador de transporte, sea en forma preventiva o como sanción, durante todo el periodo que dure la suspensión, los trabajadores de la empresa u operadora de transporte suspendida, en

cualquiera de sus categorías y modalidades, conforme a las horas laborables, jornadas laborales, turnos u otras modalidades que tenían programadas, exceptuando al o los infractores.

### **DISPOSICIONES ADROGARIAS Y DEROGATORIAS**

Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto supremo.

Los señores ministros de estado, en sus respectivos despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el palacio de gobierno de la ciudad de La Paz a los tres días del mes de febrero del año dos mil diez.

### **LA MISION DEL ORGANISMO OPERATIVO DE TRANSITO**

Regular, controlar y resolver los problemas de circulación de vehículos y peatones; mediante activación y técnicas especializadas, de servicio de patrullajes urbano y rural.

¿Que se entiende por INFORMACION VIAL?

Es el conocimiento que adquiere el agente de tránsito y que transmite a la población para que este conozca y desarrolle aptitudes tendencias a usar responsablemente las vías y medios de transporte

¿Cuales son los ELEMENTOS que conforma el TRANSITO?

USUARIOS

VEHICULOS

VIAS PÚBLICAS

USUARIO O FACTOR HUMANO

El usuario o factor humano de tránsito puede cumplir tres funciones:

1) PEATON

Es la persona que se  
Encuentra a pie en la  
Vía pública.



## 2) PASAJERO

Es la persona que utiliza un  
Vehículo para trasladarse  
De un lugar a otro,  
Por un tiempo determinado,  
Con o sin remuneración  
(Excepto el conductor y sus auxiliares)



## 3) CONDUCTOR

Es la persona que conduce  
o tiene el control de un  
vehículo, para lo cual debe  
contar con la respectiva licencia  
de conductor o autorizado